

ACTUALIZACIÓN de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 1998)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Revisión ⁽¹⁾ (Circular N.º)	Fecha	Parte	ARS	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/127 Corr.1	Junio de 1999	A1 C	ARS5 –	15-18 1-3	15-18 (rev.1) 1-3 (rev.1)
2 Véase CR/129	Octubre de 1999	Índice A1 A1 A1 A1 A1	 ARS5 Aceptabilidad ARS9 ARS13 APS30B	 1-2 7-20 3-4 5-6 13-14 – 7-8 11-12	 1-2 (rev.2) 7-20 (rev.2) 3-4 (rev.2) 5-6 <i>bis</i> (rev.2) 13-14 (rev.2) 1 (rev.2) 7-8 <i>ter</i> (rev.2) 11-12 (rev.2)
3 Véase CR/140	Marzo de 2000	A1	ARS11	11-12	11-12 (rev.3)
4 Véase CR/151	Octubre de 2000	A1 A1 A3	ARS5 APS30B GE75	17-18 13-14 1-3	17-18 (rev.4) 13-14 <i>bis</i> (rev.4) 1-2 (rev.4)
4 Véase CR/151*	Octubre 2000	A1	ARS5	17-18	17-18 (rev.4)
5 Véase CR/156	Diciembre de 2000	A1 A1 A1 A1	ARS4 ARS9 APS30 APS30A	1-2 1-4 1-2 1-2	1-2 (rev.5) 1-4 (rev.5) 1-2 <i>bis</i> (rev.5) 1-4 (rev.5)

(1) Por lo que se refiere a las fechas de aplicación de las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que figuran en estas páginas de actualización, véase la Carta circular pertinente mencionada en la columna 1.

* Error en el encabezamiento de la rev.4.

ACTUALIZACIÓN de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 1998)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (*cont.*)

Revisión ⁽¹⁾ (Circular N.º)	Fecha	Parte	ARS	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
6 Véase CR/160	Marzo de 2001	A1	ARS5	1-2	1-2 (rev.6)
		-	-	13-16	13-16 (rev.6)
		A1	ARS9	1-2	1-2 (rev.6)
		-	-	7-20	7-18 (rev.6)
		A1	ARS11	19-20	19-20 (rev.6)
		A1	ARS13	1	1 (rev.6)
		A1	APS5	1	1 (rev.6)
		A1	APS30	1-2 <i>bis</i>	1-2 <i>bis</i> (rev.6)
		-	-	13-20	13-20 (rev.6)
		A1	APS30A	1-2 <i>bis</i>	1-2 <i>bis</i> (rev.6)
-	-	11-14	11-16 (rev.6)		
A1	RES51	1	1 (rev.6)		
7 Véase CR/166	Junio 2001	A1	ARS5	1-2	1-2 (rev.7)
		-	-	9-10	9-10 <i>bis</i> (rev.7)
		-	-	15-16	15-16 (rev.7)
		A1	Aceptabilidad	1-4	1-6 (rev.7)
		A1	ARS9	7-8	7-8 (rev.7)
		-	-	11-14	11-14 (rev.7)
		A1	ARS11	3-4	3-4 (rev.7)
		-	-	11-16	11-16 <i>bis</i> (rev.7)
		-	-	21-22	21-22 <i>bis</i> (rev.7)
		A1	APS7	1 (nuevo)	1 (rev.7)
		Parte B	B1	1-9 SUP	1 (rev.7)
		-	B2	1-12 SUP	1 (rev.7)
		C	-	1-3	1-3 (rev.7)

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a las fechas de aplicación de las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que figuran en estas páginas de actualización, véase la Carta circular pertinente mencionada en la columna 1.

ACTUALIZACIÓN de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 1998)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (*cont.*)

Revisión ⁽¹⁾ (Circular N.º)	Fecha	Parte	ARS	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
8 Véase CR/171	Diciembre de 2001	A1	ARS5	3-4	3-4 (rev.8)
		-	-	9-10	9-10 <i>ter</i> (rev.8)
		-	-	19-20	19-20 (rev.8)
		A1	ARS9	5-6 <i>bis</i>	5-32 (rev.8)
		-	-	7-8	
		-	-	17-18	
		A1	ARS11	5-10	5-10 (rev.8)
		-	-	15-16	15-16 (rev.8)
		-	-	21-22 <i>bis</i>	21-22 <i>bis</i> (rev.8)
		A1-	ARS23	1-2	1-2 (rev.8)
		A1	APS4	1-2	1-3 (rev.8)
		A1	APS30	11-12 <i>bis</i>	11-12 (rev.8)
		-	-	15-16	15-16 (rev.8)
		-	-	19-20	19-20 (rev.8)
		A1	APS30A	7-10	7-19 (rev.8)
		-	-	15-16	-
		A1	APS30B	3-4	3-4 (rev.8)
		-	-	11-16	11-19 (rev.8)
		A2	ST61	1	1-2 (rev.8)
		A5	GE84	1	1 (rev.8)
A6	GE89	1-2	1-2 (rev.8)		

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a las fechas de aplicación de las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que figuran en estas páginas de actualización, véase la Carta circular pertinente mencionada en la columna 1.

S5.49

Varias disposiciones, principalmente las relativas a atribuciones a servicios móviles, limitan las atribuciones a un tipo de explotación o a algunos sistemas determinados. La Junta no puede determinar si se respetan estas restricciones. (Este hecho fue observado por la CAMR Mob-87 donde fueron hechas esas restricciones.) Por consiguiente, la Junta decidió suprimir de la columna 13C del Registro Internacional de Frecuencias todos los símbolos referentes a estos tipos de restricciones.

S5.73

1 Esta nota representa de hecho una atribución adicional por estipular la posibilidad de transmitir información suplementaria de navegación desde cualquier estación del servicio de radionavegación marítima, a condición de no causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiofaro que funcionen en el servicio de radionavegación.

2 *El sentido de banda estrecha:* basándose en la información de la Recomendación UIT-R M.476-5, la Junta consideró que los 500 Hz representan un límite razonable para las técnicas de banda estrecha y estableció este valor como límite reglamentario que se ha de verificar en los exámenes de conformidad de la anchura de banda notificada en el contexto de estas disposiciones. Por tanto, la Oficina formulará una conclusión reglamentaria desfavorable al aplicar el número **S5.73**, si este límite se excede en las clases de emisión notificadas F1B o G1D.

S5.128

1 Esta disposición se aplica a las partes de las bandas de frecuencia a las que se aplica también el número **S5.129**. Para su aplicación, la Junta consideró que:

- el número **S5.129**, referente a una atribución mundial, no excluye los países enumerados en el número **S5.128**;
- las disposiciones anteriores (las que existían antes de la CAMR-79 describían más detalladamente las condiciones de utilización de la banda) permitían una potencia radiada máxima de 1 kW de potencia de cresta de la envolvente según determinadas condiciones; y
- se notificaron diversas asignaciones antes de 1979 y se inscribieron con esta potencia.

La Junta decidió, por tanto, aplicar las dos disposiciones de la siguiente manera:

- a) En todos los países, las administraciones podrán utilizar excepcionalmente, para las estaciones del servicio fijo, frecuencias en las bandas 4 063-4 123 kHz y 4 130-4 438 kHz con una potencia media que no exceda de 50 W (este límite puede excederse en la banda y en los países enumerados en el § *b*) siguiente), a condición de que las comunicaciones queden dentro de las fronteras del país en cuestión.
- b) AFG, ARG, ARM, AZE, BLR, BOT, BFA, CAF, CHN, GEO, IND, KAZ, MLI, NGR, KGZ, RUS, TCD, TJK, TKM y UKR, pueden utilizar excepcionalmente potencias medias superiores a 50 W pero menores de 1 kW en las frecuencias de las bandas 4 063-

4 123 kHz, 4 130-4 133 kHz y 4 408-4 438 kHz cuando las estaciones transmisoras del servicio fijo estén situadas al menos a 600 km de la costa y las comunicaciones queden dentro de las fronteras del país en cuestión.

2 Ambas disposiciones **S5.128** y **S5.129** otorgan la atribución adicional «a condición de que no se cause interferencia perjudicial ...». Por tanto, el número **S5.43** se aplica en todos los casos.

S5.129

Véanse los comentarios en las Reglas de Procedimiento referentes al número **S5.128**.

S5.149

No hay atribución para radioastronomía en las bandas 73-74,6 MHz (Regiones 1 y 3), 1 330-1 400 MHz, 3 260-3 267 MHz, 3 332-3 339 MHz, 3 345,8-3 352,5 MHz, 6 650-6 675,2 MHz, 22,01-22,21 GHz, 22,81-22,86 GHz, 23,07-23,12 GHz, 31,2-31,3 GHz, 36,43-36,5 GHz, 168,59-168,93 GHz, 171,11-171,45 GHz (salvo KOR), 172,31-172,65 GHz (salvo KOR), 173,52-173,85 GHz (salvo KOR) y 195,75-196,15 GHz. Las notificaciones de asignación de frecuencia para las estaciones de radioastronomía en las bandas 73-74,6 MHz (Regiones 1 y 3), 1 330-1 400 MHz, 3 260-3 267 MHz, 3 332-3 339 MHz, 3 345,8- 3 352,5 MHz, 6 650-6 675,2 MHz, 22,01-22,21 GHz, 22,81-22,86 GHz, 23,07-23,12 GHz, 31,2-31,3 GHz, 36,43-36,5 GHz, 168,59-168,93 GHz, 171,11-171,45 GHz (salvo KOR), 172,31-172,65 GHz (salvo KOR), 173,52-173,85 GHz (salvo KOR) y 195,75-196,15 GHz no serán consideradas por la Oficina conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

S5.164

La interpretación literal de esta disposición en relación con una asignación a una estación móvil terrestre en un país enumerado en la disposición necesitaría lo siguiente:

- un símbolo para indicar que la asignación es primaria para los países que figuran en la disposición;
- un símbolo para indicar que la asignación es secundaria para el servicio de radiodifusión de otros países;
- un símbolo para indicar que la asignación es primaria para los servicios fijo y móvil en los países citados en los números **S5.165** y **S5.171**;
- un símbolo para indicar que la asignación es primaria para el servicio de aficionados en los países citados en el número **S5.169**;
- etc.

La Junta ha decidido inscribir esas asignaciones con el símbolo R en la columna 13B2 y una referencia a la disposición correspondiente en la columna 13B1.

S5.397

La Junta carece de medios para identificar a las administraciones interesadas y pide a la Oficina que trate las notificaciones de Francia de la siguiente manera:

- Las notificaciones completas de Francia recibirán una conclusión favorable en virtud del número **S11.31**, partiendo del supuesto de que, cuando en la notificación no se indica el acuerdo de un país B, ese acuerdo no se necesita.
- Si después de publicada la asignación, un país B se opone a la utilización notificada, la Oficina modificará su conclusión y pedirá a Francia que solicite el acuerdo de B.

S5.399

1 En esta disposición no se indica la banda de frecuencias en la que es aplicable. La Junta estima que se aplica en la banda 2 483,5-2 500 MHz.

2 Se aplican los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **S5.164**.

S5.409

1 Para la banda 2 500-2 690 MHz, hay cuatro disposiciones aplicables:

- número **S5.409**, en la que se recomienda a las administraciones que no prevean nuevos sistemas con dispersión troposférica;
- número **S5.410**, en la que se permite la utilización de los sistemas con dispersión troposférica en la Región 1, a condición de que se aplique el procedimiento del número **S9.21**;
- número **S5.411**, en la que se recomienda a las administraciones que planifiquen nuevos enlaces con dispersión troposférica, que eviten orientar la radiación hacia la órbita de los satélites geoestacionarios;
- número **S21.3** (junto con el número **S21.6**), en la que se limita la p.i.r.e. en las Regiones 2 y 3 en la banda 2 655-2 690 MHz.

2 Según se ha indicado en el punto anterior, los números **S5.409** y **S5.411** se consideran recomendaciones a las administraciones y la Oficina no tiene ninguna medida que tomar al respecto.

S5.410

Véanse los comentarios en las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.409**.

S5.411

Véanse los comentarios en las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.409**.

S5.415

1 En esta nota, la atribución «está limitada a los sistemas nacionales y regionales». La Junta decidió que un sistema nacional es un sistema con una zona de servicio limitada al territorio de la administración notificante. Como consecuencia de ello, el sistema regional a que se hace referencia se considerará como la suma de dos o más sistemas nacionales; estos sistemas están limitados a los territorios de las respectivas administraciones y serán notificados por una de esas administraciones en nombre de todas las administraciones interesadas. La Junta ha llegado a esta conclusión teniendo presente la nota de pie de página número **S5.2.1**, relativa a la interpretación de la palabra «regional» sin «R» mayúscula.

2 Con arreglo a esta disposición, el servicio fijo por satélite está limitado en las bandas 2 500-2 690 MHz en la Región 2 y 2 500-2 535 MHz y 2 655-2 690 MHz en Región 3 a los sistemas nacionales o regionales. Sólo las asignaciones que satisfagan las siguientes condiciones se considerarán conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias:

- a) Que la zona de servicio de un sistema regional se halle en la Región de que se trate, es decir, solamente en la banda 2 535-2 655 MHz en la Región 2 o en las demás bandas comprendidas entre 2 500 y 2 690 MHz en las Regiones 2 y 3.
- b) Que, en el caso de un sistema nacional, la zona de servicio esté limitada al territorio bajo jurisdicción de la administración notificante.
- c) Si la red de satélite es explotada en el ámbito de un sistema internacional al que pertenecen otros países, es necesario indicar en la notificación que la utilización está limitada a la Región o a las Regiones de que se trate.

S5.416

Véanse los comentarios referentes a las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.415**.

S5.418

1 De conformidad con el número **S5.418**, modificado por la CMR-2000, la utilización de la subbanda 2 630-2 655 MHz por sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio de radiodifusión sonora por satélite en algunos países de la Región 3 indicados en este número está sujeta actualmente a la aplicación de la Resolución **539 (CMR-2000)** a partir del 3 de junio de 2000. Dicha Resolución indica que antes de que una administración notifique a la Oficina o ponga en servicio una asignación de frecuencia para un sistema del servicio de radiodifusión sonora por satélite que emplea satélites no OSG en la banda 2 630-2 655 MHz, para el cual se reciba después del 2 de junio de 2000 la información completa de coordinación o de notificación con arreglo al Apéndice **S4**, dicha administración debe buscar el acuerdo con cualquier otra administración en las Regiones 1, 2 y 3 que tenga atribuciones a título primario a servicios terrenales en la misma banda de frecuencias si la densidad de flujo de potencia producida en su territorio rebasa los valores umbral indicados en la Resolución.

2 Basándose en lo anterior, para la aplicación del número **S5.418** a los sistemas de satélites no OSG del servicio de radiodifusión sonora por satélite en la banda 2 630-2 655 MHz, la Oficina, con respecto a las peticiones de coordinación (Artículo **S9**) de los sistemas del servicio de radiodifusión sonora por satélite no OSG recibidos el 3 de junio de 2000 establecerá la lista de administraciones cuyo acuerdo se requiere basándose en los umbrales de densidad de flujo de potencia indicados en el *resuelve* 2, de la Resolución **539 (CMR-2000)** y publicará dicha lista en la Sección especial pertinente de su IFIC.

3 La Junta estudió la relación entre la aplicación de la Resolución **539 (CMR-2000)** para las peticiones de coordinación de sistemas del servicio de radiodifusión sonora por satélite no OSG en la banda 2 630-2 655 MHz recibidas el 3 de junio de 2000 y el procedimiento con arreglo al número **S9.11**. Teniendo en cuenta el Cuadro S5-1 del Apéndice **S5** (columna umbral/condición) con arreglo al número **S9.11**, las conclusiones de la Junta fueron las siguientes:

- a) En relación con los sistemas del servicio de radiodifusión sonora por satélite no OSG y las estaciones terrenales que comparten el procedimiento, las peticiones de coordinación de tales sistemas recibidas el 3 de junio de 2000 estarán sujetas a la aplicación de la Resolución **539 (CMR-2000)** con arreglo al procedimiento establecido en el número **S9.11**.
- b) Para las notificaciones (Artículo **S11**) de los sistemas del servicio de radiodifusión sonora por satélite no OSG recibidas el 3 de junio de 2000, la Oficina examinará y establecerá las conclusiones según el Artículo **S11**.

S5.418C

1 De conformidad con el número **S5.418C**, añadido por la CMR-2000, la utilización de la banda 2 630-2 655 MHz por redes de satélites OSG está sujeta actualmente a la aplicación de las disposiciones del número **S9.13** con respecto a sistemas de satélites no OSG del servicio de radiodifusión sonora por satélite, a partir del 3 de junio de 2000. La Resolución **33 (CMR-97)** indica que para las redes de satélites sobre las que la Oficina ha recibido publicación anticipada o petición de coordinación después del 1 de enero de 1999, se apliquen los procedimientos a las Secciones A a C de la propia Resolución **33 (CMR-97)**. La Junta ha estudiado la aplicabilidad de la coordinación con arreglo al número **S9.13** en el contexto anterior y entiende que dicha coordinación debe aplicarse de la forma siguiente:

Teniendo en cuenta, sin embargo, la aparente discrepancia entre la Resolución **33 (CMR-97)** y el número **S5.418C** y la ausencia de reciprocidad en el proceso de coordinación entre los sistemas del servicio de radiodifusión sonora por satélite no OSG y los sistemas del servicio de radiodifusión sonora por satélite OSG así como la dificultad de vincular la referencia del

número **S5.418C** a la «información de notificación» de los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite OSG con la aplicación del número **S22.2** referido en el número **S5.418A**, la Junta considera el método anterior como temporal y utilizado por la Oficina sólo durante algún tiempo de manera provisional hasta que la CMR-03 tome las decisiones correspondientes.

Redes de satélites OSG	Fecha de recepción de la información de coordinación	Aplicabilidad del número S9.13
SFS (Región 2)	< 3.6.2000	NO
	≥ 3.6.2000	SÍ
Servicio de radiodifusión por satélite	< 3.6.2000	NO
	≥ 3.6.2000	SÍ

S5.441

1 El Artículo **S5** define, en la banda 10,7-11,7 GHz, una atribución bidireccional al servicio fijo por satélite (SFS) de la Región 1. Además, tres disposiciones (números **S5.441**, **S5.484** y **S5.484A**) rigen la utilización de las bandas. Las disposiciones del número **S5.484** se aplican a la atribución al enlace ascendente (Tierra-espacio) para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite (SRS). Los números **S5.441** y **S5.484A** (que abarcan partes de la banda 10,7-11,7 GHz) se aplican al enlace descendente. Estas consideraciones condujeron a observar los siguientes problemas:

1.1 El Cuadro de atribución de bandas de frecuencias define una atribución bidireccional de toda la banda 10,7-11,7 GHz al SFS en la Región 1. El número **S5.484** define la atribución del enlace ascendente en la Región 1 mientras que los números **S5.441**, **S5.484A** y la Resolución **130 (CMR-97)** regulan la utilización del enlace descendente por los sistemas de satélite geostacionarios (OSG) y no geostacionarios (no OSG) del SFS. Las sub-bandas 10,7-10,95 GHz y 11,2-11,45 GHz para el sentido espacio-Tierra, están cubiertas para las aplicaciones OSG por las disposiciones del Apéndice **S30B**. Las atribuciones a los enlaces ascendente y descendente para la utilización OSG, tienen la misma categoría. Las utilidades no OSG guardan las limitaciones de densidad de flujo de potencia definidas en el Artículo **S22** y están sujetas a ciertas condiciones según se indica en el número **S22.2** al que se hace referencia en los *resuelve* 3, 6.1.2 y 7 de la Resolución **130 (CMR-97)**.

En la disposición número **S5.551E** se hace referencia a la Resolución **134 (CMR-97)** («La utilización de la banda 40,5-42,5 GHz por el servicio fijo por satélite se ajustará a lo dispuesto en la Resolución **134 (CMR-97)**»), en la cual se *resuelve*:

- «1 que la fecha de aplicación provisional de la atribución de la banda 40,5-42,5 GHz al SFS en las Regiones 1 y 3 sea el 1 de enero del 2001;
- 2 que la CMR-99 debe reconsiderar esta atribución, incluida la fecha del 1 de enero de 2001, teniendo plenamente en cuenta las necesidades de los demás servicios con atribuciones en esta banda y los estudios del UIT-R disponibles.»

2 La prohibición a la cual se hace referencia en la Resolución **128 (CMR-97)** se refiere únicamente a la explotación del SFS en la banda 41,5-42,5 GHz antes de cierta fecha (el 1 de enero de 1999 en la Región 2 y el 1 de enero de 2001 en las Regiones 1 y 3). Por consiguiente, las administraciones no están sujetas a restricción alguna para iniciar el proceso de publicación anticipada y coordinación antes de esas fechas. No obstante, hasta que la siguiente CMR tome una decisión sobre la categoría definitiva de la asignación y el UIT-R llegue a un acuerdo respecto de las medidas técnicas y operacionales, no existen criterios técnicos sobre la base de los cuales la Oficina pueda efectuar el examen técnico y reglamentario de las asignaciones para las cuales se recibe una solicitud de coordinación a tenor de los números **S9.30** y **S9.32**.

3 En vista de lo que antecede, la Junta decidió que, cuando la Oficina reciba notificaciones en la banda de frecuencias 41,5-42,5 GHz, actuará de la siguiente manera:

- iniciará el proceso de publicación anticipada, según proceda;
- iniciará el proceso de coordinación, dejando constancia de los resultados de su examen sobre la base de los criterios disponibles en el momento en que lo realice; una vez que se establezca definitivamente la categoría de la asignación y se llegue a un acuerdo respecto de los criterios técnicos y las medidas operacionales, la Oficina reconsiderará la situación y revisará en consecuencia la conclusión a la que había llegado previamente.

En el caso de las notificaciones relativas a explotación en la Región 2 si la fecha de entrada en servicio es anterior al 1 de enero de 1999 y antes del 1 de enero de 2001 en el caso de las notificaciones relativas a explotación en las Regiones 1 y 3, los formularios de notificación se considerarán inadmisibles y se devolverán a la administración notificante.

Si la fecha de entrada en servicio es posterior al 1 de enero de 1999 para la Región 2 o posterior al 1 de enero de 2001 para las Regiones 1 y 3, y si en el momento del examen la categoría de la asignación aún no es definitiva y todavía no se ha llegado a un acuerdo sobre los criterios técnicos y operacionales, las asignaciones de que se trate se inscribirán únicamente como fines informativos, y se dejará constancia de ello en las correspondientes columnas de observaciones. Una vez que se establezca definitivamente la categoría de la asignación y se llegue a un acuerdo sobre las medidas técnicas y operacionales, la Oficina reconsiderará su conclusión anterior y adoptará las medidas necesarias, según proceda.

S5.554

Véanse los comentarios del § 1 de las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.351**.

S5.556

No hay ninguna atribución para radioastronomía en las bandas enumeradas en esta disposición. La Junta estima que las palabras «disposiciones nacionales» significan los acuerdos que se pueden concertar dentro de cada país. No es necesario comunicar a la Oficina esos acuerdos. Las notificaciones de asignación de frecuencia para las estaciones de radioastronomía en esas bandas no serán consideradas por la Oficina conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

2 Aplicación del número S9.11A a distintos servicios y bandas de frecuencias

2.1 Esta disposición no define específicamente los servicios a los que se aplica el procedimiento de coordinación que exigen los números S9.12 a S9.16.

2.2 Las administraciones han encontrado ciertas dificultades para aplicar el procedimiento equivalente que figura en la Resolución 46 (Rev.CMR-97) y que actualmente se incorpora en los Artículos S9, S11 y en el Apéndice S5, en relación con ciertas categorías de servicios. La cuestión es saber si, además de los servicios espaciales mencionados específicamente en las notas (servicios móvil por satélite (SMS) y de radiodeterminación por satélite, así como los enlaces de conexión del SMS no geoestacionario (no OSG) y el servicio fijo por satélite (SFS) no OSG), el procedimiento es aplicable o no a los otros servicios terrenales y espaciales no mencionados específicamente en las notas adecuadas.

2.3 Reconociendo por una parte las dificultades de armonizar el texto de las notas del Artículo S5 que introdujeron las CAMR-92, CMR-95 y CMR-97, y el texto de la disposición número S9.11A (incluyendo los números S9.12 a S9.16) y de la disposición número S9.17A, según el caso, en relación con los servicios a los que esta disposición es aplicable, por otro, la Junta llegó a la conclusión de que el procedimiento es aplicable a todos los demás servicios espaciales y terrenales respecto a los servicios por satélite que tengan atribuciones con derechos iguales y que se mencionan en las notas específicas a las que se aplica esta disposición. Las bandas de frecuencia son aquellas a las que se hace referencia, en una nota, a esta disposición en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. (Véanse los Cuadros S9.11A-1 y S9.11A-2 infra). En estos Cuadros hay una indicación de los demás servicios espaciales (además de los servicios móvil por satélite y de radiodeterminación por satélite, así como los enlaces de conexión del SMS no OSG y el SFS no OSG incluidos en las notas) a los que se aplicará también este procedimiento de coordinación. La aplicación está sujeta a la misma condición que la de los servicios espaciales mencionados específicamente en las notas, es decir, que se requiere la coordinación de las estaciones espaciales de los otros servicios espaciales (espacio-Tierra) en relación con los servicios terrenales, únicamente si se rebasan los valores umbral indicados en el Anexo 1 del Apéndice S5.

2.4 La CMR-2000 decidió suprimir el Cuadro S5-1A del Apéndice S5, a condición de que éste se incluya en una Regla de Procedimiento con las correspondientes modificaciones (por ejemplo, inclusión de servicios terrenales, etc.) (véanse las Actas de la Sesión Plenaria (B17)). La versión ampliada del Cuadro antes mencionado figura en los Cuadros S9.11A-1 y S9.11A-2, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a) El número S9.14 se aplica únicamente a las atribuciones de frecuencias espacio-Tierra, es decir, a la coordinación de una estación espacial transmisora con respecto a las estaciones terrenales receptoras cuando se excede el valor umbral. En ausencia del valor umbral, se podría aplicar lo dispuesto en el número S9.50.1 (véase también el Apéndice S5). En el caso de las atribuciones de frecuencias Tierra-espacio, la Junta estima que no se necesita coordinación entre los servicios espaciales y terrenales interesados, los cuales están considerados en un pie de igualdad.

- b) El número **S9.15** se aplica a las atribuciones de frecuencias Tierra-espacio y espacio-Tierra de una red de satélite no geoestacionario a la que se refiere el número **S9.11A**, es decir, la coordinación de una estación terrena transmisora con respecto a las estaciones terrenales receptoras y la coordinación de una estación terrena receptora con respecto a las estaciones terrenales transmisoras, si la zona de coordinación de la estación terrena en una red de satélite no geoestacionario incluye el territorio de otro país (véase también el Apéndice **S5**).
- c) El número **S9.16** se aplica únicamente a las atribuciones de frecuencias espacio-Tierra de una red de satélite no geoestacionario a la que se refiere el número **S9.11A**, es decir, la coordinación de una estación terrenal transmisora dentro de la zona de coordinación de una estación terrena receptora en una red de satélite no geoestacionario.

3 Temas de atribución de frecuencia

3.1 La Junta estudió la relación entre la fecha de aplicación del nuevo procedimiento y la fecha de entrada en vigor de las atribuciones cuya nota asociada incluye una referencia al número **S9.11A**. Las conclusiones de la Junta son las siguientes.

3.2 La CMR-97 en su Resolución **54 (CMR-97)** encargaba a la Oficina que aplicase las disposiciones del número **S9.11A**/de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**, al 22 de noviembre de 1997, a las bandas de frecuencias en que se menciona la Resolución, aun cuando las notas del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias no entrasen en vigor hasta una fecha posterior. La Junta estimó que la fecha anterior de aplicación del procedimiento no influye en la fecha de entrada en vigor de las atribuciones correspondientes. Los Cuadros **S9.11A-1** y **S9.11A-2** infra contienen una indicación de la fecha de entrada en vigor de las atribuciones en cuestión con la aplicación del número **S9.11A**.

3.3 En una petición de coordinación se tiene en cuenta la conformidad de la asignación de frecuencia con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias mediante los exámenes con arreglo a lo dispuesto en el número **S9.35** (respecto a la conformidad con el número **S11.31**) y las conclusiones de la Oficina reflejarán el estatuto de la asignación respecto a la atribución. La Junta decidió que en relación con las fechas deberán formularse las categorías siguientes de conclusión respecto al número **S11.31**:

- a) la conclusión es favorable si, en la fecha de recepción por la Oficina de la petición de coordinación, la atribución en cuestión está en vigor;
- b) la conclusión es desfavorable si, en la fecha de recepción por la Oficina de la petición de coordinación, la atribución en cuestión no está en vigor y no entrará en vigor antes de la fecha prevista de entrada en servicio de la asignación;
- c) la conclusión es «cualificada favorable» (que pasará a ser favorable en la fecha de entrada en vigor de la atribución) si, en la fecha de recepción por la Oficina de la petición de coordinación, la atribución en cuestión no está en vigor, pero entrará en vigor antes de la fecha prevista de entrada en servicio de la asignación. Esta conclusión permitirá a la red en cuestión coordinar sus asignaciones y ser tenida en cuenta al aplicar el número **S9.27**.

4 Aplicación de procedimiento para redes «existentes»

4.1 La Junta observó que:

- a) A 18 de noviembre de 1995 por lo que respecta a las bandas de frecuencias 18,9-19,6 GHz y 28,7-29,4 GHz, y al 22 de noviembre de 1997 por lo que respecta a las bandas de frecuencias 19,6-19,7 GHz y 29,4-29,5 GHz a las que la CMR-95 y la CMR-97, según el caso, referían al número **S9.11A/a** la Resolución **46**, algunos sistemas OSG ya estaban en proceso de coordinación (antiguo Artículo 11 del RR) o de inscripción en el Registro (antiguo Artículo 13 del RR) (la Oficina había recibido la información completa del Apéndice **S4/3**) y que algunos sistemas no OSG se encontraban en el procedimiento de inscripción en el Registro (la Oficina había recibido la información completa del Apéndice **S4/3** con arreglo al antiguo Artículo 13 del RR). Sobre la base de las decisiones de la CMR-97 (véanse los números **S5.523A**, **S5.523C**, **S5.523D**, **S5.523E**) estas redes no están sujetas a la aplicación del número **S9.11A**/los § 2.1 y 2.2 del Anexo 1 a la Resolución **46** (para «efectuar» la coordinación). Esto significa que, cuando se examinen con arreglo al procedimiento de notificación del Artículo **S11**, las disposiciones del número **S11.32** en relación con la aplicación del número **S9.11A** no se aplicarán a ellas y que la Oficina no publicará en una Sección especial en aplicación del número **S9.11A** las redes OSG que ya estaban en proceso de coordinación el 18 de noviembre de 1995 o el 22 de noviembre de 1997, en las bandas adecuadas. Se aplican también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.523A**.
- b) A 18 de noviembre de 1995, en las bandas de frecuencias 18,8-18,9 GHz y 28,6-28,7 GHz, a las que la CMR-97 referían al número **S9.11A/a** la Resolución **46**, algunos sistemas OSG ya estaban en proceso de coordinación (antiguo Artículo 11 del RR) o de inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias (antiguo Artículo 13 del RR) (la Oficina había recibido la información completa del Apéndice **S4/3** antes del 18 de noviembre de 1995) y algunos sistemas no OSG se encontraban en el procedimiento de inscripción en el Registro (la Oficina había recibido la información completa del Apéndice **S4/3** con arreglo al antiguo Artículo 13 del RR antes del 18 de noviembre de 1995). Basándose en las decisiones de la CMR-97 (véanse el *resuelve* 1 y el *encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones* de la Resolución **132 (CMR-97)** y el número **S5.523A**) estas redes no están sujetas a la aplicación del número **S9.11A**/§ 2.1 y 2.2 del Anexo 1 a la Resolución **46** (para «efectuar» la coordinación). Ello significa que cuando se examinen con arreglo al procedimiento de notificación del Artículo **S11**, las disposiciones del número o **S11.32** en relación con la aplicación del número **S9.11A** no se aplicarán a ellas y las redes OSG que ya estaban en proceso de coordinación dicha fecha (18 de noviembre de 1995) en las bandas de frecuencias antes mencionadas y que la Oficina no las publicará en una Sección especial en aplicación del número **S9.11A**. Se aplican también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.523A**.

Sin embargo, los sistemas OSG y no OSG en las bandas de frecuencias 18,8-18,9 GHz y 28,6-28,7 GHz, que ya estaban en proceso de coordinación (antiguo Artículo 11 del RR) en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 1995 y el 17 de febrero de 1996¹, están sujetos a la aplicación de los § 2.1 y 2.2 del Anexo 1 a la Resolución **46 (Rev.CMR-95)** (para «efectuar» la coordinación). Esto significa que, cuando se

¹ Entre el 18 de febrero de 1996 y el 22 de noviembre de 1997 la CMR-95 congeló la utilización de esta frecuencia.

examinen con arreglo al procedimiento de notificación del Artículo **S11**, las disposiciones del número **S11.32** con respecto a la aplicación del número **S9.11A** se aplicarán con respecto a ellas; y que la Oficina publicará en una Sección especial en aplicación del número **S9.11A**/de la Resolución **46** las redes en proceso de coordinación o en procedimiento de inscripción en el Registro en dicho periodo y en las bandas de frecuencias mencionadas.

- c) Estas redes OSG (en coordinación o coordinadas según disposiciones distintas del número **S9.11A**/de la Resolución **46**) así como las OSG y las no OSG notificadas a la Oficina según el antiguo Artículo 13 del RR antes del 18 de noviembre de 1995 serán tenidas en cuenta en el proceso de coordinación con arreglo al número **S9.11A** iniciado por otras administraciones después del 18 de noviembre de 1995 o el 22 de noviembre de 1997, según el caso, en aplicación del número **S9.27**.

4.2 Una de las nuevas bandas de frecuencias atribuida por la CMR-95 a los enlaces de conexión del SMS (atribución al SFS limitada a esta utilización en el sentido espacio-Tierra) es la banda 6 700-7 075 MHz. La banda ya se ha atribuido al SFS (Tierra-espacio) y una parte de la banda (6 725-7 025 MHz) se utiliza mediante la aplicación del Plan (de adjudicaciones) del Apéndice **S30B**. Del establecimiento de límites de la densidad de flujo de potencia (DFP) máxima que han de observar los enlaces de conexión del SMS no OSG en la OSG y dentro de un sector de $\pm 5^\circ$ incluido en las disposiciones del § 2.2 del Anexo 1 al Apéndice **S5**, y del número **S22.5A** (para la protección de las emisiones en el sentido Tierra-espacio recibidas de las estaciones espaciales en la OSG), la Junta entiende que, al aplicar el número **S9.11A** a los enlaces de conexión del SMS, las inscripciones con arreglo al Apéndice **S30B** (adjudicaciones de la Parte A, de la Parte B o asignaciones de la Lista) en la banda 6 725-7 025 MHz o las demás estaciones espaciales receptoras de la OSG (que funcionan en el sentido Tierra-espacio) en las bandas 6 700-6 725 MHz y 7 025-7 075 MHz, no deberán ser tenidas en cuenta en la aplicación del número **S9.27**.

CUADRO S9.11A-1

Aplicabilidad de lo dispuesto en los números S9.11A-S9.15 a las estaciones de los servicios espaciales

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda	Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
137-137,025 137,175-137,825	S5.208	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↓ OPERACIONES ESPACIALES METEOROLÓGICO POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	↓ FIJO (S5.204, S5.205) MÓVIL TERRESTRE (S5.204, S5.205) MÓVIL MARÍTIMO (S5.204, S5.205) MÓVIL AERONÁUTICO (OR) (S5.204, S5.206) RADIODIFUSIÓN (S5.207)		1 2
137,025-137,175 137,825-138	S5.208	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↓ ---	Fijo (en países que no están incluidos entre los enumerados en los números S5.204, S5.205) Móvil terrestre (en países que no están incluidos entre los enumerados en los números S5.204, S5.205) Móvil marítimo (en países en que no están incluidos entre los enumerados en los números S5.204, S5.205) Móvil aeronáutica (OR) (en países que no están incluidos entre los enumerados en los números S5.204, S5.206)		
148-149,9	S5.219	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↑ Se ha de examinar en la 25. ^a reunión de la RRB	Se ha de examinar en la 25. ^a reunión de la RRB		
149,9-150,05	S5.220	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↑ Se ha de examinar en la 25. ^a reunión de la RRB	Se ha de examinar en la 25. ^a reunión de la RRB	Limitada a los sistemas del SMTS hasta el 1.1.2015 (S5.224A)	
312-315	S5.255	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↑ Móvil por satélite (OSG)	↑ ---		
387-390	S5.255	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↓ Móvil por satélite (OSG)	↓ ---		
399,9-400,05	S5.220	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↑ Se ha de examinar en la 25. ^a reunión de la RRB	---	Limitada a los sistemas del SMTS hasta el 1.1.2015 (S5.224A)	

CUADRO S9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda	Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
400,15-401	S5.264	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↓ METEOROLÓGICO POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	↓ FIJO (S5.262) MÓVIL (S5.262) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA		1 2
454-455	S5.286A	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) (S5.286D, S5.286E)	↑ ---	--- (Véanse los números S5.286B, S5.286C)		
455-456	S5.286A	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) (R2, número S5.286E)	↑ ---	--- (Véanse los números S5.286B, S5.286C)		
459-460	S5.286A	MÓVIL POR SATÉLITE (R2, S5.286E)	↑ ---	--- (Véanse los números S5.286B, S5.286C)		
1 492-1 525	S5.348	MÓVIL POR SATÉLITE (R2, excepto EE.UU. (S5.344))	↓ ---	FIJO MÓVIL		3
1 525-1 530	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓ OPERACIONES ESPACIALES	↓ FIJO (R1, R3, véase también el número S5.352A) MÓVIL TERRESTRE (S5.349) MÓVIL MARÍTIMO (S5.349) MÓVIL AERONÁUTICO (S5.342, S5.350)		1
1 530-1 535	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓ OPERACIONES ESPACIALES	↓ MÓVIL AERONÁUTICO (S5.342)		1
1 535-1 545	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓ ---	---		
1 545-1 550	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓ ---	MÓVIL AERONÁUTICO (R) (S5.357)		4
1 550-1 555	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓ ---	FIJO (S5.359) MÓVIL AERONÁUTICO (R) (S5.357)		4
1 555-1 559	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓ ---	FIJO (S5.359)		
1 610-1 626,5	S5.364	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo S), RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (R2 + número S5.369)	↑ ---	--- (Véase el número S5.364)		
1 610-1 613,8	S5.364	Radiodeterminación por satélite (R1 (S5.371), R3, VEN (S5.370))	↑ ---	Fijo (S5.355)		

CUADRO S9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda	Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
1 613,8-1 626,5	S5.364 S5.365	Radiodeterminación por satélite (R1 (S5.371), R3, VEN (S5.370)) Móvil por satélite	↑ ↓	Fijo (S5.355)		
1 613,8-1 626,5	S5.365	Móvil por satélite	↓ ---	Fijo (S5.355)		
1 626,5-1 631,5	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	FIJO (S5.359)		
1 631,5-1 634,5	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	--- (Véase el número S5.374)		
1 634,5-1 645,5	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	FIJO (S5.359)		
1 645,5-1 646,5	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	---		
1 646,5-1 656,5	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	FIJO (S5.359) MÓVIL AERONÁUTICO (R) (S5.376)		
1 656,5-1 660,5	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	--- (Véase el número S5.374)		
1 675-1 690	S5.377	MÓVIL POR SATÉLITE (R2)	↑ --- (Véase el número S5.377)	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO		
1 690-1 700	S5.377	MÓVIL POR SATÉLITE (R2)	↑ --- (Véase el número S5.377)	FIJO (países de las Regiones 2 y 3 enumerados en los números S5.381 y S5.382, países de la Región 1 enumerados en el número S5.382) MÓVIL TERRESTRE (países de las Regiones 2 y 3 enumerados en el número S5.381, países de la Región 1 enumerados en el número S5.382) MÓVIL MARÍTIMO (países de las Regiones 2 y 3 enumerados en el número S5.381, países de la Región 1 enumerados en el número S5.382)		
1 700-1 710	S5.377	MÓVIL POR SATÉLITE (R2)	↑ INVESTIGACIÓN ESPACIAL (S5.384)	↑ FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO		1

CUADRO S9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda	Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
1 980-1 990	S5.389A	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	FIJO (salvo los países de la Región 2 en el número S5.389B) MÓVIL (salvo en los países de la Región 2 en el número S5.389B) (Véase también el número S5.389F)	1.1.2005 en R2	
1 990-2 010	S5.389A	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	FIJO MÓVIL (Véase también el número S5.389F)		
2 010-2 025	S5.389C	MÓVIL POR SATÉLITE (R2)	↑ ---	FIJO (R2) MÓVIL (R2) (Véanse también los números S5.390 y S5.389E)	1.1.2002 (1.1.2000 en CAN, USA)	
2 160-2 170	S5.389C	MÓVIL POR SATÉLITE (R2)	↓ INVESTIGACIÓN ESPACIAL S5.392A (RUS)	↓ FIJO (R2) MÓVIL (R2) (Véanse también los números S5.390, S5.392A y S5.389E)	1.1.2002 (1.1.2000 en CAN, EE.UU.)	1, 5
2 170-2 200	S5.389A	MÓVIL POR SATÉLITE	↓ INVESTIGACIÓN ESPACIAL S5.392A (RUS)	↓ FIJO MÓVIL (Véanse también los números S5.389F y S5.392A)		1, 5
2 483,5-2 500	S5.402	MÓVIL POR SATÉLITE RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (países R2 y R1/R3 en el número S5.400)	↓ ---	Radiolocalización (R2, R3, F)(S5.397, S5.399) FIJO MÓVIL		7
2 483,5-2 500	S5.402	Radiodeterminación por satélite (R1 y R3)	↓ ---	--- (Véase el número S5.399)		
2 500-2 515	S5.414 S5.403	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo los países indicados en el número S5.412)	↓ FIJO POR SATÉLITE (R2 y 3), RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (S5.404)	↓ FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (F)	1.1.2005 (hasta 2005: número S9.21: SMS (-SMAS))	1

CUADRO S9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda	Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
2 515-2 520	S5.414 S5.403	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo los países indicados en el número S5.412)	↓ FIJO POR SATÉLITE (R2 y 3), RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (S5.404) MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (J, IND) (S5.415A)	↓ FIJO, MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (F)	1.1.2005 (hasta 2005: número S9.21: SMS (-SMAS)) 1.1.2002 (SMAS en IND)	1
2 520-2 535	S5.403	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE) (salvo los países indicados en los números S5.412 y S5.417)	↓ RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE, FIJO POR SATÉLITE (R2 y 3) MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (J, IND) (S5.415A)	↓ FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (F)	1.1.2002 (SMAS en IND)	1, 6
2 630-2 655	S5.481A S5.418B S5.418C	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (sonora) (S5.418) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (OSG) FIJO POR SATÉLITE (R2)	↓ RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (televisión)	↓ --- (Véase la Res. 539 (CMR-2000))		8, 9
2 655-2 670	S5.420	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE) (salvo los países indicados en los números S5.412 y S5.417)	↑ RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE FIJO POR SATÉLITE (R2 y R3)	↓ FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO ↑ ↓		1
2 670-2 690	S5.419 S5.420	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo los países indicados en el número S5.412)	↑ FIJO POR SATÉLITE (R2 y R3), MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (J, IND) (S5.420A)	↑ FIJO, MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO	1.1.2005 (hasta 2005: número S9.21: SMS (-SMAS)) 1.1.2002 (SMAS en IND)	1
5 091-5 150	S5.444A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑ MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (S5.367)	↑ --- (Véase el número S5.444A)		

CUADRO S9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz/GHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda	Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
5 150-5 216	S5.447B S5.447A S5.447C	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓ ↑ RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (S5.446), con fecha de entrada en servicio anterior al 17.11.1995	↓ RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA, MÓVIL (S5.447)		1, 13, 14
5 216-5 250	S5.447A S5.447B	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑ RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (S5.446), con fecha de entrada en servicio anterior al 17.11.1995	↓ RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA (MÓVIL) (S5.447)		1, 13
6 700-7 075	S5.458B	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓ FIJO POR SATÉLITE no OSG en las bandas 6 700-6 725 MHz y 7 025-7 075 MHz	↑ FIJO MÓVIL		1, 13
10,7-11,7	S5.441 S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓	↑ ---		10, 11
11,7-12,5	S5.484A S5.487A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓ ---	↑ ---		10, 11
12,5-12,7	S5.484A S5.487A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓ FIJO POR SATÉLITE no OSG (R1) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE no OSG (R3)	↑ ↓		10, 11
12,7-12,75	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG (R1, R3)	↓ FIJO POR SATÉLITE no OSG (R1, R2) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE no OSG (R3)	↑ ↓		10, 11
12,75-13,25	S5.441	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↑ ---	↑ ---		10, 11
13,75-14,5	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↑ ---	↑ ---		10, 11

CUADRO S9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (GHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda	Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
15,43-15,63	S5.511A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓ --- ↑		RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	12, 14
15,63-15,65	S5.511D	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓	FIJO POR SATÉLITE	↑ RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	1, 12
17,3-17,7	S5.516	FIJO POR SATÉLITE no OSG (R1, R3)	↑	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE no OSG (R2)	↓ ---	10, 11
17,7-17,8	S5.516	FIJO POR SATÉLITE no OSG (R1, R3)	↑	FIJO POR SATÉLITE no OSG RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE no OSG (R2)	↓	10, 11
17,8-18,1	S5.516 S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↑ --- ↓		---	10, 11
18,1-18,4	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓		---	10, 11
18,4-18,6	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓		---	10, 11
18,8-19,3	S5.523A	FIJO POR SATÉLITE	↓		FIJO MÓVIL	13
19,3-19,6	S5.523B S5.523D	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) FIJO POR SATÉLITE (OSG con información de coordinación recibida el 18.11.1995 y enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) (véase también el número S5.523C)	↑ --- ↓ ---		FIJO MÓVIL	13, 14

CUADRO S9.11A-1 (Fin)

1	2	3		4		5	6	7
Banda de frecuencias (GHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda		Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14		Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
19,6-19,7	S5.523D	FIJO POR SATÉLITE (OSG con información de coordinación recibida el 22.11.1997 y enlaces de conexión del servicio móvil por satélite no OSG) (véase también el número S5.523E)	↓	FIJO POR SATÉLITE (OSG con la información de coordinación recibida el 22.11.1997 y no OSG) (véase también el número S5.523E)	↑	FIJO MÓVIL		13, 14
19,7-20,1	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓	MÓVIL POR SATÉLITE no OSG (R2)	↓	---		10, 11
20,1-20,2	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓	MÓVIL POR SATÉLITE no OSG	↓			10, 11
27,5-28,6	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↑	FIJO POR SATÉLITE no OSG en la banda 27,5-27,501 GHz (S5.538)	↓	---		10, 11
28,6-29,1	S5.523A	FIJO POR SATÉLITE	↑	---		FIJO MÓVIL		
29,1-29,5	S5.535A	FIJO POR SATÉLITE (enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE OSG (véanse también los números S5.523C y S5.523E) y no OSG)	↑	---		FIJO MÓVIL		
29,5-29,9	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↑	MÓVIL POR SATÉLITE no OSG (R2)	↑	---		10, 11
29,9-30	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↑	MÓVIL POR SATÉLITE no OSG FIJO POR SATÉLITE no OSG en la banda 29,999-30,000 GHz (S5.538)	↑ ↓	---		10, 11

Notas relativas al Cuadro S9.11A-1:

- ¹ La coordinación de los servicios espaciales no OSG (estaciones terrenas) con respecto a los servicios terrenales se ha de realizar conforme a lo dispuesto en el número **S9.15**. Para la coordinación de los servicios espaciales OSG (estaciones terrenas) con respecto a los servicios terrenales (columnas 4 y 5 del Cuadro **S9.11A**) se aplica lo dispuesto en el número **S9.17**.
- ² Los umbrales de coordinación indicados en el Anexo 1 al Apéndice **S5** se aplican únicamente al servicio MÓVIL POR SATÉLITE.
- ³ En el caso del servicio MÓVIL AERONÁUTICO para telemedida, el requisito de coordinación se determina únicamente por superposición de banda (**S5.348**).
- ⁴ Véase la Regla de Procedimiento relativa a la disposición del número **S5.357**.
- ⁵ El servicio de INVESTIGACIÓN ESPACIAL no está sujeto a la aplicación de lo dispuesto en los números **S9.14** y **S9.15**.
- ⁶ La coordinación del servicio de RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE con respecto a los servicios terrenales se debe efectuar conforme a lo dispuesto en el número **S9.11**.
- ⁷ El servicio de RADIOLOCALIZACIÓN está sujeto a la aplicación de lo dispuesto en los números **S9.14** y **S9.15** únicamente con respecto a las estaciones del servicio MÓVIL POR SATÉLITE.
- ⁸ La coordinación del servicio de RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (sonora) no OSG con respecto a los servicios terrenales está sujeta a lo dispuesto en la Resolución **539 (CMR-2000)**.
- ⁹ La coordinación del servicio de RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (televisión) no OSG (columna 4) está sujeta a lo dispuesto en el número **S9.12** únicamente.
- ¹⁰ La coordinación de los servicios espaciales (estaciones terrenas) enumerados en la columna 3 con respecto a los servicios terrenales a los cuales está atribuida la misma banda en un pie de igualdad se debe efectuar conforme a lo dispuesto en el número **S9.17**.
- ¹¹ Sujeto a la aplicación de lo dispuesto en el número **S9.12** únicamente.
- ¹² Servicio FIJO POR SATÉLITE no OSG (espacio-Tierra) sujeto a la aplicación de las disposiciones del número **S9.14** en la banda de frecuencias 15,45-15,65 GHz únicamente.
- ¹³ No sujeto a la aplicación de lo dispuesto en el número **S9.14**.
- ¹⁴ Para la coordinación de los servicios espaciales OSG o no OSG (estación terrena específica) con respecto a otras estaciones terrenas que funcionan en el sentido de transmisión opuesto, véanse también las disposiciones del número **S9.17A**.

CUADRO S9.11A-2

Aplicabilidad de lo dispuesto en el número S9.16 a las estaciones de los Servicios Terrenales

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz/GHz)	Nota en el Art. S5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número S9.16	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A respecto de los cuales se aplica el número S9.16, y otros servicios espaciales no OSG respecto de los cuales se aplica igualmente el número S9.16		Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.6.2000, o diferente a la fecha de aplicación del RR	Notas
137-137,025 137,175-137,825	S5.208	FIJO (S5.204, S5.205) MÓVIL TERRESTRE (S5.204, S5.205) MÓVIL MARÍTIMO (S5.204, S5.205) MÓVIL AERONÁUTICO (OR) (S5.204, S5.206) RADIODIFUSIÓN (S5.207)	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG (S5.209)) OPERACIONES ESPACIALES METEOROLOGÍA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	↓		1
137,025-137,175 137,825-138	S5.208	Fijo (en países distintos a los enumerados en los números S5.204, S5.205) Móvil terrestre (en países distintos a los enumerados en los números S5.204, S5.205) Móvil marítimo (en países distintos a los enumerados en los números S5.204, S5.205) Móvil aeronáutico (OR) (en países distintos a los enumerados en los números S5.204, S5.206)	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG (S5.209))	↓		1
400,15-401	S5.264	FIJO (S5.262) MÓVIL (S5.262) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG (S5.209)) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	↓		1
1 492-1 525	S5.348	FIJO (R2) MÓVIL (R2)	MÓVIL POR SATÉLITE (R2, con excepción de Estados Unidos de América (S5.344))	↓		1, 2
1 525-1 530	S5.354	FIJO (R1, R3, véase también el número S5.352A) MÓVIL TERRESTRE (S5.349) MÓVIL MARÍTIMO (S5.349) MÓVIL AERONÁUTICO (S5.342, S5.350)	MÓVIL POR SATÉLITE OPERACIONES ESPACIALES	↓		1
1 530-1 535	S5.354	MÓVIL AERONÁUTICO (S5.342)	MÓVIL POR SATÉLITE OPERACIONES ESPACIALES	↓		1
1 545-1 550	S5.354	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓		1, 3

CUADRO S9.11A-2 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz/GHz)	Nota en el Art. S5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número S9.16	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A respecto de los cuales se aplica el número S9.16, y otros servicios espaciales no OSG respecto de los cuales se aplica igualmente el número S9.16		Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.6.2000, o diferente a la fecha de aplicación del RR	Notas
1 550-1 555	S5.354	FIJO (S5.359) MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓		1
1 555-1 559	S5.354	FIJO (S5.359)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓		1
1 613,8-1 626,5	S5.365	Fijo (S5.355)	Móvil por satélite	↓		1
2 160-2 170	S5.389C	FIJO (R2) MÓVIL (R2) (véanse también los números S5.390, S5.392A y S5.389E)	MÓVIL POR SATÉLITE (R2)	↓	1.1.2002 (1.1.2000 en CAN, USA)	1
2 170-2 200	S5.389A	FIJO MÓVIL (véanse también los números S5.392A y S5.389F)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓		1
2 483,5-2 500	S5.402	RADIOLOCALIZACIÓN (R2, R3, F) (S5.397, S5.399) FIJO MÓVIL	MÓVIL POR SATÉLITE RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (países de R2 + R1/R3 (S5.400))	↓		1, 4
2 500-2 515	S5.414 S5.403	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (F)	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo los países indicados en el número S5.412) FIJO POR SATÉLITE (R2 y R3), RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (S5.404)	↓	1.1.2005 (hasta 2005: número S9.21: (SMS-SMAS)) 1.1.2002 (SMAS en IND)	1
2 515-2 520	S5.414 S5.403	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (F)	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo los países indicados en el número S5.412) FIJO POR SATÉLITE (R2 y R3), RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (S5.404) MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (J, IND) (S5.415A)	↓	1.1.2005 (hasta 2005: número S9.21: SMS (-SMAS)) 1.1.2002 (SMAS en IND)	1
2 520-2 535	S5.403	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (F)	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE) (salvo los países indicados en el número S5.412) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE, FIJO POR SATÉLITE (R2 y R3) MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (J, IND) (S5.415A)	↓	1.1.2002 (SMAS en IND)	1, 5

CUADRO S9.11A-2 (Fin)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz/GHz)	Nota en el Art. S5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número S9.16	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A respecto de los cuales se aplica el número S9.16, y otros servicios espaciales no OSG respecto de los cuales se aplica igualmente el número S9.16		Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.6.2000, o diferente a la fecha de aplicación del RR	Notas
5 150-5 216	S5.447B	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL (S5.447)	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (S5.446), con fecha de entrada en servicio anterior al 17.11.1995	↓		1
6 700-7 075	S5.458B	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG (S5.458B))	↓		1
15,43-15,63	S5.511A	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG (S5.511A))	↓		1, 6
15,63-15,65	S5.511D	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	FIJO POR SATÉLITE (limitado al no OSG (S5.511D))	↓		1
18,8-19,3	S5.523A	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE	↓		1
19,3-19,7	S5.523D	FIJO MÓVIL	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓		1

Notas:

- 1 La coordinación de los servicios terrenales con arreglo a lo dispuesto en el número S9.16 se debe realizar únicamente con respecto a las estaciones terrenales de las redes de satélites no OSG. Para la coordinación de los servicios terrenales con respecto a las estaciones terrenales de redes de satélite OSG se aplica únicamente lo dispuesto en el número S9.18.
- 2 En el caso del servicio móvil aeronáutico para teledifusión, el requisito de coordinación se determina únicamente mediante superposición de bandas (S5.348).
- 3 Véase la Regla de Procedimiento relativa a la disposición número S5.357.
- 4 El servicio de radiolocalización está sujeto a la aplicación de lo dispuesto en el número S9.16 en relación con las estaciones del servicio móvil por satélite únicamente.
- 5 Para la coordinación de los servicios terrenales con respecto a las estaciones terrenales del servicio de radiodifusión por satélite se aplica lo dispuesto en el número S9.19.
- 6 Las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica en esta banda están sujetas a los límites de potencia consignados en la Recomendación UIT-R S.1340 (véase el número S5.511C).

**S9.15 a
S9.19**

1 Se entiende que la expresión «banda atribuida con igualdad de derechos» en los números **S9.15**, **S9.17** y **S9.17A** significa igualdad de derechos entre los servicios a los cuales se atribuye la banda. Conforme a la nota de pie de página 1 del § 1 del Apéndice **S5**, la condición de «igualdad de derechos» se extiende a todos los formularios de coordinación según los números **S9.15** a **S9.19**.

2 Teniendo en cuenta el Artículo **S59**, la Resolución **59** y la Resolución **541**, la Junta llegó a la conclusión de que las disposiciones de los números **S9.17-S9.19** y el Apéndice **S7** modificados por la CMR-2000 entrarán en vigor el 1 de enero del 2002, salvo en lo relativo a las presentaciones con arreglo a los Apéndices **S30** y **S30A** a las cuales se aplicará lo dispuesto en los números **S917A** y **S9.19** y en el Apéndice **S7** a partir del 3 de junio del 2000². El Cuadro S5-1 del Apéndice **S5** modificado pro la CMR-2000 con respecto a la aplicación de las disposiciones **S9.15** a **S9.19** entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

3 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al Apéndice **S7**.

S9.18

El procedimiento de coordinación del número **S9.18** ha de aplicarse únicamente en las bandas de frecuencia atribuidas a un servicio espacial en el sentido espacio-Tierra, es decir, cuando las estaciones terrenales transmisoras se encuentran dentro de la zona de coordinación de una estación terrena receptora para la que ya se ha iniciado la coordinación con arreglo al número **S9.17**, y en caso de que ambos servicios tengan la misma categoría de atribución.

La coordinación entre estaciones terrenales receptoras y estaciones terrenas transmisoras se efectúa únicamente cuando la estación terrena transmisora se coordina en aplicación del número **S9.17**. Una vez iniciada dicha coordinación, una administración que desee explotar estaciones terrenales dentro de la zona de coordinación de la estación terrena transmisora puede evaluar el nivel de interferencia que su estación puede recibir y decidir por sí misma si seguir o no adelante en la implementación de sus estaciones terrenales.

S9.19

Esta disposición se refiere a los requisitos de coordinación de las estaciones terrenales transmisoras y de las estaciones terrenas transmisoras del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) con respecto a las estaciones terrenas típicas del servicio de radiodifusión por satélite (SRS). Hasta la fecha, no hay ninguna Recomendación UIT-R que defina el nivel de densidad de flujo de potencia producido por las estaciones terrenales y las estaciones terrenas transmisoras del SFS en el extremo de la zona de servicio del SRS no planificado, que puede utilizarse para iniciar la coordinación. Hasta el momento en que las Recomendaciones UIT-R pertinentes

² La Resolución **541 (CMR-2000)** establece que los Planes para las Regiones 1 y 3, la Lista correspondiente y los procedimientos conexos, junto con sus Anexos, entren en vigor el 3 de junio de 2000. Los procedimientos indicados en la Resolución **541 (CMR-2000)** requieren la aplicación del Apéndice **S7 (CMR-2000)**.

incluyan un método de cálculo y criterios técnicos, al aplicar esta disposición, para la identificación de la administración afectada, la Oficina utilizará, además del examen de la superposición de frecuencias, de forma provisional, los límites de la densidad de flujo de potencia en la banda o bandas de frecuencia más próximas, si se dispone de ellos.

S9.21

1 Notificación según el Artículo S11 antes de completar el procedimiento del número S9.21

La Oficina acepta notificaciones en virtud de lo dispuesto en el Artículo S11 con una referencia al número S4.4 en una banda en la que tenga que aplicarse el procedimiento de coordinación del número S9.21 en cualquier momento antes de iniciar el procedimiento o durante la aplicación del procedimiento del número S9.21 (véase la nota de pie de página número S11.31.1). Para los casos de notificación en virtud de lo dispuesto en el Artículo S11, cuando ya se ha iniciado el procedimiento de coordinación del número S9.21 pero no ha concluido plenamente, véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a la nota de pie de página número S11.31.1 y al número S11.37.

2 Aplicación del procedimiento del número S9.21 a las asignaciones de frecuencia de recepción por una estación terrena o espacial

Como los procedimientos de coordinación establecidos en los números S9.7 a S9.19 y la notificación e inscripción de las asignaciones de frecuencia a redes espaciales y estaciones terrenas son aplicables por separado a las asignaciones de recepción y de transmisión, la Junta estimó que el procedimiento establecido en el número S9.21 es también aplicable por separado a esos tipos de estaciones. No obstante, consideró que en el caso de las frecuencias de recepción, la referencia a «el acuerdo de una administración con respecto a la asignación de frecuencia que pueda resultar afectada» (§ 2 del Apéndice S5) no tiene sentido sino en el caso de que la inscripción de tales frecuencias después de la aplicación satisfactoria del número S9.21 imponga restricciones sobre la actual utilización y el futuro desarrollo de los servicios de otra administración (por ejemplo, si las asignaciones a tales servicios pudieran correr el riesgo de recibir una conclusión desfavorable debido a una asignación inscrita en aplicación del número S9.21).

A estos efectos, la Junta adoptó las Reglas siguientes:

- a) a los fines de la aplicación del procedimiento de coordinación establecido en el número S9.21 a una estación terrena o espacial receptora, se publicarán las características de la estación en una Sección especial apropiada, sin indicar los nombres de las administraciones interesadas («que puedan resultar afectadas»);
- b) al final del procedimiento, se estimará que en la asignación se ha aplicado satisfactoriamente el procedimiento de coordinación del número S9.21 y se le dará conclusión favorable con respecto a lo establecido en el número S11.31;

- c) sin embargo, si se informa a la Oficina, dentro del plazo prescrito de los cuatro meses siguientes a la publicación de la Sección especial, de que una administración considera que una de sus asignaciones, utilizada o que se proyecta utilizar de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones pero que no se ha notificado a la Oficina, puede afectar negativamente a la asignación publicada en la Sección especial y no puede llegar a un acuerdo con la administración que ha iniciado el procedimiento del número **S9.21**, la Oficina inscribirá en el Registro, en la columna 11 de la asignación en cuestión, mediante un símbolo apropiado, el nombre de la administración que haya formulado tal objeción, con el fin de indicar esa situación. Se considerará que la administración responsable de la asignación publicada en la Sección especial no tiene derecho a objetar contra cualquier interferencia perjudicial que pudiera causar la asignación de la administración cuyo nombre se ha inscrito en la columna 11. Por otra parte, cuando esta última administración notifique sus asignaciones, la Oficina no tomará en cuenta la estación espacial o terrena receptora que sea objeto de esa publicación al aplicar a tales asignaciones los procedimientos previstos en los Artículos **S9** y **S11**.

3 Servicios secundarios

La Junta ha adoptado la siguiente Regla para los casos en que la aplicación del procedimiento del número **S9.21** otorga una categoría primaria a una atribución secundaria.

Para identificar otras administraciones que puedan resultar afectadas (administración B), las asignaciones a estaciones de los servicios secundarios ya inscritas en el Registro y sujetas a las disposiciones de los números **S5.28** a **S5.31** no se tomarán en consideración en los casos que comprendan servicios de la administración solicitante (administración A) que estén sujetos al procedimiento del número **S9.21** y tendrán categoría de primarios una vez que se haya aplicado con éxito el procedimiento. En consecuencia, cuando se establezcan criterios para identificar las administraciones afectadas, se considerará que los servicios secundarios no disfrutaban de protección contra un servicio primario que esté sujeto al procedimiento del número **S9.21**.

4 Coordinación de una red de satélite

Cuando una administración comunica los datos del Apéndice **S4** (APS4/II) para que una red de satélite inicie el procedimiento de coordinación del número **S9.21**, la Oficina actuará con arreglo a lo indicado en los números **S9.36** a **S9.38** para dicha red de satélite respecto a otras redes de satélite y para la estación espacial de esa red de satélite respecto a los servicios terrenales, según el caso.

Si la administración solicita que se inicie también el procedimiento del número **S9.21** para las estaciones terrenales de la red de satélite, la petición vendrá acompañada de los formularios de notificación APS4/III. La Oficina establecerá entonces zonas de coordinación y/o «acuerdo», según el caso, para las situaciones terrenales específicas y/o típicas situadas en el territorio de la administración solicitante y publicará la información del número **S9.38**. En el caso de que no se hayan facilitado datos sobre la elevación respecto al horizonte, así como en el caso de estaciones terrenales típicas, la Oficina supondrá un valor de 0°.

S9.23

Véanse los comentarios en las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.5D**.

S9.27

1 Asignaciones de frecuencia que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de coordinación

Las asignaciones de frecuencia que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de coordinación se indican en los § 1 a 5 del Apéndice **S5** (véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.36** y el Apéndice **S5**).

1.1 Tal como indican las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.1**, el periodo entre la fecha de recepción de la Oficina de la información pertinente según los números **S9.1** y **S9.2** para una red de satélites y la fecha de entrada en servicio de las asignaciones de la red de satélites en cuestión no excederá, en ningún caso, de cinco años, tal como se indica en el número **S9.1**, más toda ampliación de hasta dos años concedida según el procedimiento de los números **S11.44B** a **S11.44I**. En consecuencia, las asignaciones de frecuencia que no se ajusten a estos plazos dejarán de tenerse en cuenta según las disposiciones del número **S9.27** y del Apéndice **S5** (véanse también los números **S9.1**, **S9.2**, **S11.43A**, **S11.44**, **S11.48** y la Resolución **49 (CMR-97/CMR-2000, según corresponda)** y la Resolución **57 (CMR-2000)**).

2 Modificación de las características de una red de satélites durante la coordinación

2.1 Es fundamental que una administración, tras haber informado a la Oficina de una modificación de las características de su red, establezca sus propios requisitos de coordinación respecto a otras administraciones, es decir, con la administración o administraciones y la red o redes que la parte modificada de la red ha de efectuar la coordinación antes de notificarla para su inscripción.

2.2 Los principios que rigen el tratamiento de las modificaciones son:

- obligación general de efectuar la coordinación antes de la notificación (número **S9.6**), y
- el hecho de que no se exige la coordinación cuando el carácter de la modificación sea tal que no aumenta la interferencia causada a las asignaciones de otra administración, o recibida de ellas según sea el caso, como se especifica en el Apéndice **S5**.

2.3 Sobre la base de estos principios y cuando se rebase el límite del umbral de coordinación apropiado, la parte modificada de la red tendrá que efectuar la coordinación respecto a las redes espaciales que deben tenerse en cuenta para la coordinación:

- a) con fechas de recepción (DR) anteriores a la fecha original de presentación (D1) de la red en cuestión; y
- b) con fecha de recepción (DR) posterior a la fecha original de presentación (D1) de la red modificada pero anterior a la fecha de modificación (D2), si el carácter de la modificación es tal que aumenta la interferencia causada a las asignaciones de las redes que se recibieron en el periodo comprendido entre las fechas D1 y D2, o procedente de ellas según el caso. Cuando se trata de las redes OSG a las que se hace mención en el número **S9.7**, incluidas aquellas a las que se ha aplicado el método del arco de coordinación (bandas de frecuencias 1), 2) y 3) del número **S9.7** del Cuadro S5-1 del Apéndice **S5**), el aumento de interferencia se medirá en términos de la relación $\Delta T/T$.

2.3.1 Cuando los requisitos de coordinación de la modificación afecten a cualquier red del caso *b*), se aplicará a las asignaciones modificadas la fecha de recepción (DR) de la presentación de la modificación (es decir, DR = D2). En caso contrario, mantendrán su fecha original de recepción (DR) (es decir, DR = D1).

2.3.2 En caso de modificaciones sucesivas de la misma parte de la red, si la modificación siguiente no aumenta (en comparación con la modificación anterior) la interferencia causada a una red particular no incluida en los requisitos de coordinación del § *b*) anterior, o procedente de ella según el caso, dicha red particular no se incluirá en los requisitos de coordinación de dicha modificación siguiente.

2.3.3 Si no es posible verificar que no hay aumento de interferencia (por ejemplo, a falta de criterios adecuados o métodos de cálculo), la fecha de recepción (DR) de las asignaciones modificadas será la de D2.

2.4 Tras haber examinado la red modificada como se indica en el § 2.3 anterior, la Oficina publicará la modificación, incluyendo sus requisitos de coordinación, en la Sección especial adecuada, para que las administraciones formulen comentarios en el periodo habitual de cuatro meses. Las características iniciales se sustituirán entonces por las características modificadas publicadas y sólo se tendrán en cuenta estas últimas en las aplicaciones posteriores del número **S9.36**.

3 Modificación de las características de una estación terrena

3.1 La utilización de otra estación espacial asociada puede ser una de las modificaciones de las características de una estación terrena. En el caso de examen con arreglo a los números **S9.15**, **S9.17** y **S9.17A**, se traza un nuevo contorno de coordinación y se compara con el anterior. Se requiere entonces la coordinación con toda administración en el interior de cuyo territorio aumenta la distancia de coordinación. En caso de examen con arreglo al número **S9.19**, la dfp de la estación terrena transmisora con características modificadas se calcula en el borde de la zona de servicio del SRS. Se requiere entonces la coordinación con toda administración en el interior de cuyo territorio la dfp en el borde de la zona de servicio del SRS aumenta como resultado de la modificación de las características de la

estación terrena transmisora del servicio fijo por satélite y se encuentre por encima del nivel admisible. No obstante, si la estación espacial asociada inicial se ha anulado o si las asignaciones de frecuencia coordinadas de la estación terrena no incluyen las asignaciones notificadas recientemente, se considerará que esta notificación de las asignaciones de la estación terrena constituyen una nueva notificación (primera notificación).

3.2 En general, la Oficina utiliza el mismo enfoque, es decir, un aumento de la distancia de coordinación o de la dfp en el borde de la zona de servicio del SRS, según el caso, para decidir si hay un aumento de interferencia.

**S9.28,
S9.29
y S9.31**

1 Estas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones establecen la responsabilidad total de la administración solicitante para efectuar la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones de los servicios terrenales y estaciones terrenas (específicas o típicas) de redes de satélites respecto a otras estaciones terrenas y estaciones de servicios terrenales (véanse los números **S9.15** a **S9.19**), sin participación alguna de la Oficina de Radiocomunicaciones, excepto en los casos a los que se refieren los números **S9.33** y/o **S9.52**. Por tanto, la Junta considera que estas disposiciones se dirigen a las administraciones y la Oficina no tiene que tomar ninguna medida a este respecto.

2 Véanse también las Reglas de Procedimiento del número **S11.32** (§ 4).

S9.36

1 Según esta disposición, la Oficina «identificará toda administración cuya coordinación pueda necesitar ser efectuada». Al aplicar el Apéndice **S5** con respecto al número **S9.21**, la Oficina utiliza los métodos de cálculo y criterios siguientes³:

- red espacial – red espacial: Apéndice **S8**;
- estación terrena – estaciones terrenales (y viceversa): Apéndice **S7**;
- estaciones terrenales transmisoras – estaciones espaciales receptoras: criterios del Artículo **S21**;
- estaciones espaciales transmisoras y servicios terrenales: límites de densidad de flujo de potencia (dfp) definidos en el Artículo **S21**;
- entre estaciones de servicios terrenales en algunas bandas de frecuencias específicas: Reglas de Procedimiento B4, B5 y B6, respectivamente.

³ Para los casos no abarcados en este punto, la Oficina, en colaboración con las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones adecuadas continúa desarrollando métodos de cálculo y criterios aplicables en forma de Reglas de Procedimiento que presentará a la aprobación de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2 Para la coordinación solicitada conforme a los números **S9.11** a **S9.14** y **S9.21**, hay que señalar que, con independencia de su identificación por la Oficina según el número **S9.36** (véase la nota de pie de página número **S9.36.1**), toda administración, incluso una no identificada, puede estar en desacuerdo con la asignación publicada a tenor del número **S9.52** y toda administración, incluso una identificada por la Oficina, que no haya formulado comentarios a la utilización propuesta en el límite de tiempo reglamentario, se considera que no se siente afectada por dicha utilización de conformidad con el número **S9.52C**.

S9.42

Si los cálculos de la Oficina no indican que la administración solicitante debería participar en los procedimientos de coordinación, se deja la cuestión a la consideración de la administración que inicia la coordinación.

S9.48

La Junta estimó que esta disposición se aplica sólo a las estaciones de radiocomunicación que se tomaron en consideración cuando la solicitud de coordinación fue, bien enviada a la otra administración como se estipula en el número **S9.29**, o sometida a la Oficina en el caso de aplicación de los números **S9.30** y **S9.32**. Conservan el derecho a la protección otras asignaciones existentes de la administración a las que no se aplica esta disposición. Las asignaciones de la misma administración que se consideren en una fecha ulterior tienen también derecho a protección.

S9.49

Se aplican las observaciones efectuadas en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **S9.48**. Se considera que esta administración se ha comprometido sólo a no causar interferencia en las estaciones para las que se ha buscado el acuerdo.

S9.50

Observaciones relativas a la exclusión del territorio de un país de la zona de servicio de una estación espacial

1 Cuando una Administración B solicita a la Oficina excluir su territorio de la zona de servicio de una estación espacial de una Administración A, se plantean las cuestiones siguientes:

- ¿debe dicho comentario tener efecto en la identificación de las administraciones afectadas en el proceso de coordinación o en la evaluación del nivel de interferencia perjudicial?
- ¿qué medidas debe adoptar la Oficina a este respecto?

2 La cuestión de una petición de exclusión del territorio de un país de la zona de servicio de una estación espacial puede estudiarse en dos niveles distintos:

- la compatibilidad entre servicios y estaciones y el régimen correspondiente que pueda derivarse de la aplicación de los procedimientos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones por un lado, y por otro
- los principios contenidos en el Preámbulo al Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones, así como en la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**, con respecto al derecho soberano de cada país a utilizar el espectro de frecuencias y la órbita de los satélites geostacionarios (OSG).

3 Las materias de compatibilidad están debidamente definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y comprenden:

- las limitaciones de densidad de flujo de potencia que se consideren, para evitar todo problema de incompatibilidad sin recurrir a coordinación con los servicios terrenales;
- la coordinación entre administraciones que utilicen o piensen utilizar estaciones del mismo servicio o de servicios diferentes que compartan la misma banda de frecuencias;
- el examen por la Oficina de la probabilidad de interferencia perjudicial en aquellos casos en que, por una u otra razón, no pueda llegarse a un acuerdo sobre coordinación entre las administraciones interesadas.

4 La identificación por la Oficina de las administraciones que intervienen en un proceso de coordinación y la evaluación de la probabilidad de interferencia perjudicial se basan en las características técnicas notificadas por las administraciones. En la medida en que un comentario destinado a reducir la zona de servicio de una estación espacial puede afectar a la aplicación de los Artículos **S9** y **S11**, debe considerarse sobre la base de la distinción entre «zona de cobertura» y «zona de servicio». La zona de cobertura es consecuencia de las limitaciones que impone el diseño de la estación espacial y puede ser inevitable un cierto grado de superposición con los territorios de otros países que no participan en el sistema. La Junta entiende que, al diseñar una estación espacial, la administración en cuestión aplica el número **S15.5** según el cual «se reducirán lo más posible la radiación y la recepción en direcciones inútiles, aprovechando para ello al máximo posible, las propiedades de las antenas directivas, siempre que la naturaleza del servicio lo permita». Si una Administración B que no participa en una red de satélite determinada considera que la red no está diseñada de forma que se reduzca al mínimo la superposición, de lo que resulta una cobertura innecesaria de su territorio, la Oficina sólo puede transmitir dicho comentario a la administración A sin adoptar ninguna medida por su parte.

5 En relación con la soberanía de la administración B para autorizar la instalación en su territorio de estaciones terrenas, la Oficina supone que, conforme a la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**, existe un acuerdo entre las dos administraciones. La administración B tiene derecho a reaccionar e indicar a la Oficina que dicho acuerdo no existe; no obstante, la Oficina no tiene autoridad para modificar una característica notificada por una administración A sin su acuerdo. Si esta última se niega a modificar la zona de servicio, la Oficina

sólo puede tomar nota de esta situación (la autoridad que concede la licencia, con independencia de la aplicación de los procedimientos del artículo **S9**, sigue estando bajo la responsabilidad de la administración B. Véanse también los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**).

6 En conclusión, cuando la administración B formula comentarios destinados a excluir su territorio de la zona de servicio de la estación espacial de la administración A, la Oficina:

- considerará que dichos comentarios son admisibles y que se trata de un tema que debe resolverse entre las administraciones interesadas;
- informará a la administración A de los comentarios recibidos, solicitando consultas entre las administraciones interesadas (las administraciones A y B) y modificará la zona de servicio únicamente si la administración A concuerda en ello;
- anotará una observación para indicar esta situación al publicar la Sección especial;
- considerará, a menos que reciba una notificación posterior en contrario, que no hay acuerdo entre las administraciones A y B en virtud de la Resolución **1 (Rev.CMR-97)** para la utilización del territorio de la administración B por las estaciones terrenas asociadas a la red de satélites en cuestión.

S9.50.2

Se considera que el acuerdo al que se refiere esta disposición es un acuerdo bilateral en el que no interviene la Oficina ni ninguna otra administración.

S9.52

1 La disposición número **S9.52** indica que en caso de desacuerdo respecto a la coordinación, la administración que contesta (administración B) informa a la administración que solicita la coordinación (administración A) sobre los motivos de su desacuerdo y, en particular, incluye en estos motivos «sus propias asignaciones que motivan su desacuerdo». «Se enviará a la Oficina copia de esta información. Cuando esta información se refiera a estaciones terrenales o estaciones terrenas que operan en el sentido opuesto de la transmisión situadas dentro de la zona de coordinación de una estación terrena, sólo la información relativa a las estaciones de radiocomunicaciones existentes o a las que se han de poner en servicio en los tres meses siguientes, en el caso de las estaciones terrenales, o los tres años siguientes, en el caso de las estaciones terrenas, se tratará como las notificaciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en los números **S11.2** o **S11.9**.» La disposición número **S9.52** no especifica las medidas que adoptará la Oficina respecto a la información relativa al otro tipo de estaciones que no han de ser consideradas como notificaciones, pero respecto a las cuales la administración que contesta indicó también su desacuerdo. La Oficina no las considerará como notificación según los números **S11.2** o **S11.9** y no las publicará, teniendo en cuenta que es un tema bilateral del que no debe darse conocimiento a todas las administraciones.

2 La información presentada a la Oficina por la administración B que, conforme al número **S9.52**, se tratará como notificación según los números **S11.2** o **S11.9** podría únicamente considerarse así, si contiene todos los datos que exige el apéndice **S4**; de no ser así, la notificación o notificaciones se devolverán a la administración B por estar incompletas. También se entiende que estas notificaciones tienen que ser conformes al número **S11.31**; en caso contrario, la notificación o notificaciones se devolverán a la administración B o se inscribirán en el Registro a efectos únicamente de información, si la administración indica que la asignación o asignaciones se explotarán conforme al número **S4.4**. Además, las asignaciones de frecuencia pertinentes de la administración B se examinarán con arreglo al número **S11.32** (por lo que respecta a su conformidad con los procedimientos relativos a la coordinación) y pueden ser finalmente devueltas a la administración, según lo indicado en el número **S11.37**, si la Oficina concluye que los procedimientos para obtener la coordinación no se aplicaron satisfactoriamente en relación con las asignaciones inscritas en el Registro de todas las administraciones afectadas, según el número **S9.27**. Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.29**.

3 Esta disposición permite a la administración B informar a la administración solicitante A sobre su desacuerdo en un plazo de cuatro meses. Hay que señalar que la administración B que puede no estar en condiciones, por cualquier motivo, de responder a la administración solicitante A, puede enviar su desacuerdo directamente a la Oficina, acompañándolo de una declaración que refleje la situación. La Junta decidió que los desacuerdos enviados directamente a la Oficina son válidos en el sentido del número **S9.52** y que la Oficina deberá comunicar el desacuerdo a la administración A.

4 Caso de las administraciones que han respondido

Cuando acepta la utilización propuesta, una administración B puede estipular las condiciones de utilización. Si dichas condiciones son aceptadas por la administración que solicita el acuerdo, la Oficina las considerará como un acuerdo.

4.1 Cuando una administración ha respondido en aplicación de lo dispuesto en el número **S9.52** en el plazo de cuatro meses y ha solicitado la asistencia de la Oficina, ésta actuará de acuerdo con el Artículo **S13**.

4.2 Cuando una administración B ha respondido, en aplicación de lo dispuesto en el número **S9.52**, más de cuatro meses después de la fecha de publicación de la Sección especial correspondiente o de la fecha de despacho de los datos de la coordinación conforme al número **S9.29**, y se ha informado a la Oficina de un desacuerdo persistente entre las dos administraciones, la Oficina tiene que aplicar literalmente lo establecido en el número **S9.52C**; considerará que la administración B no ha respondido en el plazo debido. A pesar de los comentarios expresados por la administración B, se entenderá que la administración A ha completado con éxito el procedimiento.

4.3 Cuando una Administración B ha respondido, en aplicación de lo establecido en el número **S9.52**, en el plazo de más de cuatro meses después de la fecha de publicación de la Sección especial en aplicación a lo establecido en el número **S9.38**, o del despacho de los datos de coordinación según el número **S9.29**, y las dos administraciones llegan a un acuerdo, la Oficina tomará nota de esta situación.

S9.52C

1 Caso de las administraciones que no responden

De cara a una administración que no respondió, una administración que haya aplicado el procedimiento, se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente Artículo para las asignaciones para las que no hubo respuesta.

2 En una publicación de las Secciones especiales se define la situación de los procedimientos de coordinación de los números S9.11 a S9.14 y S9.21

2.1 Todo comentario que no plantee objeciones explícitamente a la petición de coordinación no se considera como un desacuerdo en el número **S9.52**. En caso de duda respecto al carácter de los comentarios, se consultará a la administración interesada.

2.2 La Sección especial apropiada incluirá la información siguiente:

- a) los nombres de las administraciones cuyos desacuerdos a la petición de coordinación se recibieron dentro del plazo reglamentario;
- b) una nota en los siguientes términos:

«En virtud del número **S9.52C**, se considerarán no afectadas todas las administraciones distintas de las enumeradas anteriormente, y en el caso de los números **S9.11** a **S9.14** se aplicarán las disposiciones de los números **S9.48** y **S9.49**.»

2.3 Véanse también las Reglas de Procedimiento del § 2.4 a) relativas al número **S9.11.A**.

S9.53

Véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento del número **S9.6**, § 1 c).

S9.58

Esta disposición hace referencia a las modificaciones de las características que se decidieron durante el procedimiento de coordinación de la asignación de la red. Para el proceso de modificación la Oficina aplicará el § 2 de las Reglas de Procedimiento correspondiente al número **S9.27**. Al publicar las características modificadas en una modificación de la Sección especial que contenga la petición original de coordinación, la Oficina indicará la naturaleza de la modificación según se especifica en el número **S9.58**.

S9.60

En aplicación del número **S9.11A**, cuando la información respecto a una estación del servicio fijo sobre la que una administración basa el desacuerdo no pueda proporcionarse conforme a lo indicado en el número **S9.52**, pueden utilizarse los parámetros de referencia contenidos en el Anexo 1 al Apéndice **S5** para determinar las necesidades de coordinación.

S9.62

De cara a una administración que no respondió, una administración que haya aplicado el procedimiento, se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente artículo respecto a las asignaciones para las que no hubo respuesta.

S9.63

En ausencia de respuesta para suministrar la información solicitada (para permitir a la Oficina llevar a cabo el análisis de compatibilidad), la Oficina utilizará la información disponible para este fin.

S9.65

Véanse las Reglas de Procedimiento del § 2 del número **S9.6** y de los números **S11.32A** y **S11.33**.

S11.28

Comparación de los datos con los presentados en virtud del Artículo S9

El número **S11.28** no hace referencia a la necesidad de comparar las características notificadas con las publicadas en las Secciones especiales para publicación anticipada, para coordinación y para los resultados o el estado de la coordinación. Una notificación de frecuencia presentada en virtud de los números **S11.2** o **S11.9** cuyas características difieren de las publicadas en una Sección especial necesariamente requiere un examen de la Oficina, para la adopción de las medidas adecuadas. Se adoptarán las siguientes medidas:

- 1) Se cotejará la fecha de puesta en servicio de una estación espacial con la fecha de recepción de la publicación anticipada correspondiente. En el caso en que este periodo supere cinco años, más una prórroga de hasta dos años, si se concede, la notificación se devuelve a la administración notificante, con la recomendación de iniciar nuevamente el procedimiento del Artículo **S9** (véase así mismo las observaciones en virtud de las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.1**).
- 2) Cuando las características notificadas están dentro de los límites de las publicadas en la Sección especial en relación con la publicación anticipada, pero son diferentes de las publicadas en la Sección especial en relación con la coordinación, se supone que esta diferencia ha resultado de la coordinación.
- 3) Por motivos prácticos, la Oficina no puede llevar a cabo sistemáticamente la comparación de la información sobre coordinación contenida en el formulario de notificación presentado en virtud de los números **S11.2** o **S11.9** y la que se desprende de la voluminosa correspondencia de la fase de coordinación. Así pues, la Junta decidió que los exámenes de la Oficina en aplicación del número **S11.32** se basen en la información sobre coordinación disponible a partir de los formularios de notificación (casillas A5/A6). Como esta información es la más actualizada para el caso sometido a examen, la Oficina considerará que los datos notificados de la red sometidos en el formulario de notificación están coordinados con los países mencionados en las casillas A5/A6.
- 4) Cuando las características notificadas no estén en los límites de las publicadas en la Sección especial relativa a la publicación anticipada, se aplican las observaciones hechas en virtud de las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.2**.

S11.31

1 El número **S11.31.2** estipula que las «demás disposiciones» mencionadas en el número **S11.31** deberán ser identificadas e incluidas en las Reglas de Procedimiento. Este Capítulo apunta a resolver el problema citado.

El examen reglamentario en virtud del número **S11.31** incluye⁶:

- conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, incluidas sus notas y toda Resolución o Recomendación a que se haga referencia en una nota;

⁶ Respecto a la aplicación de esta disposición a las asignaciones del servicio de radiodifusión por satélite sometidas en virtud de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)**, véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento relativas al número **S23.13**.

- la aplicación satisfactoria del número **S9.21**, cuando se hace mención de esa disposición en una nota (véanse asimismo las Reglas de Procedimiento relativas a los números **S9.21**, **S11.31.1** y **S11.37**);
- todas las «demás disposiciones» obligatorias contenidas en los Artículos **S21** a **S57**, en los Apéndices del Reglamento de Radiocomunicaciones y/o en Resoluciones (con excepción de la Resolución **49**, para la cual existe un procedimiento separado contenido en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **S11.44**) son pertinentes al servicio en la banda de frecuencia en la que funciona una estación de ese servicio.

2 A continuación se indica la lista de «las demás disposiciones» citadas en el número **S11.31.2** respecto a la cual se examinan las notificaciones de las estaciones terrenales (§ 2.1 a 2.5.2) o de los servicios espaciales (§ 2.6 a 2.6.6):

2.1 *Servicio de radiodifusión*: las comprendidas en el número **S23.7** se refieren al límite de potencia (50 kW) de la onda portadora de los transmisores de radiodifusión que funcionan en las bandas de la Zona Tropical citadas en las bandas de frecuencias del número **S23.6**.

2.2 *Servicio fijo*: las indicadas en el número **S24.2** el cual estipula que se prohíbe utilizar emisiones de clase F3E y G3E en el servicio fijo en las bandas inferiores a 30 MHz.

2.3 *Servicio móvil aeronáutico*: hay disposiciones obligatorias únicamente para las bandas de frecuencia atribuidas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico. Estas disposiciones (disposición obligatoria de canales, clases de emisión permitidas, límites de potencia) figuran en los Apéndices **S26** y **S27**. También entran en esta categoría de disposiciones reglamentarias obligatorias las del número **S43.4**, es decir, la prohibición de utilizar atribuciones de frecuencia exclusivas al servicio móvil aeronáutico para cualquier otro tipo de correspondencia pública.

2.4 *Servicio móvil marítimo*: la mayoría de ellas se refieren a las bandas de frecuencia atribuidas con carácter exclusivo al servicio móvil marítimo (disposiciones de canales obligatorias, clases de emisión permitidas, límites de potencia, etc); no obstante, muchas de ellas se aplican también a las atribuciones no exclusivas del servicio móvil marítimo. En el cuadro siguiente se ofrece un resumen de las disposiciones aplicables a las asignaciones de frecuencia sujetas a notificación:

	Disposición número
Límites de potencia	S52.56, S52.104 S52.117, S52.127 (Región 1 únicamente), S52.143, S52.144, S52.172 S52.184-S52.186, S52.188, S52.200 (Región 1 únicamente) S52.219, S52.220, S52.227
Clase de emisión	S52.2, S52.3, S52.17, S52.37 S52.55, S52.98, S52.101, S52.177, S52.183, S52.188, S52.198, S52.217
Subdivisión obligatoria	S52.10 (Región 1 únicamente), S52.13, S52.39 y S52.40 Apéndice S17

2.5 Se ofrece a continuación la lista de las «demás disposiciones», mencionadas en el número **S11.31.2**, con respecto a las cuales se examinan las notificaciones a estaciones en los servicios terrenales⁷ en las bandas compartidas con los servicios espaciales con igualdad de derechos.

2.5.1 Conformidad con los límites relativos a la potencia isotrópica radiada equivalente, en el contexto de los servicios y bandas de frecuencias indicados en el Cuadro **S21-2** (números **S21.3**, **S21.4**, **S21.5A** y **S21.6**).

2.5.2 Conformidad con los límites relativos a la potencia suministrada por un transmisor a la antena de una estación de los servicios fijo o móvil (13 dBW en las bandas de frecuencia comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, 10 dBW en las bandas de frecuencia superiores a 10 GHz) en el contexto de los servicios y bandas de frecuencia indicados en el Cuadro **S21-2** (números **S21.5** y **S21.6**).

2.6 Se ofrece a continuación la lista de las «demás disposiciones», mencionadas en la nota de pie de página número **S11.31.2**, aplicable a los servicios espaciales, en la medida en que tienen relación con los Artículos **S21** y **S22**:

2.6.1 conformidad con los límites de potencia indicados para las estaciones terrenas según se estipula en las disposiciones de los números **S21.8**, **S21.10** y **S21.12**, **S21.13**, tomando en cuenta los números **S21.9** y **S21.11**⁸ y en las disposiciones de los números **S22.26** a **S22.28** o **S22.32** (según el caso) bajo las condiciones especificadas en los números **S22.30**, **S22.31** y **S22.34** a **S22.39**, donde las estaciones terrenas están sujetas a esos límites de potencia (véase también el § **A.16** del Apéndice **S.4**;

2.6.2 conformidad con el ángulo mínimo de elevación de las estaciones terrenas que se estipulan en las disposiciones de los números **S21.14**⁹ y **S21.15**;

2.6.3 conformidad con los límites de la densidad de flujo de potencia de las estaciones espaciales producidas en la superficie de la Tierra, como se indica en el Cuadro **S21-4** (número **S21.16**), así como con los límites de densidad de flujo de potencia equivalente de enlace descendente (dfpe_↓) de los Cuadros **S22-1A** a **S22-1D** (número **S22.5C**), tomando en cuenta, según proceda, las disposiciones de los números **S21.17** y **S22.5-CA**;

2.6.4 conformidad con los límites de la densidad de flujo de potencia de las estaciones espaciales producidas en la órbita de los satélites geoestacionarios, como se indica en los números **S22.5** y **S22.5A**, así como con los límites de dfpe_{es} Cuadro **S22-3** (número **S22.5F**);

2.6.5 conformidad con el límite de la dfpe de las estaciones terrenas producidas en la órbita de los satélites geoestacionarios (dfpe_↑) como se indica en el Cuadro **S22-2** (número **S22.5D**);

2.6.6 conformidad con el límite especificado en los números **S22.8**, **S22.13**, **S22.17** y **S22.19**.

⁷ En las bandas compartidas por los servicios de radiocomunicaciones terrenales y espaciales, la administración puede utilizar repetidores pasivos en el servicio fijo (sistemas de relevadores radioeléctricos). Si bien en general el repetidor pasivo está próximo a la estación transmisora o receptora, normalmente supone un importante cambio en la orientación de la radiación máxima que puede afectar aún más a la órbita; por este motivo, la Junta decidió que se pedirá a las administraciones que notifiquen ambas partes en el enlace como estaciones separadas, es decir, estaciones transmisoras a repetidor pasivo y repetidor pasivo a estaciones receptoras, y que cada una de estas notificaciones, que contienen información de conformidad con el Apéndice **S4**, se trate como una asignación distinta que representa una estación distinta.

⁸ Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al número **S21.11**.

⁹ Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al número **S21.14**.

3 Otras disposiciones de los Artículos **S21** y **S22**, no se tomarán en cuenta en el examen reglamentario en virtud del número **S11.31** y la Junta entiende que estas disposiciones deben aplicarse entre las administraciones.

5 Conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias

Este examen sobre la conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias consiste en determinar si la frecuencia asignada y/o la anchura de banda necesaria de la emisión se encuentran dentro de la banda de frecuencias atribuida al servicio en el que funciona la estación en cuestión. Otro elemento es la identificación de la categoría del servicio conforme al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias. En este sentido, se aplican las reglas siguientes:

5.1 *Emisiones fuera de banda:* En el caso de que la frecuencia asignada esté en una banda no atribuida al servicio en el que funciona la estación, la notificación será objeto de una conclusión reglamentaria desfavorable, Si la frecuencia asignada se encuentra en el límite de una banda no atribuida al servicio, la conclusión también es desfavorable.

5.2 *Emisiones superpuestas:* En el caso de que la frecuencia asignada esté en la banda atribuida al servicio, pero la anchura de banda necesaria se solape a la banda inmediatamente adjunta, no estando ésta atribuida al servicio, la notificación es motivo de una conclusión reglamentaria desfavorable.

5.3 *Punto de recepción de un servicio terrenal en una región en donde no está atribuido el servicio:* En el caso de un circuito cuyo punto de transmisión esté situado en un país, subregión o región en que esté atribuida la frecuencia al servicio, pero en el que no está el punto de recepción, se emitirá una conclusión reglamentaria desfavorable.

5.4 La relación entre la administración notificante y el territorio en el que está situada la estación se comenta en la Resolución **1 (Rev.CMR-97)** (véanse también los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes al número **S9.3** y la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**). La notificación de las asignaciones de frecuencia a las estaciones espaciales plantea las preguntas siguientes:

- ¿debe haber alguna relación entre el territorio de la administración notificante y la posición orbital de una estación espacial en el caso de asignaciones mundiales?
- ¿debe haber alguna relación de ese tipo en el caso de asignaciones regionales o de asignaciones a un grupo de países o países distintos?

En respuesta a estas preguntas, la Junta llegó a las siguientes conclusiones:

- a) En el caso de las asignaciones mundiales sin restricción explícita en una disposición, toda administración puede notificar cualquier posición orbital y cualquier zona de servicio de cualquier parte de la Tierra que sea visible desde la estación espacial.
- b) Cuando se hace una atribución con restricciones territoriales tales como la de la utilización nacional, la zona de servicio debe limitarse a dicho territorio.
- c) En el caso de una atribución regional en que los límites que separan las tres Regiones no se refieren a la órbita de los satélites geoestacionarios, no se toma en consideración la posición orbital al determinar si se respeta la atribución regional; sólo se utiliza la zona de servicio para formular una conclusión; y esta conclusión es favorable si la zona de servicio está situada totalmente en la Región a la que se hace la atribución, y será desfavorable en caso contrario. Cuando no figure restricción explícita alguna en una disposición, toda administración, perteneciente o no a la Región a la que se hace la atribución, puede notificar cualquier posición orbital y cualquier zona de servicio de la Región a la que se hace la atribución.
- d) El § c) anterior se aplica igualmente a las atribuciones hechas a una subregión o a un país.
- e) Como se indica en los § c) y d) anteriores, la zona de servicio notificada por una administración no es necesariamente el territorio de la administración notificante. Cuando la zona de servicio notificada abarca total o parcialmente el territorio de otra administración, se considera (a menos que indique lo contrario una administración que no lo acepte) que existe un acuerdo entre las administraciones interesadas. Si, a raíz de la publicación de una asignación en la Circular semanal, una administración reclama contra la zona de servicio notificada, la Oficina informa a la administración notificante de los comentarios recibidos y modifica la zona de servicio únicamente si la administración notificante se lo pide.
- f) La estación espacial tiene una «zona de cobertura» que generalmente comprende la «zona de servicio». Aunque el Artículo S1 del Reglamento de Radiocomunicaciones no da una definición de estos términos, se pueden utilizar las definiciones que figuran en el Anexo 5 al Apéndice S30. En general, la zona de cobertura provoca una transmisión inevitable al territorio de otros países, y los comentarios formulados en el § e) anterior no se aplican a dicha superposición.

5.5 *Categorías de atribución:* En el caso en que la anchura de banda asignada se superponga con dos bandas de frecuencias atribuidas al servicio en cuestión, con distintas categorías de atribución, la conclusión reglamentaria favorable vendrá acompañada de una indicación sobre la categoría derivada de la más baja de las dos categorías de atribución.

5.6 *Bandas de radiodifusión de la Zona Tropical:* Las bandas de frecuencia enumeradas en el número S23.6 están atribuidas con carácter compartido a la radiodifusión de la Zona Tropical y a los servicios fijo y móvil (véase también el número S5.113). En la Zona Tropical (números S5.16 a S5.21) el servicio de radiodifusión puede tener prioridad respecto a otros servicios en estas bandas de frecuencia y las asignaciones de frecuencia a servicios distintos del de radiodifusión se indican para que quede claro su situación inferior respecto a las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión, en tanto que mantienen su condición respecto a las asignaciones distintas de la radiodifusión dentro y fuera de la Zona Tropical (símbolo V en la columna 13B2).

6 El examen conforme al número **S11.31** se efectuará por tanto sobre la base de la información acerca del estado del acuerdo de coordinación de que disponga la Oficina en el procedimiento de notificación (véanse las Reglas de Procedimiento relativas a la nota de pie de página número **S11.31.1**).

7 El examen previsto en los Artículos **S21** y **S22** puede dar lugar a ciertos casos en que los límites estipulados en dichos Artículos sean sobrepasados. Cuando se prevea un acuerdo de otras administraciones, la Oficina formulará una conclusión favorable (número **S11.31**) solamente cuando se la informe de que existe tal acuerdo. La Oficina trata este acuerdo separadamente del acuerdo de coordinación.

S11.31.1

1 La experiencia indica que el número de administraciones que formulan comentarios sobre las Secciones especiales que contienen la solicitud de acuerdo en virtud del número **S9.21** es limitado, y que puede haber sólo pocas administraciones que se opongan a la utilización sobre la base de criterios técnicos sólidos, sin evaluar necesariamente si existe o existirá interferencia perjudicial. La nota de pie de página número **S11.31.1** indica que la conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias conlleva la aplicación satisfactoria del número **S9.21**, cuando es necesario. Ello plantea la cuestión de la conveniencia de formular una conclusión desfavorable para indicar que, debido a las pocas objeciones formuladas a la solicitud, no se ha aplicado satisfactoriamente el procedimiento del número **S9.21**. Se examinaron dos posibilidades:

- *Alternativa 1:* Inscripción de la asignación con una conclusión favorable, junto con el nombre de la administración o administraciones que aún formulan objeciones, indicándose que con respecto a esta administración o administraciones la inscripción se hace bajo las condiciones del número **S4.4**.
- *Alternativa 2:* Inscripción de la asignación con una conclusión desfavorable junto con los nombres de las administraciones que hayan dado su acuerdo e indicándose que el número **S4.4** no se aplica respecto de ellos.

Como se indicó anteriormente, el número de administraciones en desacuerdo es muy limitado, y por este motivo la Junta decidió que la Oficina aplicara la primera alternativa. Queda entendido que la conclusión parcialmente favorable (número **S4.4**, se aplica con respecto a unas pocas administraciones) satisface las condiciones de la nota de pie de página número **S11.31.1** y esta condición permite incluir la asignación de que se trata en los procedimientos de coordinación, cuando sea necesario, o efectuar su inscripción, según proceda.

Véanse asimismo las Reglas de Procedimiento en aplicación del número **S9.52C**.

2.3 Anulación de la asignación de una estación espacial

Si la administración notificante anula la asignación a una estación espacial, la Oficina examinará la estación o estaciones terrenas asociadas a dicha estación espacial y, conforme al número **S13.13**, propondrá a la administración notificante anular o modificar convenientemente las características fundamentales de la anotación.

3 Examen de una asignación de frecuencia a una estación terrena con respecto a la aplicación de los números S9.15, S9.17, S9.17A y S9.19

Véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **S9.27** (§ 3.1 y 3.2).

4 Examen de las notificaciones de asignación de frecuencia a estaciones en los servicios terrenales en las bandas compartidas con igualdad de derechos con el servicio espacial

4.1 En su examen de una notificación de asignación de frecuencia para una estación de un servicio terrenal, en las bandas compartidas con igualdad de derechos con servicios espaciales, desde el punto de vista de su conformidad con los procedimientos relativos a la coordinación respecto de las estaciones terrenas de otras administraciones, la Oficina toma en cuenta a las estaciones terrenas que están inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias. A estos efectos, la Oficina utiliza la zona de coordinación asociada a la correspondiente estación terrena y calculada según el método de cálculo y los parámetros que estén en vigor en el momento de la notificación de la estación terrena.

Si, dentro del periodo de tres años siguientes a la fecha de notificación¹⁰ de la estación terrenal, la Oficina recibe un comentario de otra administración, en el que se indica que la asignación de que se trata estaba incluida en un procedimiento de coordinación iniciado por esta última administración, en cumplimiento del número **S9.29** respecto de la coordinación de su estación(es) terrena(s) en virtud de los números **S9.15** o **S9.17**, y no se la aceptó, o se la aceptó con características técnicas diferentes, la Oficina examinará la situación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo **S14** y procederá en consecuencia.

5 Examen de las notificaciones de asignación de frecuencia a estaciones terrenas que funcionan en sentido opuesto de transmisión

5.1 En su examen de una notificación de asignación de frecuencia para una estación terrena que funciona en sentido opuesto de transmisión, desde el punto de vista de su conformidad con los procedimientos relativos a la coordinación respecto de las estaciones terrenas y otras administraciones, la Oficina toma en cuenta a las estaciones terrenas que están inscritas en el Registro.

¹⁰ Cuando la Oficina no pueda publicar los datos de notificación con arreglo al número **S11.28** en el plazo de tres años tras la fecha de notificación, tendrá en cuenta los comentarios recibidos tres meses después de la fecha de publicación.

Si dentro del periodo de tres años siguientes a la fecha de notificación¹¹ de la estación terrena que funciona en el sentido opuesto de transmisión, la Oficina recibe un comentario de otra administración, en el que se indica que la asignación de que se trata estaba incluida en un procedimiento de coordinación iniciado por esta última administración, en cumplimiento del número **S9.29** respecto de la coordinación de su estación terrena en virtud del número **S9.17A**, y no se la aceptó, o se la aceptó con diferentes características técnicas, la Oficina examinará la situación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo **S14** y procederá en consecuencia.

6 Examen de las asignaciones de frecuencia a un enlace entre satélites de una estación espacial geostacionaria que se comunica con una estación espacial no geostacionaria

6.1 La Junta ha observado el requisito de establecer un método de cálculo para que la Oficina de Radiocomunicaciones examine, con respecto al número **S11.32**, los enlaces entre satélites de estaciones espaciales geostacionarias que se comunican con estaciones espaciales no geostacionarias en bandas de frecuencias atribuidas al servicio entre satélites.

6.2 Teniendo en cuenta los debates celebrados durante la CMR-2000 y la actual ausencia de criterios, el método de cálculo y de herramientas asociadas para realizar dicho examen, hasta que las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones pertinentes proporcionen/establezcan los necesarios criterios y determinen el método de cálculo pertinente que pueda adoptar la Junta, la Oficina, al examinar los casos antes mencionados en bandas de frecuencias atribuidas al servicio entre satélites¹² con respecto a su conformidad con el número **S11.32**, deberá proceder de la forma siguiente:

6.2.1 Conceder una conclusión reglamentaria favorable con respecto al número **S11.32** (símbolo «A» en la columna 13A2).

6.2.2 Insertar un símbolo «K» en la columna 13B2 con el texto siguiente:

«K»: esta asignación de frecuencia a un enlace entre satélites de una estación espacial geostacionaria que comunica con una estación espacial no geostacionaria no se tiene en cuenta por la Junta en su examen con arreglo al número **S11.32**.

6.3 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.392**.

¹¹ Cuando la Oficina no pueda publicar los datos de notificación con arreglo al número **S11.28** en el plazo de tres años tras la fecha de notificación, tendrá en cuenta los comentarios recibidos tres meses después de la fecha de publicación.

¹² Bandas de frecuencias atribuidas al servicio entre satélites a las que se aplica el § 6:
22,55-23,55 GHz 24,45-24,75 GHz 25,25-27,5 GHz 32-33 GHz 59,3-71 GHz
122,25-123 GHz 130-134 GHz 167-174,8 GHz 191,8-200 GHz.

S11.44 y S11.44.1

1 La información relativa a la fecha de entrada en servicio se facilitará en los siguientes casos:

- en un formulario de notificación **APS4**, cuando se presenta en aplicación de los números **S11.15**; y
- en cualquier comunicación ulterior a la Oficina en aplicación de los números **S11.44B** a **S11.44I**; y
- en la confirmación de las fechas de entrada en servicio, en aplicación del número **S11.47**.

Conviene observar que se proporcionará la información relativa a la fecha de entrada en servicio para cada asignación o grupo de asignaciones.

2 En el número **S11.44** se estipula que las administraciones pueden pedir una prórroga de la fecha de puesta en servicio. Esta prórroga no puede superar los dos años. Además, la prórroga sólo se concede en las condiciones específicas indicadas en los números **S11.44C** a **S11.44I**. Como se menciona en el número **S11.44B**, no se podrá conceder la prórroga si no se ha proporcionado la información sobre «debida diligencia» prevista en la Resolución **49 (CMR-97/CMR-2000)**, según el caso).

3 El número **S11.44** establece asimismo que la Oficina suprimirá las asignaciones de frecuencia que no hayan sido puestas en servicio en el plazo estipulado (cinco años más la prórroga concedida por la Oficina). Antes de suprimir una asignación de frecuencia, la Oficina deberá informar a la administración por lo menos tres meses antes de la expiración del periodo indicado.

4 La Junta observa que de la Resolución **49 (CMR-97/CMR-2000)**, según el caso) se desprende que la presentación de la información sobre «debida diligencia» por parte de las administraciones está estrechamente asociada a la fecha de expiración (cinco años) del periodo reglamentario. En los hechos, el § 10 del Anexo 1 a la Resolución encarga a la Oficina que investigue acerca de la información sobre «debida diligencia», si ésta no se recibiera por lo menos seis meses antes del plazo de cinco años.

5 De lo indicado la Junta concluyó que la Oficina investigará la fecha de puesta en servicio de las asignaciones y la información sobre «debida diligencia» antes de que expire el periodo de cinco años, si la administración no comunica la información mencionada. Tras observar que las dos investigaciones se refieren a una información similar y deben efectuarse en oportunidades similares, la Junta decidió que la Oficina lleve a cabo una sola investigación para ambos efectos. Seis meses antes de la expiración del periodo de cinco años, a partir de la fecha de recepción de la información anticipada sometida en aplicación del número **S9.1**, si la administración no ha confirmado la fecha de entrada en servicio de las asignaciones de una red de satélites y/o no ha facilitado la información sobre «debida diligencia» en cumplimiento de la Resolución **49 (CMR-97/CMR-2000)**, según el caso), la Oficina pedirá a la administración que cumpla sus obligaciones.

6 Si no recibe respuesta, se le enviará un recordatorio tres meses antes de la expiración del periodo de cinco años.

7 Al final del periodo de cinco años pueden vislumbrarse las siguientes situaciones:

7.1 Si la administración confirma que las asignaciones de la estación espacial han sido puestas en servicio y facilita la información completa sobre «debida diligencia» con arreglo a la Resolución **49 (CMR-97/CMR-2000**, según el caso), la Oficina mantiene la inscripción de las asignaciones en cuestión en el Registro (la inscripción provisional se convierte en una definitiva) o, si las asignaciones de la red no han sido inscritas en el Registro, la Oficina sigue tomando en cuenta los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red de que se trata en los procedimientos reglamentarios aplicables.

7.2 Si se proporciona la información completa sobre «debida diligencia» de conformidad con la Resolución **49 (CMR-97/CMR-2000**, según el caso), pero las asignaciones no se han puesto en servicio y la administración pide una prórroga no superior a dos años, haciendo referencia a una o varias de las circunstancias mencionadas en los números **S11.44C** a **S11.44I**, la Oficina examina esta solicitud de prórroga y, con arreglo a sus conclusiones, concede la prórroga o, si no está en condiciones de hacerlo, explica los motivos a la administración. Si se concede la prórroga, la Oficina mantiene la inscripción de las asignaciones en cuestión en el Registro (inscripción provisional) o, si las asignaciones de la red no han sido inscritas en el Registro, la Oficina sigue tomando en cuenta los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red de que se trata en los procedimientos reglamentarios aplicables hasta que finalice el periodo de prórroga. Si no se concede la prórroga, la Oficina cancela la inscripción de las asignaciones en cuestión en el Registro o, si las asignaciones de la red no han sido inscritas en el Registro, deja de tomar en cuenta en el futuro los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red en los procedimientos reglamentarios aplicables (los archivos se suprimen).

7.3 En otros casos (por ejemplo, que no se facilite información completa sobre debida diligencia, no se pida prórroga o no se reciba respuesta de la administración) la Oficina cancelará la inscripción de las asignaciones en cuestión en el Registro o, si las asignaciones de la red no han sido inscritas en el Registro, dejará de tomar en cuenta los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red en los procedimientos reglamentarios aplicables (los archivos se suprimen).

8 Si las asignaciones entran en servicio y se ha proporcionado información de diligencia debida sobre ellas, la Oficina continúa teniendo en cuenta los archivos de coordinación y/o publicación anticipada de la red en los procedimientos reglamentarios aplicables hasta que finalice el periodo reglamentario de siete años con o sin prórroga, con arreglo a las disposiciones de los números **S11.44B** a **S11.44I**, aún cuando estas asignaciones no hayan sido notificadas.

9 Tres meses antes de finalizar el periodo reglamentario de las asignaciones de siete años, si éstas no han sido notificadas con arreglo al número **S11.15**, es decir, que la Oficina no ha recibido la primera notificación (véase el formulario **APS4**) de estas asignaciones, la Oficina deberá informar a la administración notificante de que las asignaciones dejarán de ser tenidas en cuenta tanto por ella como por las demás administraciones a menos que sean notificadas dentro del plazo límite reglamentario de siete años.

10 Al finalizar el periodo reglamentario de siete años, la Oficina, tendrá en cuenta en su examen únicamente las asignaciones puestas en servicio, sobre las cuales se ha recibido la información de debida diligencia así como la primera notificación (número **S11.15**) con todos los acuerdos obtenidos (número **S11.32**), o sin contar con los acuerdos requeridos pero con una petición de aplicar los números **S11.32A**, **S11.35** o **S11.41**, según corresponda.

Las asignaciones que no puedan inscribirse al final de estos procedimientos ya no serán tenidas en cuenta.

11 Toda referencia a un plazo reglamentario de cinco años, cinco años y su prolongación o siete años en esta Regla deberá considerarse como nueve años a partir de la fecha de publicación API para las redes de satélite cuya información para publicación anticipada se hubiera recibido antes del 22 de noviembre de 1997.

12 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S11.47**.

S11.47

De conformidad con esta disposición, la Oficina enviará un recordatorio e informará a las administraciones interesadas, antes de que la notificación sometida expire en el Registro y/o sea archivada. Considerando que las administraciones pueden someter y resometer la notificación con una nueva fecha de puesta en servicio dentro del periodo de cinco años, la Junta adoptó las siguientes medidas prácticas para este proceso con respecto a las asignaciones a estaciones en los servicios espaciales:

1 Cuando, al finalizar el periodo de 15 días siguiente a la fecha de entrada en servicio (fecha) inscrita en el Registro, la Oficina no haya recibido confirmación de la puesta en servicio de una asignación, enviará un recordatorio a la administración notificante de

Reglas relativas al

ARTÍCULO S23 del RR

S23.13

1 El número **S23.13** se refiere a la radiación de una estación espacial en el territorio de otros países y, consecuentemente, se refiere principalmente a la cuestión de la «zona de cobertura» y no a la «zona de servicio». De conformidad con las decisiones de la CMR-95¹, debe recabarse el acuerdo según el número **S23.13** (anteriormente número **2674** del RR) de las administraciones incluidas en la «zona de servicio» de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite (SRS). También se indicaba que este acuerdo, que es un acuerdo aparte del que se requiere según el Artículo 4 del Apéndice **S30**, debe recabarse directamente de las administraciones afectadas o mediante la publicación que impone el procedimiento de modificación del Plan.

2 Sobre la base de las decisiones de la CMR-95², la Junta decidió que, para la aplicación del número **S23.13** en los procedimientos del Artículo 4 del Apéndice **S30**, así como los del número **S9.11** y de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)**, la Oficina aplicará los procedimientos siguientes:

2.1 Al examinar en cuanto a la integridad de los datos la información relativa a una estación espacial del SRS, recibida en la Oficina después del 18 de noviembre de 1995, aplicando los procedimientos de modificación del Plan o de coordinación, conforme al Artículo 4 del Apéndice **S30** o a la Sección B (§ 3.2.1) de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)** o según el número **S9.11**, cuando la zona de servicio rebasa el territorio de la administración notificante, la Oficina exigirá que la zona de servicio se defina en término de las otras administraciones (símbolos de país/territorio) incluidas en la zona de servicio. La administración notificante debe en consecuencia indicar si se ha obtenido un acuerdo especial (por separado) con esas administraciones relativo a la inclusión de sus territorios en la zona de servicio.

2.2 Las Secciones especiales publicadas por la Oficina en aplicación del Artículo 4 del Apéndice **S30** (serie APS30/E ...) o de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)** (serie RS33/C ...) o del número **S9.11** contendrán la indicación de los acuerdos ya obtenidos según el número **S23.13** o aún no alcanzados con una petición para dicho acuerdo. El periodo límite para los comentarios en relación con la inclusión o no del territorio en la zona de servicio será el mismo de cuatro meses que se exige para los comentarios de las administraciones cuando se trata de la compatibilidad técnica con los procedimientos de modificación propuesta de los Planes.

2.3 Si no se reciben comentarios de la administración notificante o a través de la Oficina en el periodo de cuatro meses mencionado en el § 2.2, se entiende que no hay objeción a la inclusión del territorio en la zona de servicio planificada.

¹ Véase el § 4.3 de la antigua Resolución **531 (CMR-95)**.

² Véanse los § 5.3.1 y 4.3 del Anexo a la antigua Resolución **531 (CMR-95)**.

2.4 En caso de desacuerdo sobre la inclusión de un territorio en la zona de servicio, la Oficina modificará dicha zona de servicio, excluyendo los puntos de prueba (véase el § 7 del Anexo 2 al Apéndice **S30**) situados en el territorio de las administraciones que plantean objeciones de la zona de servicio de la modificación propuesta del Plan. En los casos en que la zona de servicio no esté definida por puntos de prueba (como en la aplicación de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)** o del número **S9.11**), la exclusión del territorio de las administraciones que presentan objeciones de la zona de servicio se efectuará por medios gráficos implementados en el sistema de redes espaciales (SNS, *space network system*) de la BR. En dichos casos, la recepción de las emisiones de la estación espacial del SRS no tendrá derecho a protección en el territorio excluido de la zona de servicio.

A partir de ahí, la administración que inicia el proyecto del SRS tiene derecho a ponerlo en servicio tras concluir satisfactoriamente el procedimiento pertinente de modificación del Plan.

2.5 Cuando una administración notificante presenta una petición de modificación de un Plan o la aplicación de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)** o del número **S9.11** en nombre de un grupo de administraciones determinadas, o cuando la notificación se refiere a un sistema subregional o multinacional (y en cuyo caso la notificación contiene la lista de las administraciones en cuyo nombre se efectúa la comunicación), se entiende que se ha dado el acuerdo de inclusión del territorio en la zona de servicio.

2.6 En los casos de notificaciones recibidas antes del 18 de noviembre de 1995 pero que aún no se han tramitado y publicado, la Oficina añadirá la nota siguiente en la Sección especial pertinente de la Circular semanal:

«Nota de la Oficina:

Se señala la atención de las administraciones sobre las disposiciones del número **S23.13** (anteriormente número 2674 del RR) según las cuales pueden desear formular comentarios respecto a la inclusión o no de su territorio en la zona de servicio de una red de satélite que se publica en esta Sección especial. La fecha límite para dichos comentarios será la misma de cuatro meses que se indica en la página [...] de esta publicación.»

2.7 El alcance de aplicación de esta nota consiste únicamente en impartir instrucciones a la Oficina respecto de la aplicación de las decisiones de la CMR-95. No se requiere que la Oficina tome ninguna otra medida. Por consiguiente, la Junta entiende que esta nota no tiene repercusiones reglamentarias y debería utilizarse únicamente en coordinación bilateral/multilateral entre administraciones.

Reglas relativas al

APÉNDICE S4 al RR

An. 1A

PUNTO 3A

Al presentar una notificación según el procedimiento del Artículo **S11**, las administraciones deben facilitar información sobre el distintivo de llamada u otra identificación utilizada, tal como piden los números **S19.7** a **S19.9** del Reglamento de Radiocomunicaciones. Teniendo presente los diversos acuerdos especiales alcanzados entre administraciones en relación con la notificación de asignaciones de frecuencia, la Junta encargó a la Oficina que no efectúe un control sistemático de los distintivos de llamada durante la validación y examen de las notificaciones. No obstante, si se detecta una falta de conformidad del distintivo de llamada con las series de llamada internacional, ha de informarse de ello a la administración notificante.

An. 2A

A.17 a)

La Junta observó que en el Anexo 2A del Apéndice **S4**, el § A.17 a) requiere que «para los sistemas de satélites no geoestacionarios que operan en el servicio de radionavegación por satélite en la banda 5 010-5 030 MHz, la densidad de flujo de potencia combinada producida en la superficie de la Tierra en la banda 5 030-5 150 MHz, en una anchura de banda de 150 kHz, y en la banda 4 990-5 000 MHz, en una anchura de banda de 10 MHz, según el número **S5.443B**» sea proporcionada por la administración notificante. Sin embargo, de conformidad con las disposiciones del número **S5.443B** y del *resuelve* 3) de la Resolución **604 (CMR-2000)**, también se solicita este elemento de datos para la presentación de la información de sistemas de satélites geoestacionarios que funcionan en el servicio de radionavegación por satélite en la banda 5 010-5 030 MHz. La referencia a sistemas de satélites geoestacionarios en el § A.17 a) fue probablemente omitida por inadvertencia en la CMR-2000. Para corregir esta incoherencia, la Junta decidió que se solicite a la administración que, además de las características pertinentes enumeradas en el Apéndice **S4**, proporcione para cualquier sistema de satélites geoestacionarios que funcione en el servicio de radionavegación por satélite en la banda 5 010-5 030 MHz, la densidad de flujo de potencia combinada producida en la superficie de la Tierra en la banda 5 030-5 150 MHz en una anchura de banda de 150 kHz y en la banda 4 990-5 000 MHz en una anchura de banda de 10 MHz, según el número **S5.443B**. La Oficina, al examinar la integridad de los datos presentados tendrá también en cuenta el requisito del § A.17 a) para los sistemas de satélites geoestacionarios.

A.17 b)

La Junta observó que el Anexo 2A del Apéndice **S4**, el § A.17 b) refleja correctamente el requisito indicado en la primera frase del número **S5.551G**. Sin embargo, existe un requisito similar para las estaciones geoestacionarias del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) o del servicio de radiodifusión por satélite (espacio-Tierra) que funcionan en la banda 42-42,5 GHz (véase la segunda frase del número **S5.551G** y el *resuelve* de la Resolución **128 (Rev.CMR-2000)**). El requisito establecido en el número **S5.551G** para estaciones de satélites geoestacionarios en el Anexo 2A del Apéndice **S4**, § A.17 fue omitido probablemente por inadvertencia en la CMR-2000. Para corregir esta incoherencia, la Junta decidió que se solicite a la administración que, además de las características pertinentes enumeradas en el Apéndice **S4**, proporcione el valor calculado de densidad de flujo de potencia en la banda 42,5-43,5 GHz producido por cualquier estación geoestacionaria del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) o del servicio de radiodifusión por satélite (espacio-Tierra) que funcione en la banda 42-42,5 GHz en el emplazamiento de una estación de radioastronomía, como indica el número **S5.551G**. La Oficina, al examinar la integridad de los datos presentados tendrá también en cuenta los requisitos del número **S5.551G** para las estaciones de satélites geoestacionarios.

B.4 a)

Al someter una notificación según los procedimientos aplicables de los Artículos **S9** o **S11**, y para describir mejor la distribución de la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra resultante de las emisiones de una estación espacial a bordo de un satélite no geoestacionario en órbita circular, puede facilitarse la información opcional siguiente, junto con los otros datos del Apéndice **S4** al Reglamento Radiocomunicaciones:

Apéndice S4, Anexo 2A, § B.4 a) (características de la antena de la estación espacial no geoestacionaria)

1 Además de la información que actualmente figura en el Apéndice **S4** y que ha de facilitarse según este punto, indíquense, si procede:

1.1 En el caso de una estación espacial transmisora a bordo de un satélite no geoestacionario en una órbita circular que quiere comunicar con estaciones terrenas a través de una antena transmisora apuntada en una dirección fija respecto al satélite, la ganancia isótropa máxima (dBi) y los contornos de ganancia representados en una proyección radial desde el satélite al plano perpendicular al eje que va del centro de la Tierra al satélite. Los contornos de ganancia de la antena de la estación espacial se trazarán mediante líneas de igual ganancia isótropa para al menos -2, -4, -6, -10 y -20 dB y a los intervalos de 10 dB posteriores, según sea necesario, en relación a la ganancia máxima de la antena, cuando cualquiera de estos contornos esté situado total o parcialmente dentro del límite de visibilidad de la Tierra desde el satélite no geoestacionario en cuestión.

1.2 En el caso de una estación espacial a bordo de un satélite no geoestacionario en una órbita circular en el que se utiliza un haz orientable, los datos sobre las características de radiación de la antena siguientes:

- si la zona efectiva de puntería (véase el número **S1.175**) es idéntica a la zona de servicio mundial o casi mundial, se indica únicamente la ganancia máxima de la antena isótropa (dBi) que se aplica a todos los puntos en la superficie de la Tierra;

- si la zona de puntería efectiva (véase el número **S1.175**) es inferior a la zona de servicio mundial o casi mundial, se indica la ganancia máxima isotrópica y los contornos de ganancia efectiva (véase el número **S1.176**) definidos anteriormente.

2 Se considera que la información adicional de los § 1.1 y 1.2 es facultativa. Al examinar dichos casos, la Oficina utilizará la información más detallada para calcular los valores de la densidad de flujo de potencia, si se dispone de ella; en caso contrario, el cálculo se realizará como en la actualidad y se basará en la p.i.r.e. máxima transmitida.

An. 2B

Cuadro de características

La Junta observó que en el Anexo 2B del Apéndice **S4**, en el «Cuadro de las características que han de someterse para los servicios espaciales y de radioastronomía», se marcan dos datos, los B.4.b y C.9.c para indicar que se requieren en el caso de «publicación anticipada de una red de satélites no geoestacionarios no sujeta a coordinación bajo la Sección II del Artículo **S9**», representándolo así en la cuarta columna del Cuadro. No obstante, estos datos sólo se requieren, conforme a la definición que figura en el texto del Apéndice **S4**, para las notificaciones realizadas conforme al número **S9.11A/Resolución 46 (Rev.CMR-97)** que es un procedimiento de coordinación definido en la Sección II del Artículo **S9**. Estos datos se han incluido en el Cuadro, probablemente, de forma involuntaria. Para corregir la incongruencia, la Junta decidió que la Oficina, en el examen de la integridad de los datos presentados no tenga en cuenta el requisito de las características de los datos B.4.b y C.9.c en el caso de la publicación anticipada de los sistemas de satélites no OSG que no están sujetos a los procedimientos de coordinación de la Sección II del Artículo **S9**.

Los datos a los que afectan estas Reglas son los siguientes:

B.4 b):

- orientación de los haces de las antenas receptora y transmisora del satélite, así como su diagrama de radiación;
- ganancia de la antena del satélite, $G(\theta_e)$ en función del ángulo de elevación en un punto fijo sobre la Tierra;
- la pérdida de dispersión (para un satélite no geoestacionario) en función del ángulo de elevación;
- valores de cresta máximo y medio de la p.i.r.e./4 kHz del haz y de la p.i.r.e./1 MHz para cada haz.

C.9 c):

- tipo de modulación y acceso múltiple, y plantilla del espectro.

- dispersión de energía (igual que la del § 3.18 del Anexo 5 al Apéndice **S30**);
- la densidad de flujo de potencia especificada en la Nota 10 del Plan de la Región 2 se examinará para determinar si se respetan los límites o si existe un acuerdo con las administraciones afectadas.

5.2.1 d)

1 Si una administración notifica unas características de modulación diferentes de las previstas en las Reglas de Procedimiento relacionadas con el § 5.2.1 *b)* del Artículo 5 al Apéndice **S30**, y las atribuidas al § 5.2.1 *d)* del mismo Artículo, la Oficina emprende un estudio para determinar si las nuevas características propuestas aumentarían el nivel de la interferencia causada a otras asignaciones inscritas en el Plan regional correspondiente, en la Lista de las Regiones 1 y 3, en el mismo servicio o en otro servicio que comparta las mismas bandas de frecuencias.

1.1 Con respecto a la compatibilidad de las características nuevas propuestas con otras asignaciones del mismo Plan y la misma Lista Regional, según proceda, el incremento de la interferencia se verificará comparando los valores del margen de protección equivalente/margen de protección global equivalente de esas otras asignaciones, resultantes de la utilización de las características nuevas propuestas de la red en cuestión por un lado, y los obtenidos con las características anteriores⁴ de la red en cuestión, por otro. Los cálculos del margen de protección equivalente/margen de protección global equivalente se efectúan bajo las mismas hipótesis y condiciones técnicas teniendo en cuenta el límite de separación orbital de $\pm 9^\circ$ para las asignaciones que figuraran en el Plan y en la Lista para las Regiones 1 y 3. Quizás hiciese falta además un análisis más detallado de la situación de interferencia, utilizando valores de la relación portadora/interferencia (*C/I*) de una sola entrada para identificar las asignaciones de la red en cuestión, que provocan el incremento de la interferencia.

Además, en el caso de las Regiones 1 y 3, las asignaciones notificadas con características nuevas para la red en cuestión se examinan respecto a su conformidad con el límite estricto de dfp definido en el § 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30**, o, como puede ocurrir, respecto a su conformidad con el nivel de dfp de las asignaciones correspondientes en el Plan o en la Lista si esas asignaciones fueron adoptadas por la CMR-2000 con nivel o niveles de dfp superiores al límite estricto de dfp antes mencionado.

1.2 Con respecto a la compatibilidad con otras asignaciones interregionales en el mismo servicio o asignaciones en otro servicio compartiendo las mismas bandas de frecuencias, según proceda, el incremento de la interferencia se verificará calculando el valor de dfp o $\Delta T/T$, según el caso, producido por las características nuevas propuestas en cualquier punto de prueba o dentro de la zona de servicio de las otras asignaciones, según el caso, y comparando los valores de dfp o $\Delta T/T$, resultantes, según el caso, con los obtenidos con las características anteriores⁴ de la asignación presentada.

⁴ Que aparecen en el Plan o la Lista correspondiente, según el caso.

1.3 Si los resultados de los cálculos descritos en los § 1.1 y 1.2 anteriores indicaran que las características nuevas propuestas aumentan la interferencia a otras asignaciones/servicios, la Oficina llegaría a una conclusión desfavorable con respecto al § 5.2.1 *d)* del Artículo 5 del Apéndice **S30 (CMR-2000)** y procedería en consecuencia.

2 Con respecto al quinto inciso del § 5.2.1 *d)*, en el caso de las administraciones de la Región 2, se examinará la posición orbital para comprobar que se cumple el concepto de agrupación (§ B del Anexo 7 al Apéndice **S30** y § 4.13.1 del Anexo 3 al Apéndice **S30A** siguiente:

- si la posición orbital es idéntica a la indicada en el Plan, no se necesitan ulteriores acuerdos;
- sin embargo, si la posición orbital es diferente de la indicada en el Plan pero está en la misma agrupación, se necesita el acuerdo de las administraciones que tengan asignaciones en la misma agrupación. Las agrupaciones se enumeran en el Adjunto 1 a las presentes Reglas de Procedimiento relativo al Apéndice **S30**. Los Apéndices **S30** y **S30A** no contienen ninguna disposición que indique el procedimiento que se ha de seguir para obtener este acuerdo. La función de la Oficina a este respecto consiste en cerciorarse de que se ha indicado en la notificación el acuerdo de las administraciones interesadas; de lo contrario considera que la asignación no está conforme con el Plan.

3 Véanse los comentarios al número **S5.492**.

5.2.2.1

Este punto se refiere implícitamente a los casos en que la Oficina llega a una conclusión favorable respecto al § 5.2.1 *a)* y a una conclusión desfavorable respecto al § 5.2.1 *b)*, pero con una conclusión favorables respecto al § 5.2.1 *c)*. En dicho caso, la asignación de frecuencia se inscribirá en el Registro.

5.2.2.2

Parte de este punto se refiere a los sistemas provisionales centrados en la aplicación de la Resolución **42 (Rev.Orb-88)** para la Región 2.

En el caso de las Regiones 1 y 3, si la Oficina llega a una conclusión favorable respecto al § 5.2.1 *a)*, pero a una conclusión desfavorable respecto a los § 5.2.1 *b)* y 5.2.1 *c)*, las asignaciones en cuestión se devolverán inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante con los motivos en los que se basa la conclusión de la Oficina y con las propuestas que ésta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

5.3.1

1 Véase el § 2 de los comentarios relativos al § 4.3.5 anterior.

2 Para toda modificación distinta de la relativa a la modificación del Plan, la fecha de entrada en servicio de las asignaciones puede ampliarse a petición de la administración notificante en no más de tres años.

No obstante, el periodo total para la aplicación (entrada en servicio) de las asignaciones, habiéndose o no recibido la notificación para los Apéndices **S30** y **S30A** se limitará a 8 años.

Véanse los comentarios del § 4.3.5.

Art. 6

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones terrenales que afectan a asignaciones del servicio de radiodifusión por satélite (SRS)

6.3.9

Esta disposición alude a «las demás administraciones interesadas». Estas administraciones son las identificadas en aplicación del § 6.1.1. Ni en esta disposición ni en el § 6.1.1 se menciona la Resolución **42 (Rev.Orb-88)**, por lo que la Junta entiende que estas disposiciones se aplican también a las asignaciones que aparecen en la Lista de sistemas provisionales.

6.3.10

Véanse los comentarios al § 6.3.9 anterior.

4.3 Por otro lado, si el valor de p.i.r.e. de al menos una asignación de una red determinada se encuentra en la gama de valores comprendida entre los límites de p.i.r.e. antes mencionados (es decir, 58,4 dBW y 59,8 dBW) la Oficina continuará examinando esta red y estudiará con mayor detalle la conformidad con el límite de DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ cuando realice el resto de exámenes reglamentarios y técnicos.

Si observa que las asignaciones en cuestión rebasan el límite de DFP antes mencionado, se incluirá una nota en la correspondiente Sección especial llamando la atención de la administración responsable sobre la necesidad de tomar las medidas necesarias en la etapa de la publicación de la Parte B (aplicación del § 4.1.12 del Apéndice **S30**) para asegurar que el nivel de p.i.r.e. de las asignaciones satisface el límite de DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$, de no ser así se considerará que las asignaciones no están en conformidad con el Artículo 4 del Apéndice **S30 (CMR-2000)** y, por consiguiente, no se incluirán en la Lista aun cuando se apliquen con éxito al resto de párrafos del Artículo 4.

5 La Junta ha observado que considerando el nivel de p.i.r.e. de las actuales redes de satélites del SRS, no es probable que se rebase este límite de DFP y, por lo tanto, la Oficina sólo tendrá que tratar un número muy limitado de casos de esta naturaleza.

*c) Aplicación de los valores de DFP y del criterio de margen de protección equivalente indicados en los apartados a) y b) de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30***

1 De conformidad con los apartados *a)* y *b)* de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30 (CMR-2000)**, una administración que tenga asignaciones en el Plan o en la Lista o asignaciones para las cuales ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 del Apéndice **S30**, se considera afectada por una asignación nueva o modificada propuesta en la Lista si se cumplen las siguientes condiciones:

- la separación orbital entre ambas asignaciones es inferior a 9° en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación; y
- se produce una superposición de frecuencias entre las anchuras de banda asignadas a cada una de las asignaciones; y
- en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, el valor de DFP obtenido de los valores de DFP adecuados que aparecen en el apartado *a)* de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30** se rebasa al menos en uno de los puntos de prueba⁵ de la asignación deseada; y
- el margen de protección equivalente de referencia de al menos uno de los puntos de prueba⁵ de dicha asignación deseada se reduce más de 0,45 dB por debajo de 0 dB o si ya es negativo más de 0,45 dB por debajo del valor del margen de protección equivalente de referencia.

⁵ En el caso de una asignación deseada en el Plan, los puntos de prueba a los que se refiere este párrafo son los definidos en dicho Plan. Si se trata de una asignación deseada en la Lista o para la cual ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 de los Apéndices **S30/S30A**, los puntos de prueba a los que hace referencia este párrafo son los que indica el anterior Anexo 2 a los Apéndices **S30/S30A** o los del Apéndice **S4**.

d) *Margen de protección de referencia*⁶

1 Los valores del margen de protección equivalente de referencia de:

- las asignaciones en los Planes de enlaces descendentes o enlaces de conexión;
- las asignaciones en las Listas de enlaces descendentes o enlaces de conexión;
- las asignaciones para las cuales ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 de los Apéndices **S30** o **S30A**,

incluyen los posibles efectos de la interferencia de las otras asignaciones del Plan y la Lista correspondientes, como estableció la CMR-2000, y las de otras asignaciones inscritas en la Lista pertinente tras aplicar con éxito el procedimiento del Artículo 4.

2 El margen de protección equivalente de referencia utilizado como base para comparar el efecto de una asignación nueva o modificada propuesta es el que publica periódicamente la Oficina y se actualiza cuando una asignación nueva o modificada se inscribe en la Lista correspondiente tras aplicar con éxito el procedimiento del Artículo 4.

6

La Junta ha observado que este punto no contiene los límites aplicables a la protección de las estaciones del SFS de la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz contra las estaciones de radio-difusión por satélite de la Región 1 en el caso de modificaciones al Plan. Por tanto, la Junta ha decidido que, para proteger al SFS de la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz de las modificaciones del Plan del SRS de la Región 1, la Oficina aplicará los límites correspondientes a la Región 2 (11,7-12,2 GHz).

7

La Junta ha observado que el criterio de $\Delta T/T$ indicado en este punto que debe utilizarse en el método de cálculo del Apéndice **S8** es de 4%. (En el Apéndice **S8**, este límite es 6%.) Al revisar la nota de pie de página 3 del Apéndice **S8**, la Junta insta a la Oficina a seguir utilizando 4% como criterio para la identificación de la administración afectada.

⁶ Un análisis efectuado por la Oficina de Radiocomunicaciones ha mostrado que, desde el punto de vista de su identificación como afectadas, la sensibilidad a la interferencia de las redes notificadas a la Oficina con arreglo al Artículo 4 de los Apéndices **S30** y **S30A** causada por modificaciones propuestas posteriormente al Plan, disminuye cuando esas redes tienen un margen de protección equivalente muy bajo. En los casos en que, debido a dicho fenómeno, no se las identifique como afectadas (el margen de protección equivalente disminuye por lo menos 0,45 dB), corresponde a las administraciones interesadas tomar las medidas necesarias, si ha lugar.

CUADRO 1

Asignación deseada	Asignación interferente	Método que debe aplicarse
Analógica «normalizada» ¹	Analógica «normalizada»	El que se define en el Anexo 5 del Apéndice S30
Analógica «no normalizada»	Analógica «normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada»	Analógica «no normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «no normalizada»	Analógica «no normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Digital	Analógica «normalizada» o «no normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada» o «no normalizada»	Digital	El que se define en la Recomendación UIT-R BO.1293 ²
Digital	Digital	El que se define en la Recomendación UIT-R BO.1293 ²

¹ Asignaciones analógicas normalizadas son las asignaciones que utilizan los parámetros siguientes:

- Para las Regiones 1 y 3: Anchura de banda de 27 MHz, separación de canales de 19,18 MHz y frecuencias asignadas como las que se especifican en el Artículo 11 del Apéndice S30.
- Para la Región 2: Anchura de banda de 24 MHz, separación entre canales de 14,58 MHz y frecuencias asignadas como las que se especifican en el Artículo 10 del Apéndice S30.

² Aunque se hace referencia a la Recomendación UIT-R BO.1293-1 en el § 3.4 del Anexo 5 al Apéndice S30 y en el § 3.3 del Anexo 3 al Apéndice S30A, la citada Recomendación UIT-R BO.1293 continúa aplicándose hasta que se disponga de una nueva versión que contendrá los elementos necesarios para considerar algunas «nuevas» características de las asignaciones incluidas en los Planes de la CMR-2000.

3.11

El § 3.11 del Anexo 5 al Apéndice S30 describe la precisión del mantenimiento en posición de la estación espacial que deben guardar las estaciones espaciales que funcionan en los servicios de radiodifusión por satélite.

A falta de Recomendaciones UIT-R aplicables que describan la forma en que deben aplicarse estas limitaciones en los análisis de compatibilidad efectuados por la Oficina, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) decidió que la Oficina desarrolle la metodología aplicada para la aplicación de este punto.

ADJUNTO 1

Agrupaciones de la Región 2

Columna N.º	Designación
1	Agrupación (grados)
2	Número de haces de la agrupación
3	Nombres de las administraciones y posición orbital

AGRUPACIONES DE LA REGIÓN 2

1	2	3							
-175,00	8	ALS00003	HWA00003	HWA01003	USAPSA03	ALS00003	HWA00003	USAPSA03	HWA01003
		-175,2	-175,2	-175,2	-175,2	-174,8	-174,8	-174,8	-174,8
-166,00	8	ALS00002	HWA00002	HWA01002	USAPSA02	ALS00002	HWA00002	USAPSA02	HWA01002
		-166,2	-166,2	-166,2	-166,2	-165,8	-165,8	-165,8	-165,8
-157,00	2	USAWH102	USAWH102						
		-157,2	-156,8						
-148,00	2	USAWH101	USAWH101						
		-148,2	-147,8						
-138,00	8	CAN01101	CAN01201	CAN02101	CAN02201	CAN01101	CAN01201	CAN02101	CAN02201
		-138,2	-138,2	-138,2	-138,2	-137,8	-137,8	-137,8	-137,8
-136,00	2	MEX02NTE	MEX02NTE						
		-136,2	-135,8						
-131,00	1	CTR00201							
		-130,8							
-129,00	12	CAN01203	CAN01303	CAN01403	CAN02203	CAN02303	CAN02403	CAN01203	CAN01303
		-129,2	-129,2	-129,2	-129,2	-129,2	-129,2	-128,8	-128,8
		CAN01403	CAN02203	CAN02303	CAN02403				
		-128,8	-128,8	-128,8	-128,8				
-127,00	2	MEX02SUR	MEX02SUR						
		-127,2	-126,8						
-121,00	1	PNRIFRB2							
		-121,0							
-119,00	2	USAEH004	USAEH004						
		-119,2	-118,8						
-116,00	3	BLZ00001	CYM00001	TCA00001					
		-115,8	-115,8	-115,8					
-115,00	6	BOLAND01	CLMAND01	EQACAND1	EQAGAND1	PRUAND02	VENAND03		
		-115,2	-115,2	-115,2	-115,2	-115,2	-115,2		
-110,00	4	PTRVIR02	USAEH003	PTRVIR02	USAEH003				
		-110,02	-110,2	-109,8	-109,8				

Art. 5

Notificación, examen e inscripción

Campo de aplicación

1 En el examen de los Planes para los enlaces de conexión conforme al Apéndice **S30A** para las Regiones 1 y 3, la CMR-2000 ha excluido del procedimiento del Artículo 4 del Apéndice **S30A** la coordinación de las estaciones terrenas transmisoras específicas o típicas con respecto a las estaciones terrenas receptoras del SFS que funcionan en sentido de transmisión opuesto, así como con respecto a estaciones terrenales. Esta coordinación debería ser ahora emprendida por la administración notificante directamente con las otras administraciones interesadas con respecto a las estaciones terrenales y las estaciones terrenas receptoras del SFS/SRS que funcionan en sentido de transmisión opuesto, conforme con las disposiciones pertinentes/correspondientes del Artículo **S9** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2 En razón de lo anterior, la Junta llegó a la conclusión de que el procedimiento de notificación del Apéndice **S30A** y el alcance de aplicación del Artículo 5 a dicho Apéndice, se aclarará de la siguiente manera:

3 En la etapa de notificación de las asignaciones incluidas en un Plan regional apropiado, o de asignaciones incluidas en la Lista o Listas después de una coordinación satisfactoria en virtud del Artículo 4 del Apéndice **S30A**, según sea el caso, la administración notificante requerirá la aplicación del Artículo 5 del Apéndice **S30A** sólo para la parte de dichas asignaciones relacionadas con la estación espacial receptora y la estación o estaciones terrenas transmisoras típicas asociadas con respecto a otras estaciones espaciales de otras asignaciones.

4 Como se indica en la Nota a pie de página al título del Artículo 5 del Apéndice **S30A (CMR-2000)**, para la notificación de estaciones terrenas transmisoras específicas asociadas con una estación espacial receptora, la administración notificante solicitará la aplicación del Artículo **S11**.

5.2.1 b)

1 La Junta ha considerado la cuestión de si el examen de la conformidad con el Plan se aplica únicamente a las columnas de los Artículos 9 y 9A del Apéndice **S30A** actualizado o si incluye también un examen con respecto a los criterios técnicos indicados en el Anexo 3 al Apéndice **S30A** que se utilizaron para establecer los Planes. La Junta ha llegado a la conclusión de que algunos de los criterios técnicos del Anexo 3 tienen que tenerse en cuenta en este examen. Por tanto, el examen de la conformidad con el Plan se efectúa en dos pasos, que son:

a) Asegurarse de que las características notificadas son las especificadas en las columnas del Plan actualizado en cuestión (véase el § 3.1 del Artículo 3); si las características son diferentes, se realiza el examen según el § 5.2.1 c). Para los elementos indicados a continuación puede notificarse cualquier característica para la que se haya aplicado con éxito el procedimiento del Artículo 4.

b) Asegurarse de que no se exceden los criterios de protección resultantes del Plan², y con tal fin se examinan las siguientes características:

- i) Para una frecuencia receptora de una estación espacial:
- identificación del haz de la estación espacial (como se indica en las Columnas 1 y 2 de los Artículos 9 y 9A, respectivamente, del Apéndice **S30A**);
 - posición orbital nominal (como se indica en las Columnas 2 y 3 de los Artículos 9 y 9A, respectivamente, del Apéndice **S30A**);
 - número de canal/frecuencia (como se indica en la Columna 3 del Artículo 9 y en las Columnas 4 y 5 del Artículo 9A del Apéndice **S30A**);
 - coordenadas del punto de intersección del eje del haz con la Tierra (como se indica en las Columnas 4 y 6 de los Artículos 9 y 9A, respectivamente, del Apéndice **S30A**);
 - en el caso de un haz elíptico:
 - abertura angular del haz de la antena (como se indica en las Columnas 5 y 7 de los Artículos 9 y 9A, respectivamente, del Apéndice **S30A**);
 - orientación de la elipse (como se indica en las Columnas 6 y 7 de los Artículos 9 y 9A, respectivamente, del Apéndice **S30A**);
 - precisión de rotación de la antena (igual o mejor que la de los § 3.7.4 (Regiones 1 y 3) ó 4.6.4 (Región 2) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**);
 - polarización (como se indica en las Columnas 7 y 12 de los Artículos 9 y 9A, respectivamente, del Apéndice **S30A**);
 - zona de servicio (los puntos de prueba estarán situados dentro de la zona de servicio);
 - clase de emisión y anchura de banda (como se indica en la Columna 15 del Artículo 9A en el caso del Plan de las Regiones 1 y 3 del Apéndice **S30A**, o si no como se indica en los § 3.1 y 3.8 del Anexo 5 al Apéndice **S30**);
 - características de la antena (iguales o mejores que las indicadas en las Columnas 8 ó 9, según proceda, del Artículo 9A del Apéndice **S30A** en el caso del Plan de las Regiones 1 y 3, o por otra parte, iguales o mejores que las del § 4.6 del Anexo 3 del Apéndice **S30A**);
 - precisión de puntería de la antena (igual o mejor que la de los § 3.7.4 (Regiones 1 y 3) ó 4.6.4 (Región 2) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**);
 - temperatura de ruido del sistema (véanse los § 3.8 (Regiones 1 y 3) y 4.7 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, según proceda);
 - tolerancia de mantenimiento en posición de la estación (igual o mejor que la del § 3.16 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**);

² Cada vez que se menciona el «Plan» se entiende la versión presente del Plan actualizado, en la fecha del examen de la Oficina.

- características de modulación (iguales a las de la Columna 15 del Artículo 9A del Apéndice **S30A** en el caso del Plan de las Regiones 1 y 3, o si no como se indica en el § 3.1 del Anexo 5 al Apéndice **S30**);
- gama de control automático de ganancia (igual que la del § 3.10 del Anexo 3 al Apéndice **S30A** para las Regiones 1 y 3, y que la del § 4.9 del mismo Anexo para la Región 2).

ii) Para una estación terrena transmisora:

En el examen de una notificación de asignación de frecuencia a una estación terrena de acuerdo con esta disposición se utilizan las características mencionadas seguidamente o aquellas a las que se ha aplicado satisfactoriamente el procedimiento del Artículo 4. En lo tocante a las Reglas que ha de aplicar la Oficina para tratar las asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas, las incertidumbres se deben a la mención en varias disposiciones de «las características que aparecen en el Plan», ya que el Plan indica solamente la p.i.r.e. de la estación terrena (Columna 8 idéntica para todas las inscripciones) en el caso del Plan de la Región 2 y la p.i.r.e. y el control de potencia de la estación terrena en el caso del Plan de las Regiones 1 y 3 (Columnas 13 y 14). Para reducir estas incertidumbres, la Junta ha decidido que la Oficina considere como «características que aparecen en el Plan» las características utilizadas para establecer el Plan, como se indica en el Anexo 3 a este Apéndice. Así pues, cuando una disposición del Apéndice **S30A** menciona las características de las estaciones terrenas que aparecen en el Plan, se utilizarán las características siguientes para las Regiones 1 y 3 o para la Región 2, según proceda:

- p.i.r.e.: Columnas 8 y 13 de los Artículos 9 y 9A, respectivamente, del Apéndice **S30A**;
- diámetro de la Antena: § 3.5.1 ó 4.4.1 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**;
- diagramas de referencia: Fig. 6 o Fig. A del Anexo 3 (como se indica en la Columna 11 del Artículo 9A del Apéndice **S30A** para el Plan de las Regiones 1 y 3);
- potencia de transmisión: § 3.6 ó 4.5 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**;
- en el caso de una estación terrena de enlace de conexión fija:
 - sus coordenadas geográficas dentro de la zona de servicio;
 - el ángulo de elevación del horizonte en torno a la estación terrena;
- en el caso de una estación terrena típica:
 - ubicación de la estación terrena que ha de asociarse con los puntos de prueba dentro de la zona de servicio;
 - el ángulo de elevación del horizonte en torno a la estación terrena se supone igual a cero;
- dispersión de energía (igual que en el § 3.18 del Anexo 5 al Apéndice **S30**).

En relación con la potencia de transmisión, la Junta ha observado que según los § 3.11 y 4.10 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, el control de potencia debe permanecer dentro de los límites indicados en esos puntos.

5.2.1 d)

1 Si una administración notifica una asignación con características de modulación diferentes de las previstas en el § 1 b) de las Reglas de Procedimiento relacionadas con el § 5.2.1 b) del Artículo 5 al Apéndice **S30A** y las atribuidas al § 5.2.1 d), del mismo Artículo, la Oficina emprende un estudio para determinar si las nuevas características propuestas aumentarían el nivel de la interferencia causada a otras asignaciones inscritas en el Plan Regional correspondiente, en la Lista o las Listas de las Regiones 1 y 3 en el mismo servicio de un Plan entre regiones o en otro servicio que comparta las mismas bandas de frecuencias.

1.1 Con respecto a la compatibilidad de las características nuevas propuestas con otras asignaciones del mismo Plan y la misma Lista regional, según proceda, el incremento de la interferencia se verificará comparando los valores del margen de protección equivalente/margen de protección global equivalente de esas otras asignaciones, resultantes de las características nuevas propuestas por un lado, y los obtenidos con las características anteriores³ de la red en cuestión, por otro. Los cálculos del margen de protección equivalente/margen de protección global equivalente se efectúan bajo las mismas hipótesis y condiciones técnicas, teniendo en cuenta el límite de separación orbital de $\pm 9^\circ$ para las asignaciones que figuran en el Plan y en la Lista para las Regiones 1 y 3. Quizás hiciese falta además un análisis más detallado de la situación de interferencia, utilizando valores de la relación portadora/interferencia (C/I) de una sola entrada para identificar las asignaciones de la red en cuestión que provocan el incremento de la interferencia.

Además, en el caso de las Regiones 1 y 3, las asignaciones notificadas con características nuevas para la red en cuestión se examinan respecto a su conformidad con el límite estricto de dfp definido en el § 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A**, o, como puede ocurrir, respecto a su conformidad con el nivel de dfp de las asignaciones correspondientes en el Plan o los Planes o en la Lista o las Listas si esas asignaciones fueron adoptadas por la CMR-2000 con nivel o niveles de dfp superiores al límite estricto de dfp antes mencionado.

1.2 Con respecto a la compatibilidad con otras asignaciones interregionales en el mismo servicio o asignaciones en otro servicio compartiendo las mismas bandas de frecuencias, según proceda, el incremento de la interferencia se verificará calculando el valor de $\Delta T/T$, según el caso, producido por las características nuevas propuestas en cualquier punto de prueba o dentro de la zona de servicio de las otras asignaciones, según el caso, y comparando los valores de $\Delta T/T$ resultantes, según el caso, con los obtenidos con las características anteriores³ de la asignación presentada.

1.3 Si los resultados de los cálculos descritos en los § 1.1 y 1.2 anteriores indicaran que las características nuevas propuestas aumentan la interferencia a otras asignaciones, la Oficina llegaría a una conclusión desfavorable con respecto al § 5.2.1 d) del Artículo 5 del Apéndice **S30A (CMR-2000)** y procedería en consecuencia.

³ Que aparecen en el Plan o la Lista correspondiente, según el caso.

2 Con respecto al cuarto inciso del § 5.2.1 *d*), en el caso de las administraciones de la Región 2, se examinará la posición orbital para verificar si se respeta el concepto de agrupación (§ B del Anexo 7 al Apéndice **S30** y § 4.13.1 del Anexo 3 al Apéndice **S30A** como sigue:

- si la posición orbital es idéntica a la indicada en el Plan no hace falta ningún otro acuerdo;
- si la posición es diferente de la indicada en el Plan pero se encuentra en la misma agrupación, hace falta el acuerdo de las administraciones que poseen asignaciones en la misma agrupación. Las agrupaciones se enumeran en el Adjunto 1 a las Reglas de Procedimiento relativas al Apéndice **S30**. En el los Apéndices **S30** y **S30A**, ningún punto indica el procedimiento que ha de seguirse para obtener el mencionado acuerdo. La tarea de la Oficina a este respecto consiste en cerciorarse de que en las notificaciones se indica el acuerdo de las administraciones interesadas; de no ser así, debe considerar que la asignación no es conforme al Plan.

3 Con respecto al quinto inciso del § 5.2.1 *d*), en el caso de las administraciones de las Regiones 1 y 3, la utilización de una posición orbital que no coincida con la que figura en el Plan o los Planes o la Lista o las Listas requeriría, al igual que otros cambios importantes de las características, recabar el acuerdo de las administraciones que tengan asignaciones identificadas como afectadas por este cambio (véanse también los comentarios efectuados a propósito de las Reglas de Procedimiento relacionadas con el § 3.15 del Anexo 3 al Apéndice **S30A (CMR-2000)**).

4 Con respecto a la Nota 11 al quinto inciso del § 5.2.1 *d*), véase el § 3 anterior.

5.2.2.1

Este punto se refiere implícitamente a los casos en que la Oficina llega a una conclusión favorable respecto a los § 5.2.1 *a*) y 5.2.1 *e*) y a una conclusión desfavorable en relación con el § 5.2.1 *b*), aunque favorable respecto del § 5.2.1 *c*). En este caso, la asignación de frecuencia se deberá inscribir en el Registro.

5.2.2.2

Una parte de este punto se refiere a los sistemas provisionales que se presentan para la Región 2, en aplicación de la Resolución **42 (Rev.Orb-88)**.

En lo que respecta a las Regiones 1 y 3, si la Oficina llega a una conclusión favorable respecto al § 5.2.1 *a*), y a una conclusión desfavorable en relación con los § 5.2.1 *b*) y 5.2.1 *c*), las asignaciones de que se trate se devolverán inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante indicando los motivos con los que la Oficina ha llegado a esta conclusión y las sugerencias que ésta pueda ofrecer para encontrar una solución satisfactoria al problema.

5.3.1

1 Véase el § 2 de los comentarios al § 4.2.5.

2 Para toda notificación distinta de las relativas a la modificación del Plan, la fecha de entrada en servicio de las asignaciones puede prorrogarse a petición de la administración notificante, pero no más de tres años.

No obstante, el periodo total de entrada en servicio de las asignaciones se limitará a ocho años, se reciba o no la notificación en relación con los Apéndices **S30** y **S30A**.

Véanse los comentarios al § 4.2.5.

Art. 6

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones terrenales de recepción cuando están implicados enlaces de conexión del SFS

6.1

1 Los puntos del Artículo 6 no mencionan los sistemas provisionales realizados de conformidad con la Resolución **42 (Rev.Orb-88)**. Estos sistemas pueden realizarse en las bandas de frecuencias siguientes, compartidas con igualdad de derechos con servicios terrenales:

- 17,7-17,8 GHz en la Región 2, y
- (mediante la aplicación de la Resolución **519 (Orb-88)** y del Artículo 4) 14,5-14,8 GHz y 17,7-18,1 GHz en las Regiones 1 y 3.

Esta utilización puede afectar a estaciones terrenales.

2 Este punto alude a «la estación terrena de enlace de conexión más próxima situada en la frontera del territorio de otra administración». Esta estación terrena debe considerarse una estación terrena típica situada en la ubicación más desfavorable.

3 Para evaluar la interferencia, una administración A que proyecta utilizar estaciones terrenales necesita tener conocimiento de las estaciones terrenales fijas existentes o proyectadas. Para tenerlas en cuenta las administraciones pueden calcular la zona de coordinación como se indica en el § 7 del Apéndice **S7** en torno a una zona de servicio como la mencionada en los comentarios al § 4.2.1.3.

6.2

1 Este punto se refiere a la necesidad de que la Administración B comunique la situación real de sus estaciones terrenales de enlace de conexión, sin especificar cuáles de ellas deben tenerse en cuenta. Como no se da ninguna indicación, la Junta entiende que la administración puede comunicar ubicaciones de estaciones terrenales sin ninguna limitación.

2 Las ubicaciones reales de las estaciones terrenas así comunicadas a la Administración A y a la Oficina serán examinadas para verificar su conformidad con las características indicadas en los comentarios al § 5.2.1 b) de este Apéndice o aquellas a las que haya aplicado satisfactoriamente el procedimiento del Artículo 4. Este examen conducirá a lo siguiente:

- las estaciones terrenas conformes a las anteriores características serán inscritas en el Plan sin aplicar el procedimiento del Artículo 4, y se informará de ello a la administración A;
- las estaciones terrenas no conformes a las características indicadas en los comentarios al § 5.2.1 b) y para las que no se haya aplicado el procedimiento del Artículo 4 se inscribirán en el Plan una vez aplicado con éxito el procedimiento del Artículo 4, y al aplicar éste se tendrá en cuenta la utilización proyectada del servicio terrenal por la Administración A.

3 De acuerdo con esta disposición se llega a la conclusión de que no pueden utilizarse estaciones terrenas transportables en la banda 17,7-17,8 GHz en la Región 2.

6.5

Este punto implica que estas estaciones terrenas de enlace de conexión no se inscribirán en el Plan. Por esta razón, la Oficina recomendará en tales casos a la administración que aplique el procedimiento del Artículo 4 a fin de que sus estaciones terrenas puedan inscribirse en el Plan.

Art. 7

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones del SFS cuando están implicadas asignaciones a enlaces de conexión del SRS

7.6

Se aplican los comentarios al § 6.5.

An. 1

Límites para determinar si un servicio de una administración resulta afectado por una modificación propuesta del Plan

3

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al § 2 del Anexo 1 al Apéndice S30.

4

a) *Puntos de prueba*

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al apartado a) de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30**.

b) *Aplicación del límite de DFP que figura en el primer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A***

1 El límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ indicado en el primer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A** se estableció para proteger a las asignaciones de enlaces de conexión del SRS contra la interferencia que pueden causar las redes de enlaces de conexión del SRS situadas fuera de un arco de $\pm 9^\circ$ en torno a una red de enlaces de conexión del SRS deseada, en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación. Por lo tanto, parece que este límite de DFP tiene que considerarse como un límite estricto que no deberá rebasarse.

2 Para que la Oficina aplique de manera práctica esta disposición en un plazo de tiempo razonable (es decir, sin tener que recopilar y procesar los datos pertinentes del Apéndice **S4** lo cual se realiza actualmente varios meses después de la presentación de datos), la Junta llegó a la conclusión de que el límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ podría transformarse en los dos siguientes límites de p.i.r.e.:

2.1 «Primer límite de p.i.r.e.»:

Un valor de p.i.r.e. de 86 dBW que corresponde al máximo nivel de p.i.r.e. por debajo del cual nunca se rebasa el límite de DFP; es decir, este valor de p.i.r.e. corresponde a un valor de la DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ producida por un satélite orientado hacia su punto sub-satelital (la distancia más corta entre la Tierra y la OSG).

2.2 «Segundo límite de p.i.r.e.»:

Un valor de p.i.r.e. de 87,4 dBW que corresponde al mínimo nivel de p.i.r.e. por encima del cual siempre se rebasa el límite de DFP, es decir, este valor de p.i.r.e. corresponde a un valor de la DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ producida por un satélite orientado hacia el borde de la parte visible de la Tierra (la distancia más larga entre la Tierra y la OSG).

3 Por lo tanto, la Junta decidió que la Oficina deberá aplicar el límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ verificando el valor de p.i.r.e. de cada asignación de una red determinada en función de los límites de p.i.r.e. definidos en el § 2 anterior, junto con el cumplimiento del valor de p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado con relación a los valores de la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**.

4 A tal efecto, la Junta encargó a la Oficina que procediese de la forma siguiente:

4.1 Si el «primer límite de p.i.r.e.» de 86 dBW **no es rebasado** por ninguna asignación de una red determinada y la p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado se ajusta a la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, debe considerarse que se satisface el límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$.

4.2 Si el valor de la p.i.r.e. en al menos una asignación de una red determinada rebasa el valor del «segundo límite de p.i.r.e.» de 87,4 dBW o si la p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado no se ajusta a la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, la Oficina deberá consultar con la administración responsable de esta red solicitándole que reduzca este valor de p.i.r.e. al menos por debajo de 87,4 dBW y preferentemente por debajo de 86 dBW y/o para asegurar que la p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado se ajusta a la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**. Esta consulta debe llevarse a cabo de acuerdo con las Reglas de Procedimiento relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación, es decir, en el plazo de 30 + 15 días indicado en el § 3.2 de dichas Reglas.

Si la administración responsable insiste en mantener las características originales de las asignaciones en cuestión para esta red, se considerará que dichas asignaciones no están de conformidad con el primer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A** y, por consiguiente, tampoco están de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Apéndice **S30A**. Por lo tanto, las asignaciones se suprimirían de la red y la administración responsable sería informada en consecuencia.

4.3 Por otro lado, si el valor de p.i.r.e. de al menos una asignación de una red determinada se encuentra en la gama de valores comprendida entre los límites de p.i.r.e. antes mencionados (es decir, 86 dBW y 87,4 dBW) y si la p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado se ajusta a la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, la Oficina continuará estudiando esta red y estudiará con mayor detalle la conformidad con el límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ cuando realice el resto de exámenes reglamentarios y técnicos.

Si se observa que las asignaciones en cuestión rebasan el límite de DFP antes mencionado, se incluirá una nota en la correspondiente Sección especial llamando la atención de la administración responsable sobre la necesidad de tomar las medidas necesarias en la etapa de la publicación de la Parte B (aplicación del § 4.1.12 del Apéndice **S30A**) para asegurar que el nivel de p.i.r.e. de las asignaciones satisface el límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$; de no ser así, se considerará que las asignaciones no están en conformidad con el Artículo 4 del Apéndice **S30A (CMR-2000)** y, por consiguiente, no se incluirán en la Lista aunque se apliquen con éxito el resto de párrafos del Artículo 4.

5 La Junta ha observado que considerando el nivel de p.i.r.e. del enlace de conexión de las actuales redes de satélites del SRS no es probable que se rebase este límite de DFP y, por consiguiente, la Oficina sólo tendrá que tratar un número muy limitado de casos de esta naturaleza.

c) *Aplicación del criterio de degradación del margen de protección equivalente que aparece en el tercer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A***

1 De conformidad con el tercer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A (CMR-2000)**, una administración que tenga asignaciones en el Plan de 14 GHz o 17 GHz o en la Lista de 14 GHz o 17 GHz o asignaciones para las cuales ya se ha

iniciado el procedimiento del Artículo 4 del Apéndice **S30A**, se considera afectada por una asignación nueva o modificada propuesta en la Lista de 14 GHz o 17 GHz si se cumplen las siguientes condiciones:

- la separación orbital entre ambas asignaciones es inferior a 9° en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación; y
- se produce una superposición de frecuencias entre las anchuras de banda asignadas a cada una de las asignaciones; y
- el margen de protección equivalente de referencia de al menos uno de los puntos de prueba⁴ de dicha asignación deseada se reduce más de 0,45 dB por debajo de 0 dB o, si ya es negativo, más de 0,45 dB por debajo del valor del margen de protección equivalente de referencia.

d) Margen de protección de referencia

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al apartado *d)* de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30**.

An. 3

**Datos técnicos utilizados para establecer el Plan
y que deben emplearse en su aplicación**

1.7

La nota de esta disposición estipula que «en algunos casos (por ejemplo, cuando la separación de canal y/o la anchura de banda son diferentes de los valores indicados en los § 3.5 y 3.8 del Anexo 5 al Apéndice **S30**), se pueden utilizar márgenes de protección equivalentes para los segundos canales adyacentes. Deben utilizarse, en caso de estar disponibles, las plantillas de protección apropiadas que figuran en las Recomendaciones UIT-R. Hasta que una Recomendación UIT-R pertinente se incorpore en el presente Anexo por referencia, la Oficina utilizará el método del caso más desfavorable como fue adoptado por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.»

Observando que la Recomendación UIT-R BO.1293 (incorporada en el presente Anexo por referencia) prevé únicamente un método para calcular la interferencia entre asignaciones que utilizan distinta distribución de canales y anchura de banda en el caso de una fuente de interferencia digital, la Junta ha decidido en consecuencia que, como medida provisional, hasta que no haya Recomendaciones UIT-R pertinentes relativas a los límites de protección y los métodos de cálculo, para calcular la interferencia entre dos asignaciones de los Planes y/o las modificaciones de los Planes se aplicarán los métodos de cálculo que figuran en el Cuadro 1.

⁴ En el caso de una asignación deseada en el Plan, los puntos de prueba a los que hace referencia este párrafo son los definidos en dicho Plan. En el caso de una asignación deseada en la Lista o para la cual ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 de los Apéndices **S30/S30A**, los puntos de prueba indicados en este párrafo son los que aparecen en el anterior Anexo 2 de los Apéndices **S30/S30A** o en el Apéndice **S4**.

CUADRO 1

Asignación deseada	Asignación interferente	Método que habrá de aplicarse
Analógica «normalizada» ¹	Analógica «normalizada»	El definido en el Anexo 3 al Apéndice S30A
Analógica «no normalizada»	Analógica «normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada»	Analógica «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «no normalizada»	Analógica «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Digital	Analógica «normalizada» o «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada» o «no normalizada»	Digital	El definido en la Recomendación UIT-R BO.1293 ²
Digital	Digital	El definido en la Recomendación UIT-R BO.1293 ²

- ¹ Las asignaciones analógicas normalizadas son aquéllas que utilizan los parámetros siguientes:
- *Para las Regiones 1 y 3:* Anchura de banda de 27 MHz, separación de canales de 19,18 MHz y las frecuencias asignadas especificadas en el Artículo 9A del Apéndice **S30A**.
 - *Para la Región 2:* Anchura de banda de 24 MHz, separación de canales de 14,58 MHz y las frecuencias asignadas que se indican en el Artículo 9 del Apéndice **S30A**.
- ² Aunque se hace referencia a la Recomendación UIT-R BO.1293-1 en el § 3.4 del Anexo 5 al Apéndice **S30** y en el § 3.3 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, la citada Recomendación UIT-R BO.1293 continúa aplicándose hasta que se disponga de una nueva versión que contendrá los elementos necesarios para considerar algunas «nuevas» características de las asignaciones incluidas en los Planes de la CMR-2000.

3

Control de potencia

El § 3.11.4 del Anexo 3 al Apéndice **S30A** estipula que «En el caso de modificaciones del Plan, la Oficina calculará de nuevo el valor de control de potencia para la asignación objeto de la modificación e insertará en el Plan el valor apropiado para esa asignación. Una modificación del Plan no exigirá el ajuste de los valores de aumento de potencia admisible de otras asignaciones del Plan.» Por consiguiente, la Junta decidió que, inmediatamente después de que se actualice el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 (14 GHz o 17 GHz) y antes de que se efectúe la publicación de la Parte B, la Oficina calculará de nuevo los valores del control de potencia e informará de sus conclusiones a la administración responsable, cuando proceda. Si fuera necesario ajustar los valores a los que se refiere el párrafo anterior, la administración responsable procurará por todos los medios resolver el asunto con las administraciones afectadas.

3.15

1 El primer párrafo de este punto contiene una definición general de las posiciones orbitales utilizadas normalmente en los Planes para los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 a 14 y 17 GHz. Este párrafo no fue considerado por la CMR-2000 teniendo en cuenta las nuevas posiciones orbitales adoptadas por esa Conferencia, para que quedasen reflejadas en el mismo.

En vista de lo anterior, la Junta llegó a la conclusión de que las posiciones orbitales a las que se hace referencia en ese párrafo no deberían interpretarse como una definición de las posiciones orbitales de los Planes para los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3, sino más bien como un principio general que se estableció en la CAMR Orb-88 para preparar los Planes originales y que se aplicó ulteriormente en la CMR-2000 para la revisión de esos Planes, señalando que las posiciones orbitales utilizadas en los Planes para los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 a 14 y 17 GHz, adoptados por la CMR-2000, se indican en la Columna 3 del Artículo 9A del Apéndice **S30A (CMR-2000)**.

2 El segundo párrafo de este punto se refiere a la agrupación de estaciones espaciales en posiciones orbitales nominales de $\pm 0,2^\circ$ con respecto al centro de la agrupación.

Al adoptar los Planes para los enlaces descendentes y enlaces de conexión asociados de las Regiones 1 y 3, la CMR-2000 adoptó asimismo las asignaciones de esos Planes, situadas en posiciones orbitales desplazadas en $\pm 0,2^\circ$ con respecto a algunas de las posiciones nominales. Ésta fue una de las medidas que se tomaron para resolver el problema del exceso de interferencia identificado durante los estudios de replanificación de los Planes para los enlaces de conexión a 14 y 17 GHz⁵.

Sin embargo, ninguna de las asignaciones situadas en uno de los lados de una determinada posición orbital (por ejemplo, $-0,2^\circ$) se agrupó con otras asignaciones situadas en el otro lado de esa posición nominal (por ejemplo, $+0,2^\circ$).

En vista de lo anterior, la Junta llegó a la conclusión de que el segundo párrafo del § 3.15 del Anexo 3 al Apéndice **S30A** se refiere a una hipótesis establecida en la CAMR Orb-88, que ya no se utilizó en la CMR-2000.

3 El tercer párrafo del punto contiene una definición del concepto de agrupación en el caso de los Planes para los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3.

La Junta señaló que este párrafo podría entenderse como definitorio, en el caso de los Planes para los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3, de un concepto similar al de agrupación de la Región 2, que se define en el § 4.13.1 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**.

Al adoptar los Planes para los enlaces descendentes y enlaces de conexión asociados de las Regiones 1 y 3, la CMR-2000 adoptó asimismo algunas asignaciones de esos Planes situadas en posiciones orbitales desplazadas en $\pm 0,2^\circ$ con respecto a algunas de las posiciones nominales para resolver el problema del exceso de interferencia identificado durante los estudios de replanificación de los Planes para los enlaces de conexión a 14 y 17 GHz sin asociarlas a ningún concepto de agrupación.

⁵ Para más detalles, véase el § 8.3 del Corrigendum 1 al Documento CMR-2000/34.

En vista de lo anterior, la Junta llegó a la conclusión de que, puesto que la CMR-2000 no decidió considerar que las asignaciones situadas a $\pm 0,2^\circ$ con respecto a una posición nominal dada formaban parte de una agrupación, no se interpretará el tercer párrafo del § 3.15 del Anexo 3 al Apéndice **S30A** en el sentido de que autoriza la aplicación del concepto de agrupación en el caso de los Planes para los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3, en contra de lo aprobado en la CAMR Orb-88.

ADJUNTO 1

a las Reglas relativas al Apéndice **S30A**

DIAGRAMA DE RADIACIÓN DE ANTENA DE CAÍDA RÁPIDA

del Plan de enlaces de conexión (Apéndice **S30A** (Región 2))

Se ha advertido que existe una discontinuidad en la Curva A para los haces de antena de caída rápida de los enlaces de conexión de la Región 2 (Fig. 8 del § 4 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**). El límite superior del rellano a $-25,23$ dB corresponde a $\varphi/\varphi_0 = 1,413$.

Cuando se lo utiliza en la ecuación de $-(22 + 20 \log (\varphi/\varphi_0))$, este valor arroja una ganancia relativa de $-25,00$ dB, lo que deja una laguna de $0,23$ dB entre el rellano y la ecuación siguiente. Por esta razón, el valor de $1,413$ debe reemplazarse por $1,45$, como se indica a continuación:

Curva A: Componente copolar (dB en relación con la ganancia del haz principal)

$$\begin{array}{ll}
 -12 (\varphi/\varphi_0)^2 & \text{para } 0 \leq \varphi/\varphi_0 \leq 0,5 \\
 -33,33 \varphi_0^2 ((\varphi/\varphi_0) - x)^2 & \text{para } 0,5 < \varphi/\varphi_0 \leq (0,87/\varphi_0) + x \\
 -25,23 & \text{para } (0,87/\varphi_0) + x < \varphi/\varphi_0 \leq 1,45 \\
 -(22 + 20 \log (\varphi/\varphi_0)) & \text{para } \varphi/\varphi_0 > 1,45
 \end{array}$$

Después de la intersección con la Curva C: como la Curva C.

2 Sin embargo, en la Lista del Apéndice **S30B** se incluyeron sin ningún examen de compatibilidad¹ (§ 6.25 del Artículo 6 del Apéndice **S30B**) asignaciones de frecuencia del servicio de operaciones espaciales con dichas clases de estación, asociadas a sistemas existentes de la Parte B del Plan (inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias), y por consiguiente las mismas deben tenerse en cuenta en los exámenes posteriores con arreglo a las disposiciones correspondientes de ese Apéndice.

3 Como consecuencia del § 1 anterior, la Junta ha decidido que, para las asignaciones a estaciones del servicio de operaciones espaciales asociadas con el Plan del Apéndice **S30B** recibidas a tenor de este Apéndice después del 29 de agosto de 1988, la Oficina:

- 3.1 las considere incompatibles con el Plan y, por ende,
- 3.2 no las inscriba en la Lista del Apéndice **S30B** en lo que concierne a la situación de referencia,
- 3.3 siga protegiendo las asignaciones mencionadas en el § 2 anterior.

Véanse también los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.25².

Atribución bidireccional de algunas bandas

4 Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.441**.

Art. 6

Procedimientos para la aplicación del Plan

6.12

Exámenes de la compatibilidad

1 En la nota a pie de página del § 6.27 del Artículo 6 del Apéndice **S30B** se hace referencia al caso de una incompatibilidad aparente entre dos asignaciones en la Parte B, cuando exista empero acuerdo entre las administraciones interesadas. Tal acuerdo puede concertarse también para las asignaciones en la Parte A. Estos ejemplos suscitan la cuestión de qué relación *C/I* global se utilizará en caso de un valor inferior de *C/I* de una sola fuente convenido durante la coordinación. La Junta llegó a la conclusión de que en estos casos las asignaciones coordinadas (con el valor inferior convenido de *C/I* de una sola fuente) se incluyan en los cálculos de *C/I* global y el valor de *C/I* global así calculado junto con el valor inferior convenido de *C/I* de una sola fuente se considerará en adelante en exámenes

¹ Pese a afectar a un cierto número de adjudicaciones de la Parte A del Plan con relaciones portadora/interferencia (*C/I*) de una sola fuente o combinadas diferentes de las acordadas en la CAMR Orb-88.

² En el que se pide que la Oficina continúe protegiendo las asignaciones del servicio de operaciones espaciales con las relaciones *C/I* de una sola fuente y combinadas resultantes de su inclusión en la Lista del Apéndice **S30B**, y que aplique los valores más bajos resultantes de las relaciones *C/I* de una sola fuente y/o combinadas de las adjudicaciones de la Parte A en el examen técnico de las presentaciones subsiguientes hechas por las administraciones de acuerdo con las disposiciones del Apéndice **S30B**.

posteriores como la nueva situación de referencia aceptada por las administraciones. Cabe señalar que tras la aceptación de un nivel relativamente bajo de la relación C/I (es decir, elevados niveles de interferencia) durante una coordinación específica podría producirse una sobreprotección de las redes, si la red se fuera a proteger posteriormente, de acuerdo con los criterios que figuran en el Anexo 4 del Apéndice **S30B**, contra otras redes presentadas después, al aplicar los procedimientos del Plan. Para evitar esta posible desigualdad, la Junta ha decidido que estas asignaciones/adjudicaciones se protegerán en exámenes posteriores de la Oficina utilizando los nuevos valores de la relación C/I combinada y/o procedente de una sola fuente, según el caso (como resultado de la aceptación de niveles de interferencia más elevados), en lugar de utilizar los criterios de la relación C/I que figuran en el Anexo 4 del Apéndice **S30B** (es decir, 26 y 30 dB para los casos de interferencia combinada y de una sola fuente, respectivamente). En el caso de múltiples nuevos valores aceptados de la relación C/I de una sola fuente para el mismo punto de prueba, la Junta decidió encargar a la Oficina que en los exámenes posteriores utilice el nuevo valor aceptado más bajo de la relación C/I de una sola fuente. En aplicación de este punto, el principio estipulado en el último párrafo del Anexo 4 del Apéndice **S30B** seguirá siendo válido.

2 El ejercicio de planificación y el análisis de interferencia fueron efectuados por la CAMR Orb-88 para la totalidad de la banda de 300 MHz (6/4 GHz) o 500 MHz (13/11 GHz) en régimen cocanal. Puede suceder que dos administraciones concluyan un acuerdo sobre la utilización compartida de las bandas de frecuencias (en particular, los sistemas existentes sólo emplean una parte del espectro disponible). En su examen de la compatibilidad, la Oficina no tendrá en cuenta, al formular conclusiones, la interferencia mutua entre asignaciones de frecuencia que no se superponen.

3 En los § 6.12, 6.18, 6.43 y 6.56 se determinan las diferentes categorías de adjudicaciones/asignaciones que han de tenerse en cuenta en los exámenes de compatibilidad de «asignaciones no conformes» (Sección IA), sistemas subregionales (Sección II), «usos adicionales» (Sección III) o de aquellas asignaciones en las que no se haya aplicado el concepto de macrosegmentación. A diferencia del § 6.24 (Sección IB), los exámenes de compatibilidad no se extienden a las redes de la Parte B. Esto significaría que las redes notificadas en virtud de las disposiciones de las Secciones IA, II y III no se examinarían en cuanto a su compatibilidad con la Parte B del Plan. Con el fin de evitar la inscripción de asignaciones cuya compatibilidad no se hubiera examinado plenamente, la Junta decidió extender los exámenes de compatibilidad a dicho caso y, antes de inscribir las asignaciones consideradas incompatibles con una red de la Parte B, informará a la administración interesada en consecuencia.

4 Utilización de bandas de frecuencias adicionales por «sistemas existentes»

4.1 Seguidamente se resumen las opiniones de la Junta sobre la posibilidad de emplear para una red de satélite contenida en la Parte B del Apéndice **S30B** (sistema existente) una sub-banda de frecuencias no incluida originalmente en ninguna publicación de esa red mencionada en los § *a*), *b*) y *c*) del § 2.4 del Artículo 2 de dicho Apéndice:

4.1.1 La principal finalidad de la CAMR Orb-88 fue establecer el Plan de adjudicaciones y sus procedimientos reglamentarios conexos para la cobertura nacional del servicio fijo por satélite en las bandas de 6/4 y 13/10-11 GHz.

bajos de las relaciones *C/I* de una sola entrada o combinada para las adjudicaciones de la Parte A del Plan afectadas por la aplicación de la primera frase del § 6.25 del Artículo 6 del Apéndice **S30B**;

7.3 no tenga en cuenta en los cálculos de *C/I* la interferencia entre haces dentro de una red multihaz;

7.4 calcule la interferencia causada a cada asignación de estas «redes multihaz» y la correspondiente relación *C/I* con miras a su protección en los cálculos posteriores;

7.5 tenga en cuenta en los exámenes técnicos la interferencia de un solo haz de las «redes multihaz», que constituya el caso más desfavorable con respecto a las asignaciones del Plan y de la Lista del Apéndice **S30B**;

7.6 aplique los criterios del Anexo 4 a los enlaces ascendente y descendente separados en el caso mencionado en el anterior § 5.

6.31

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.16*bis*.

6.38

1 En lo que respecta a la «intención de un grupo de administraciones» que pone en servicio un sistema subregional, la Junta opina que esta intención se debe reflejar en el formulario de notificación incluyendo una referencia al acuerdo de las distintas administraciones que forman el «grupo de administraciones». Si algún punto de prueba del sistema subregional se encuentra dentro del territorio de una o varias administraciones distintas de aquéllas en cuyo nombre se presenta el sistema subregional, también deberá incluirse el acuerdo de dichas administraciones junto con los datos del Anexo 2.

2 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al § 2.5.

6.39

La adjudicación nacional utilizada por el sistema subregional deberá suspenderse a no ser que se utilice de manera compatible, es decir, sin afectar al Plan. Esta compatibilidad se podrá obtener mediante acuerdos de coordinación concertados entre las administraciones interesadas. La Junta considera que la frase «se puede utilizar de forma que no afecte a las adjudicaciones inscritas en el Plan ...» significa que la Oficina realizará un análisis de compatibilidad conforme a las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.12.

6.43

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al párrafo 5 del § 6.12.

6.47

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.16.

6.48

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.16*bis*.

6.56

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al § 5 del § 6.12.

Art. 7

Nuevas adjudicaciones para nuevos Estados Miembros de la Unión

7.1

Adición de una nueva adjudicación en el Plan para un nuevo Estado Miembro de la Unión

1 En ciertas disposiciones del Apéndice **S30B** se encarga a la Oficina que, cuando se le solicite, proporcione una adjudicación a un nuevo Estado Miembro de la Unión.

2 En la medida de lo posible⁵, la Oficina debe tratar de encontrar posiciones orbitales apropiadas que sean compatibles con el Plan, aplicando de ser necesario el concepto de APD (definido en los § 5.3 y 5.4 del Artículo 5 del Apéndice **S30B**).

⁵ *Nota de la Oficina de Radiocomunicaciones:* Dado que no se dispone de un método para aplicar el concepto de APD, el programa informático actual para las aplicaciones del Apéndice **S30B** (MSPACEG) está limitado al método del Anexo 4 al Apéndice **S30B** para los cálculos de compatibilidad entre redes con posiciones orbitales fijas. En consecuencia, la Oficina no puede aún aplicar el concepto de APD.

3 Dadas las dificultades que tiene la Oficina para aplicar el concepto de APD en su totalidad y hasta que se disponga de un método para aplicar el concepto de APD la Junta ha decidido que la Oficina aplique los procedimientos descritos a continuación, a la mayor brevedad posible, cuando se le pida⁶ que encuentre una posición orbital apropiada para una adjudicación de la Parte A del Plan de un nuevo Estado Miembro de la Unión a tenor del Artículo 7 del Apéndice **S30B**.

3.1 La Oficina asegurará que todos los puntos de prueba presentados están situados dentro del territorio nacional del nuevo Estado Miembro. Los emplazamientos de los puntos de prueba se verificarán utilizando el mapa mundial digitalizado (IDWM) de la UIT. Además, en ausencia de una altura sobre el nivel del mar, la Oficina supondrá un valor de cero metros. Con respecto a las zonas hidrometeorológicas, esta información será definida por la Oficina basándose en la Recomendación UIT-R P.837-3.

3.2 Para facilitar la aplicación del método de selección de la posición orbital descrito en el § 3.9, el nuevo Estado Miembro puede proporcionar con arreglo al § 7.2 c) del Artículo 7 del Apéndice **S30B** sus posiciones orbitales preferidas y/o sus arcos orbitales preferidos, teniendo en cuenta que la aplicación de estas preferencias puede que no sea posible debido a los excesos de interferencia causada a otras adjudicaciones, sistemas o asignaciones existentes del Apéndice **S30B**, o procedente de los mismos.

3.3 Utilizando las zonas hidrometeorológicas definidas como se describe en el § 3.1 anterior, la Oficina establecerá los ángulos mínimos de elevación necesarios asociados con cada punto de prueba de conformidad con el § 1.3 del Anexo 1 al Apéndice **S30B**. A continuación se calculará el arco de servicio para satisfacer los ángulos mínimos de elevación requeridos de todos los puntos de prueba. Cuando estos valores mínimos de los ángulos de elevación requeridos no puedan obtenerse con un arco de servicio no cero, se definirá un arco de servicio mínimo de al menos 20°, siempre que todos los puntos de prueba permanezcan visibles desde cualquier posición orbital dentro de dicho arco de servicio. Este valor de 20° se propone para satisfacer la definición de arco predeterminado (APD) (es decir, idealmente $\pm 10^\circ$ en el caso de adjudicaciones (véase el Artículo 5 del Apéndice **S30B**)).

3.4 Con respecto a la generación de la elipse mínima para cubrir el territorio nacional de un nuevo Estado Miembro, la Oficina aplicará las mismas hipótesis utilizadas durante los estudios de planificación del SRS; es decir, utilizar únicamente un error de puntería del haz de antena de la estación espacial de 0,1° para la generación de los haces elípticos con arreglo al Artículo 7 del Apéndice **S30B**.

3.5 Con respecto a los máximos valores de la ganancia de antena de la estación espacial transmisora y receptora, en función de los ejes mayor y menor de la elipse, en vez de utilizar la definición contenida en el § 1.7.2 de la Sección A del Anexo 1 al Apéndice **S30B**, la Oficina empleará la fórmula más precisa definida en el § 3.13.1 del Anexo 5 y el § 3.7.1 del Anexo 3 a los Apéndices **S30** y **S30A**, respectivamente.

⁶ *Nota de la Oficina de Radiocomunicaciones:* Se trata de proporcionar a dicha administración los resultados provisionales basados en los ficheros actuales de la situación de referencia en ese instante. Queda entendido que la adjudicación propuesta no se incorpora a la Parte a del Plan en ese momento.

3.6 Con respecto al cálculo de los máximos valores de densidad de potencia, la Oficina supondrá las condiciones de caso más desfavorable en términos de error de puntería de la antena de la estación espacial y exactitud en la rotación para el cálculo de la ganancia de antena en dirección de cada punto de prueba a fin de asegurar que en todos los puntos de prueba se satisface el objetivo de la relación C/N definida en el § 1.2 del Anexo 1 al Apéndice **S30B**; es decir, se supone un mínimo valor de la ganancia de antena teniendo en cuenta un error de puntería de $0,1^\circ$ y una exactitud en la rotación de $\pm 1,0^\circ$.

3.7 Con respecto a las pérdidas en el espacio libre, la Oficina empleará las fórmulas descritas en el Manual MSPACE.

3.8 Con respecto a las pérdidas atmosféricas, la Oficina utilizará la Recomendación UIT-R P.618-7.

3.9 Con respecto a la selección de las posiciones orbitales, la Oficina utilizará un método automatizado basado en un proceso iterativo similar al empleado durante los estudios de replanificación del SRS llevados a cabo en la CMR-2000:

3.9.1 Una vez calculado el arco de servicio, como se menciona en el § 3.3 anterior, se realiza un proceso iterativo a fin de identificar la posición o posiciones orbitales adecuadas dentro de dicho arco para la adjudicación al nuevo Estado Miembro en cuestión.

3.9.2 Teniendo en cuenta la posición orbital preferida por este nuevo Estado Miembro (véase el § 3.2), la Oficina iniciará el proceso iterativo desde dicha posición orbital preferida o, en ausencia de dicha preferencia, desde la posición orbital situada en medio del arco orbital preferido por este nuevo Estado Miembro (véase el § 3.2 anterior), o en caso de que no haya preferencias, desde la posición orbital situada en medio del arco de servicio definido en el § 3.3 anterior.

3.9.3 La Oficina identificará las posiciones orbitales adecuadas más próximas. Considerando la separación no uniforme de las posiciones orbitales utilizada en el Apéndice **S30B**, por un lado, y a fin de disminuir el tiempo necesario para la aplicación de dicho proceso iterativo, por otro lado, la Oficina supondrá un mínimo paso de la posición orbital de $0,1^\circ$ en este proceso.

3.9.4 Cada nueva posible posición orbital será examinada por la Oficina de la forma siguiente:

- se regeneran los parámetros del haz elíptico;
- se realiza un nuevo cálculo de los valores de densidad de potencia necesarios;
- utilizando los criterios del Anexo 4 del Apéndice **S30B**, se determina si la nueva adjudicación en dicha posición orbital es compatible con las adjudicaciones de la Parte A, con las redes existentes contenidas en la Parte B del Plan, con las asignaciones que aparecen en la Lista del Apéndice **S30B** y con las asignaciones respecto a las cuales la Oficina haya recibido previamente información de acuerdo con el Artículo 6 de dicho Apéndice.

3.10 Cuando ninguna de las posiciones orbitales evaluadas en el § 3.9 anterior proporciona la adjudicación en cuestión, una solución de conformidad con el criterio del Anexo 4 del Apéndice **S30B**, la Oficina repetirá el proceso de selección de la posición orbital

descrito en el citado § 3.9 con diagramas de antena mejorados para esta adjudicación. Estos diagramas de antena mejorados se describen para las antenas de la estación terrena y de la estación espacial en los § 1.6.5 y 1.7.2 del Anexo 1 al Apéndice **S30B**, respectivamente.

3.11 Tras este segundo estudio, si no hay aún ninguna posición orbital que proporcione la adjudicación en cuestión con una solución de conformidad con el criterio del Anexo 4 al Apéndice **S30B**, se identificarán las posiciones orbitales más adecuadas con objeto de minimizar el valor en exceso de la relación *C/I* causado a otras adjudicaciones, sistemas existentes o asignaciones del Apéndice **S30B** o recibido de los mismos, o aplicando otros criterios apropiados acordados por el nuevo Estado Miembro en cuestión.

3.12 La Oficina enviará estos resultados⁷ provisionales a la administración solicitante del nuevo Estado Miembro recomendándole que busque el acuerdo de la administración o administraciones afectadas. Tras alcanzar dicho acuerdo puede presentar a la Oficina una petición de adjudicación en una de las posiciones propuestas.

3.13 Al recibir esta solicitud, la Oficina la examinará teniendo en cuenta la compatibilidad de la adjudicación propuesta con las adjudicaciones de la Parte A, las redes existentes contenidas en la Parte B, las asignaciones que aparecen en la Lista del Apéndice **S30B** y las asignaciones con respecto a las cuales la Oficina ha recibido previamente información de conformidad con el Artículo 6 del Apéndice **30B**, utilizando los últimos ficheros actualizados de la situación de referencia tras el procesamiento de todas las presentaciones debidas con arreglo al Apéndice **S30B** antes de la fecha de recepción de la petición en cuestión (véase el § 3). Si no se ha recibido información con arreglo al § 3.12 en el instante de procesamiento de la petición en cuestión, se devolverá a dicha administración con indicación de que las presentaciones posteriores se considerarán según el orden de la fecha de recepción.

3.14 La Oficina enviará los resultados de sus cálculos a la administración responsable del nuevo Estado Miembro, que tendrá un plazo de 30 días tras recibir los resultados para modificar o ajustar las características previamente presentadas y enviar las modificaciones a la Oficina junto con una confirmación de cualquier acuerdo previo y/o un nuevo acuerdo requerido, según el caso.

3.15 Tras recibir la información mencionada en el § 3.14, la Oficina volverá a examinar la situación.

3.15.1 Si los resultados del nuevo examen no demuestran que hay compatibilidad con las adjudicaciones en la Parte A, las redes existentes contenidas en la Parte B, las asignaciones que aparecen en la Lista del Apéndice **S30B** y las asignaciones con respecto a las cuales la Oficina ha recibido previamente información de conformidad con el Artículo 6 del Apéndice **30B**, se devolverá la presentación a dicha administración con indicación de que las presentaciones posteriores se considerarán según el orden de la fecha de recepción.

⁷ *Nota de la Oficina de Radiocomunicaciones:* Se trata de proporcionar a dicha administración los resultados provisionales basados en los actuales ficheros de la situación de referencia en ese instante. Queda entendido que la adjudicación propuesta no se incorpora a la Parte A del Plan en ese momento.

3.15.2 De no ser así, la Oficina inscribirá la nueva adjudicación en la Parte A del Plan e informará de ello a las administraciones por telegrama circular, indicando las características de esta nueva adjudicación y cualquier posible modificación a otras características, si no se identificó ninguna administración afectada en los precedentes ejercicios o si se alcanzan los acuerdos necesarios y se cumplen el resto de disposiciones reglamentarias.

3.16 Si no se recibe información en el periodo indicado en el § 3.14, la presentación se devolverá a dicha administración con indicación de que las presentaciones posteriores se considerarán según el orden de la fecha de recepción.

An. 1

Parámetros utilizados para la caracterización del Plan del servicio fijo por satélite

Las características de antena mencionadas en la nota de pie de página del título del Anexo 1 (Diagramas de radiación de antena de caída rápida del Plan de adjudicación) se reproducen en el Adjunto 1 a las presentes Reglas de Procedimiento.

An. 2

Datos básicos que deben suministrarse en las notificaciones relativas a estaciones del servicio fijo por satélite que pasan a la fase de diseño con bandas de frecuencias del Plan

A fin de fijar una fecha oficial de recepción para las notificaciones remitidas a la Oficina, deberá enviarse información relativa a la modificación de las posiciones orbitales, de acuerdo con el «concepto de arco predeterminado (APD)» junto con los datos del Anexo 2. Véanse también las Reglas de Procedimiento referentes al § 6.16.

Utilización del Apéndice S4 en lugar del Anexo 2 al Apéndice S30B para la presentación de notificaciones en aplicación del Apéndice S30B

1 A fin de racionalizar los procedimientos en las administraciones y en la Oficina de Radiocomunicaciones, durante la CMR-2000 se propuso que, para la presentación de notificaciones se utilizara el Apéndice S4 en aplicación del Plan del Apéndice S30B. Esta propuesta figura en el proyecto de Resolución [COM4/9] incluido en el Documento CMR2000/484. Aunque dicho proyecto de Resolución no fue adoptado, en las Actas de la Conferencia ha quedado constancia del acuerdo sobre este principio y de que se pedirá a la Oficina de Radiocomunicaciones y a la RRB que establezcan una Regla de Procedimiento sobre este asunto.

2 La Junta ha examinado el contenido del proyecto de Resolución **[COM4/9]** y ha considerado que:

- La CMR-2000 decidió trasladar definitivamente al Apéndice **S4 (CMR-2000)** las características esenciales que figuraban en el antiguo Anexo 2 a los Apéndices **S30** y **S30A**, y utilizar el Apéndice **S4 (CMR-2000)** para la presentación de notificaciones relativas a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en aplicación de los Apéndices **S30** y **S30A (CMR-2000)**.
- Es fundamental armonizar la estructura de los datos relacionados con todos los servicios espaciales e incorporar los datos sobre planes espaciales a la actual base de datos de los sistemas de redes espaciales (SNS).

Por consiguiente, la Junta llegó a la conclusión de que, en virtud de este criterio, para todas las notificaciones de satélites se utilizaría el formato del Apéndice **S4 (CMR-2000)**, que facilitaría el desarrollo de programas informáticos y bases de datos en la Oficina de Radiocomunicaciones.

3 En vista de lo indicado supra y del interés de racionalizar los procedimientos en las administraciones y en la Oficina de Radiocomunicaciones, la Junta decidió que se solicite a las administraciones que, cuando suministren los datos básicos relativos a las estaciones del servicio fijo por satélite en aplicación del Apéndice **S30B**, utilicen el Apéndice **S4 (CMR-2000)** del Reglamento de Radiocomunicaciones en lugar del Anexo 2 al Apéndice **S30B**.

4 En los casos en que no concuerdan los elementos de datos obligatorios que deben suministrarse de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Apéndice **S30B** y que figuran en las columnas pertinentes de los Cuadros del Anexo 2B del Apéndice **S4** (por ejemplo las características de potencia de la transmisión), deberán utilizarse los elementos de datos del Anexo 2 del Apéndice **S30B**.

ADJUNTO 1

a las Reglas relativas al Apéndice **S30B**

DIAGRAMA DE RADIACIÓN DE ANTENA DE CAÍDA RÁPIDA

1 Un examen de la Fig. 2 del Anexo 1 al Apéndice **S30B** ha mostrado que las ecuaciones son válidas únicamente para una abertura angular mínima de $0,8^\circ$, esto es, para las bandas de 13/10-11 GHz.

2 En el § 4 siguiente figura una serie de ecuaciones corregidas. Esas ecuaciones se pueden aplicar a cualquier haz de antena de caída rápida con una abertura angular mínima, B_{min} , considerada como parámetro de entrada. También se modificó en consecuencia la Fig. 2.

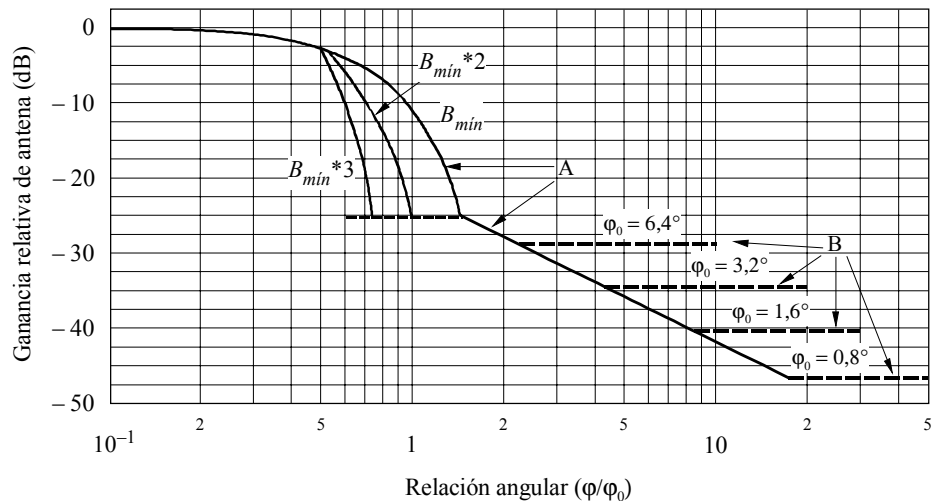
3 Cuando se fija B_{min} en $0,8^\circ$ (para la banda de 13/10-11 GHz), la expresión:

$$12 \left[\frac{(\varphi/\varphi_0) - x}{B_{min}/\varphi_0} \right]^2 \text{ arroja } 18,75 \varphi_0^2 [(\varphi/\varphi_0) - x]^2$$

y $1,45 B_{min}$ se convierte en $1,16$, como se indica en las Actas Finales. A 6/4 GHz (con B_{min} fijada en $1,6^\circ$) esos valores serán $4,69 \varphi_0^2 [(\varphi/\varphi_0) - x]^2$ y $1,45 B_{min}$ es $2,32$.

4

FIGURA 2
**Diagramas de referencia para las antenas de satélite con
régimen de caída rápida en el haz principal**



RP/A1-02

Curva A: dB en relación con la ganancia del haz principal

$$\begin{aligned}
 & -12 (\phi/\phi_0)^2 && \text{para } 0 \leq (\phi/\phi_0) \leq 0,5 \\
 & -12 \left[\frac{(\phi/\phi_0) - x}{B_{min}/\phi_0} \right]^2 && \text{para } 0,5 < (\phi/\phi_0) \leq \left(\frac{1,45 B_{min}}{\phi_0} + x \right) \\
 & -25,23 && \text{para } \left(\frac{1,45 B_{min}}{\phi_0} + x \right) < (\phi/\phi_0) \leq 1,45 \\
 & -(22 + 20 \log (\phi/\phi_0)) && \text{para } (\phi/\phi_0) > 1,45
 \end{aligned}$$

Después de la intersección con la Curva B: como la Curva B.

Curva B: Ganancia en el eje del haz principal, con signo menos (las Curvas A y B representan ejemplos de cuatro antenas que tienen diferentes valores de ϕ_0 , según se indica en la Fig. 2. Las ganancias en el eje de estas antenas son de aproximadamente 28,3, 34,3, 40,4 y 46,4 dBi, respectivamente).

donde:

- ϕ : ángulo con respecto al eje principal (grados)
- ϕ_0 : sección transversal del haz a potencia mitad en la dirección considerada (grados)

$$x = 0,5 \left(1 - \frac{B_{min}}{\phi_0} \right)$$

donde:

$$B_{min} = \begin{cases} 0,8^\circ & \text{para 13/10-11 GHz} \\ 1,6^\circ & \text{para 6/4 GHz.} \end{cases}$$

PARTE A2

Reglas relativas al Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) (ST61)

1 Aceptabilidad de las notificaciones

Al aplicar el Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), la Oficina utilizará los procedimientos contenidos en los Artículos 4 y 5 del Acuerdo y los criterios técnicos asociados con respecto a las notificaciones recibidas de todas las administraciones que tengan territorios en la Zona Europea de Radiodifusión, definida en el número **S5.14** del Reglamento de Radiocomunicaciones, siempre que la estación correspondiente se encuentre situada dentro de la zona de planificación.

Art. 2

Ejecución del Acuerdo

1

1 En el examen para determinar la conformidad con el Acuerdo, se considera que una notificación es conforme al Acuerdo cuando las características notificadas son iguales a las del Plan o, en caso de que sean diferentes, cuando no aumentan la probabilidad de interferencia en ningún acimut más allá de la resultante de la inscripción en el Plan.

2 Las asignaciones que figuran en el Plan pueden contener, además de la potencia radiada aparente:

- un acimut de radiación máxima;
- en algunos casos, una p.r.a. reducida en uno o más acimuts o en uno o más sectores.

3 Se considera que las características de radiación notificadas son conformes al Plan si la p.r.a. en cualquier acimut es igual o inferior a la derivada del Plan mediante una combinación de la p.r.a. máxima y la p.r.a. reducida en los acimuts o sectores.

4 Se considera que las características de radiación de una asignación son conformes al Plan cuando dicha asignación, notificada en virtud del Artículo **S11** del Reglamento de Radiocomunicaciones con un acimut de radiación máxima diferente del acimut que figura en el Plan, satisface la condición enunciada en el § 3 anterior.

5 Cuando se recibe una notificación, para modificación en virtud del Artículo 4 del Acuerdo o del Artículo 5, las distancias de coordinación pertinentes del Acuerdo deberán aplicarse tanto a los sistemas analógicos como a los digitales. Se utilizará un símbolo apropiado para identificar la norma de televisión.

Reglas de Procedimiento

PARTE A5

Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 87,5-108 MHz por la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (Ginebra, 1984) (GE84)

1 Aceptabilidad de las notificaciones

Al aplicar el Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 87,5-108 MHz para la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (Ginebra, 1984), la Oficina utilizará los procedimientos contenidos en los Artículos 4, 5 y 7 del Acuerdo y los criterios técnicos asociados con respecto a las notificaciones recibidas de todas las administraciones que tengan territorios en la zona de planificación (todas las administraciones de la Región 1, la República Islámica del Irán y Afganistán), con la excepción de la Administración de Islandia, siempre que la estación correspondiente se encuentre situada dentro de la zona de planificación.

PARTE A6

Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989) (GE89)

1 Aceptabilidad de las notificaciones

Al aplicar el Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989), la Oficina utilizará los procedimientos contenidos en los Artículos 4 y 5 del Acuerdo y los criterios técnicos asociados con respecto a las notificaciones procedentes de todas las administraciones que tengan territorios en las zonas de planificación (es decir, todas las administraciones con territorios dentro de la Zona Africana de Radiodifusión definida en los números S5.10 a S5.13 del Reglamento de Radiocomunicaciones y las administraciones de los países vecinos indicados en el número 1.8 del Artículo 1 del Acuerdo GE89), siempre que la estación correspondiente se encuentre situada dentro de la zona de planificación.

2 Examen de las notificaciones relacionadas con los servicios no planificados en las bandas que se rigen por el Acuerdo Regional GE89

2.1 Los § 5.2 y 5.3 del Artículo 5 del Acuerdo GE89 especifican el procedimiento a seguir por el examen de las notificaciones relativas a los servicios primarios no planificados en las bandas de frecuencias que se rigen por el Acuerdo. Las bandas de frecuencias y los servicios interesados se resumen en el Cuadro siguiente.

CUADRO

Bandas de frecuencias (MHz)	Servicios y países dentro de la zona de planificación	Disposiciones	Notas
47-68	Fijo: AFS, AGL, BOT, BDI, CME, COD, COG, IRN, LSO, MDG, MLI, MOZ, MWI, NMB, RRW, SOM, SDN, SWZ, TCD, TZA, ZWE	S5.165 S5.167 S5.171	1
	Móvil (aero-náutico): AFS, AGL, BOT, BDI, CME, COD, COG, LSO, MDG, MLI, MOZ, MWI, NMB, RRW, SOM, SDN, SWZ, TCD, TZA, ZWE	S5.165 S5.171	1
	Móvil: IRN	S5.167	
174-223	Fijo: IRN		
	Móvil: IRN		

CUADRO (Fin)

Bandas de frecuencias (MHz)	Servicios y países dentro de la zona de planificación	Disposiciones	Notas
223-230	Fijo: IRN Móvil: IRN Terrestre de radionavegación aeronáutica: ARS, BHR, IRN, OMA, QAT, UAE	S5.247	
230-238	Fijo: de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número S5.252) Móvil: de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número S5.252) Terrestre de radionavegación aeronáutica: ARS, BHR, IRN, OMA, QAT, UAE	S5.247	2 3
246-254	Fijo: de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número S5.252) Móvil: de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número S5.252)		2
470-790	Fijo: IRN Móvil: IRN		
790-862	Fijo: de todos los participantes en el Acuerdo Móvil: IRN		

NOTA 1 – Las atribuciones adicionales a los países mencionados en el número **S5.171** se limitan a la banda 54-68 MHz.

NOTA 2 – Para las bandas de frecuencias 230-238 MHz y 246-254 MHz en el examen conforme al § 5.2 del Acuerdo, sólo se tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencia del servicio de radiodifusión inscritas en el Plan una vez obtenido el acuerdo indicado en el procedimiento mencionado en los números **S9.21**, según las disposiciones de la Resolución 1 (GE89), y **S5.252**.

Nota 3 – La atribución adicional a los países mencionados en el número **S5.247** se limita a la banda 223-235 MHz.

2.2 Las notificaciones de asignación de frecuencia relacionadas con el servicio de radionavegación aeronáutica de Nigeria, cuya atribución está regulada por el número **S5.251**, no estarán sujetas al examen mencionado en el § 5.2 del Artículo 5 del Acuerdo, puesto que están sujetas a la aplicación del procedimiento del número **S9.21**.

2.3 Las notificaciones de asignación de frecuencia relacionadas con los servicios y países mencionados en los números **S5.164**, **S5.235**, **S5.243** y **S5.316** no estarán sujetas al examen estipulado en el § 5.2 del Artículo 5 del Acuerdo, puesto que en esas atribuciones se estipula que no deben causar interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión ni reclamar protección frente a ellas. Por consiguiente, se inscribirán en el Registro en las condiciones mencionadas en el número **S5.43** con respecto al servicio de radiodifusión (símbolo R en la columna 13B2).